

Código Mundial Antidopaje
ESTÁNDAR INTERNACIONAL



**ESTÁNDAR INTERNACIONAL
PARA
CONTROLES E INVESTIGACIONES**

ENERO 2017



AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE

Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

El Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (EICI) del Código Mundial Antidopaje es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El Estándar Internacional para Controles (EIC) fue adoptado por primera vez en 2003 y entró en vigor el 1º de enero de 2004. En 2008 se aprobó un IST revisado, que entró en vigor el 1º de enero de 2009; una versión nuevamente revisada del EIC fue aprobada en 2011 y entró en vigor el 1º de enero de 2012. El EICI, cuyo nombre se modificó a Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (EICI), fue aprobado en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte en Johannesburgo por el Comité Ejecutivo de la AMA el 15 de noviembre de 2013 y entró en vigor el 1º de enero de 2015. Esta versión del EICI incorpora otras revisiones aprobadas en mayo de 2016 y entrará en vigor en enero de 2017.

La AMA mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de haber algún conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canadá H4Z 1B7

Página Web: www.wada-ama.org

Tel.: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
Correo electrónico: code@wada-ama.org

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES	1
1.1 Introducción y alcance	1
2.0 Disposiciones del Código	1
3.0 Definiciones e interpretación.....	21
PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA CONTROLES.....	31
4.0 Planificación de Controles efectivos	31
4.1 Objetivo	31
4.2 Evaluación de Riesgos	32
4.3 Establecimiento del grupo de <i>Deportistas</i>	34
4.4 Orden de prioridad entre deportes y/o disciplinas	35
4.5 Orden de prioridad entre diferentes <i>Deportistas</i>	36
4.6 Orden de prioridad entre diferentes tipos de <i>Controles</i>	39
4.7 Análisis de <i>Muestras</i>	41
4.8 Recopilación de información sobre la localización/paradero	42
4.9 Coordinación con otras <i>Organizaciones Antidopaje</i>	46
5.0 Notificación a los <i>Deportistas</i>	48
5.1 Objetivo	48
5.2 General	48
5.3 Requisitos previos a la notificación de los <i>Deportistas</i>	48
5.4 Requisitos para la notificación de los <i>Deportistas</i>	500
6.0 Preparación para la <u>Sesión de Recogida de Muestras</u>	53
6.1 Objetivo	53
6.2 General	53
6.3 Requisitos para la preparación de la <u>Sesión de Recogida de Muestras</u>	54
7.0 Realización de la <u>Sesión de Recogida de Muestras</u>	56
7.1 Objetivo	56
7.2 General	56
7.3 Requisitos previos a la Recogida de <i>Muestras</i>	56
7.4 Requisitos para la Recogida de <i>Muestras</i>	57
8.0 Seguridad/administración posterior al control	60
8.1 Objetivo	60
8.2 General	60
8.3 Requisitos para la seguridad/administración posterior al control	60
9.0 Traslado de las <i>Muestras</i> y documentación.....	60
9.1 Objetivo	60
9.2 General	61
9.3 Requisitos para el traslado y almacenaje de <i>Muestras</i> y documentación	61
10.0 Propiedad de las <i>Muestras</i>.....	62

PARTE TRES: ESTÁNDARES DE RECOPIACIÓN DE INTELIGENCIA E INVESTIGACIONES.....	63
11.0 Recopilación, evaluación y uso de inteligencia	63
11.1 Objetivo	63
11.2 Recopilación de inteligencia antidopaje	63
11.3 Evaluación y análisis de inteligencia antidopaje	64
11.4 Resultados de inteligencia	64
12.0 Investigaciones	65
12.1 Objetivo	65
12.2 Investigación de <i>Resultados Atípicos y Resultados Adversos en el Pasaporte</i>	65
12.3 Investigación de otras posibles infracciones de las normas antidopaje	66
12.4 Resultados de la investigación	68
PARTE CUATRO: ANEXOS.....	70
Anexo A – Investigación de un Posible <u>Incumplimiento</u>	70
A.1 Objetivo	70
A.2 Alcance	70
A.3 Responsabilidad	70
A.4 Requisitos	70
Anexo B – Modificaciones para <i>Deportistas con Discapacidades</i>	72
B.1 Objetivo	72
B.2 Alcance	72
B.3 Responsabilidad	72
B.4 Requisitos	72
Anexo C – Modificaciones para <i>Deportistas que son Menores</i>.....	74
C.1 Objetivo	74
C.2 Alcance	74
C.3 Responsabilidad	74
C.4 Requisitos	74
Anexo D – Recogida de <i>Muestras</i> de Orina	76
D.1 Objetivo	76
D.2 Alcance	76
D.3 Responsabilidad	76
D.4 Requisitos	77
Anexo E – Recogida de <i>Muestras</i> de Sangre	80
E.1 Objetivo	80
E.2 Alcance	80
E.3 Responsabilidad	80
E.4 Requisitos	81
Anexo F – <i>Muestras</i> de Orina – Volumen Insuficiente	84
F.1 Objetivo	84
F.2 Alcance	84
F.3 Responsabilidad	84
F.4 Requisitos	84
Anexo G – <i>Muestras</i> de orina que no cumplen con el requisito de <u>Gravedad Específica Adecuada para Análisis</u>	86
G.1 Objetivo	86
G.2 Alcance	86
G.3 Responsabilidad	86

G.4	Requisitos	86
Anexo H – Requisitos del <u>Personal de Recogida de Muestras</u>		88
H.1	Objetivo	88
H.2	Alcance	88
H.3	Responsabilidad	88
H.4	Requisitos – Cualificaciones y Formación	88
H.5	Requisitos – Acreditación, reacreditación y delegación	90
Anexo I – <u>Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero</u>		91
I.1	Introducción	91
I.2	Ingresar y abandonar un <i>Grupo Registrado de Control</i>	93
I.3	Requisitos de la Transmisión de los Datos de la Localización/Paradero	96
I.4	Disponibilidad para los <i>Controles</i> 1011	
I.5	Gestión de Resultados 1055	
I.6	Responsabilidades sobre la Localización/Paradero 1100	
Anexo J – <i>Controles en un Evento</i>		113
Anexo K – Recogida, almacenamiento y transporte de Muestras de sangre del PBD		115
K.1	Objetivo	115
K.2	Requisitos	115
K.3	Procedimiento de recogida de <i>Muestras</i>	119
K.4	Requisitos de transporte	119
Anexo L – Requisitos de Gestión de Resultados y procedimientos para el <i>Pasaporte Biológico del Deportista</i>		121
L.1	Gestión administrativa	121
L.2	Fase de revisión inicial	122
L.3	Revisión de parte de tres Expertos	128
L.4	Compilación del Paquete de Documentación del PBD y evaluación por los Expertos	128
L.5	Declaración de un <i>Resultado de Pasaporte Adverso (RPA)</i>	132
L.6	Revisión de la explicación del <i>Deportista</i>	131
L.7	Procedimiento disciplinario	132
L.8	Restablecimiento del Pasaporte	132

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y alcance

El Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El primer objetivo del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es planificar *Controles* inteligentes y efectivos, tanto *En Competición* como *Fuera de Competición*, y mantener la integridad e identidad de las *Muestras* recogidas desde el momento en que el *Deportista* recibe notificación de la prueba hasta el momento en que las *Muestras* son enviadas al laboratorio para su análisis. Con ese fin, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (incluidos sus Anexos) establece estándares obligatorios para la planificación de distribución de controles (incluida la recopilación y el uso de la información sobre la localización/paradero del *Deportista*), notificación a los *Deportistas*, preparación y realización de la Recogida de *Muestras*, seguridad / administración posterior a la prueba de las *Muestras* y documentación, y traslado de las *Muestras* a los laboratorios para su análisis.

El segundo objetivo del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es establecer estándares obligatorios para una eficiente y efectiva recopilación, evaluación y uso de la inteligencia antidopaje y para una eficiente y efectiva realización de las investigaciones sobre posibles infracciones de las normas antidopaje.

Al igual que el *Código*, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones fue redactado con la debida consideración de los principios de respeto por los derechos humanos, proporcionalidad y otros principios legales aplicables. Debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con los mismos.

Los términos utilizados en este *Estándar Internacional* que son términos definidos en el *Código* están escritos en cursiva. Los términos que se definen en este *Estándar Internacional* están subrayados.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* de 2015 se refieren directamente al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

Artículo 2 del Código: Infracciones de las Normas Antidopaje

Las siguientes acciones constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

...

2.2 *Uso* o *Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

...

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*.

Evitar la recogida de *Muestras*, o sin justificación válida rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje consistente en "evitar la recogida de Muestras" si se estableciera que un Deportista está deliberadamente evitando a un oficial de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al Control. Una infracción consistente en "incumplir" la obligación de someterse a una recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida indica una conducta intencional por parte del Deportista.]

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un *Deportista* del *Grupo Registrado de Control*.

2.5 *Manipulación* o *Intento de Manipulación* de cualquier parte del proceso de *Control de Dopaje*.

Toda conducta que altere el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos Prohibidos*. El término *Manipulación* incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de *Control del Dopaje*, la entrega de información fraudulenta a una *Organización Antidopaje* o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

[Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo: este Artículo prohíbe también manipular los códigos de identificación en un formulario de Control del Dopaje en el Control, destruir el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B o modificar una Muestra añadiendo una sustancia externa. Toda conducta ofensiva hacia un oficial de Control del Dopaje u otra Persona que participe en el Control del Dopaje que no constituya una Manipulación será contemplada en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas.]

2.6 *Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.*

...

2.7 *Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.*

2.8 *Administración o Intento de Administración a un Deportista En Competición de alguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.*

2.9 *Complicidad.*

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 *Asociación Prohibida.*

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un período de *Suspensión*;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código*, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al *Código*. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Artículo 5 del Código: Controles e Investigaciones

5.1 Propósito de los *Controles* e Investigaciones.

Solamente se realizarán *Controles* e Investigaciones con fines de antidopaje.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de la prohibición estricta del *Código* del *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

5.1.2 Las investigaciones se realizarán:

(a) en relación con los *Resultados Atípicos* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (incluyendo, en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

(b) en relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, recogiendo pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.2 Ámbito de aplicación de los *Controles*.

Cualquier *Deportista* puede ser requerido por cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre él o ella, para que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar. Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de *Controles* en un *Evento* contemplados en el Artículo 5.3:

5.2.1 Toda *Organización Nacional Antidopaje* tendrá autoridad para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha *Organización Nacional Antidopaje*.

5.2.2 Toda Federación Internacional tendrá autoridad para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en *Eventos Internacionales* o en *Eventos* que se rijan por las normas de dicha Federación Internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha Federación Internacional o sus Federaciones Nacionales afiliadas, o sus miembros.

5.2.3 Toda *Organización Responsable de Grandes Eventos*, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar *Controles En Competición* para sus *Eventos* y para realizar *Controles Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* inscritos en uno de sus futuros *Eventos* o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar *Controles* de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* para un futuro *Evento*.

5.2.4 La AMA tendrá la potestad para realizar los *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* previstos en el Artículo 20.

5.2.5 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán realizar *Controles* a cualquier *Deportista* sobre el que tengan *Autoridad de control* que no se haya retirado, incluyendo los *Deportistas* que se encuentren en un periodo de *Suspensión*.

5.2.6 En el supuesto de que una Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* delegue o contrate la realización de *Controles* a una *Organización Nacional*

Antidopaje (directamente o a través de una Federación Nacional), la *Organización Nacional Antidopaje* podrá recoger *Muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la *Organización Nacional Antidopaje*. En el caso de que se recojan *Muestras* adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

[Comentario al Artículo 5.2: Podrá conferirse competencia adicional para realizar Controles por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Signatarios. Salvo que el Deportista haya establecido un periodo de 60 minutos para los Controles entre las 23:00 y las 6:00, o haya consentido de alguna otra manera realizar Controles durante dicha franja horaria, antes de realizar Controles a un Deportista durante estas horas, una Organización Antidopaje deberá tener sospechas graves y específicas de que el Deportista podría haber incurrido en actividades relacionadas con el dopaje. No se podrá utilizar como argumento de defensa contra una acusación de Infracción de las Normas Antidopaje en relación a un Control o tentativa de Control durante esta franja horaria, el hecho de poner en duda que la Organización Antidopaje tuviera suficientes sospechas de dopaje para realizar Controles durante estas horas.]

5.3 Realización de *Controles* en un Evento.

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, sólo una organización será responsable de iniciar y realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la *Duración de un Evento*. En *Eventos Internacionales*, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que es el organismo responsable de dicho *Evento* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos). En *Eventos Nacionales*, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la *Organización Nacional Antidopaje* del país. A solicitud del organismo responsable del *Evento*, cualquier *Control* durante la *Duración de un Evento* en un lugar distinto al de celebración del *Evento* deber ser coordinado con ese organismo responsable.

[Comentario al Artículo 5.3.1: Algunos organismos rectores de Eventos Internacionales podrían realizar sus propios Controles fuera de las Sedes del Evento durante la Duración del Evento y, por lo tanto,

podrían querer coordinar dichos Controles con los Controles de la Organización Nacional Antidopaje.]

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje*, que sería la autoridad del *Control*, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo *Controles* durante un determinado *Evento* y desea no obstante efectuar *Controles* adicionales a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la *Duración* del mismo, la *Organización Antidopaje* deberá consultar primero con la organización responsable del *Evento* para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier *Control* adicional. Si a la *Organización Antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de la organización responsable del *Evento*, podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la *AMA*, solicitar a la *AMA* permiso para realizar *Controles* adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos *Controles*. La *AMA* no concederá autorización para dichos *Controles* adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del *Evento*. La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar *Controles*, los mismos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La gestión de resultados de estos *Controles* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicia los *Controles*, salvo que se disponga lo contrario en las normas de organización responsable del *Evento*. .

[Comentario al Artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a una Organización Nacional Antidopaje para que inicie y lleve a cabo Controles en el transcurso de un Evento Internacional, la AMA consultará con la organización internacional responsable de dicho Evento. Antes de conceder la aprobación a una Federación Internacional para que inicie y lleve a cabo Controles durante un Evento Nacional, la AMA consultará con la Organización Nacional Antidopaje del país en el que tenga lugar el mismo. La Organización Antidopaje "que inicie y realice los Controles" podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de Muestras u otros aspectos del proceso de Control del Dopaje.]

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles.

5.4.1 La *AMA*, previa consulta de las Federaciones Internacionales y otras *Organizaciones Antidopaje*, adoptará un Documento Técnico en virtud del Estándar Internacional para

Controles e Investigaciones que determine por medio de una evaluación de riesgos qué *Sustancias Prohibidas* y/o *Métodos Prohibidos* son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares.

5.4.2 A partir de dicha evaluación de riesgos, cada *Organización Antidopaje* con autoridad para realizar *Controles* desarrollará e implementará un plan de distribución efectivo, inteligente y proporcionado, que priorice adecuadamente entre disciplinas, categorías de *Deportistas*, tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* recogidas y tipos de análisis de *Muestras*, todo ello atendiendo a los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Cada *Organización Antidopaje* entregará a la *AMA*, previa solicitud, una copia de su plan de distribución de los controles vigentes.

5.4.3 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *Controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.5 Normas para los *Controles*.

Todos los *Controles* serán llevados a cabo de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.6 Información sobre la Localización/Paradero del *Deportista*.

Los *Deportistas* que hayan sido incluidos en un *Grupo Registrado de Control* por su Federación Internacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* deberán proporcionar información acerca de su localización/paradero de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* deberán coordinar la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de esta información. Cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* pondrá a disposición a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, una lista que identifique a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de incluirlos en un *Grupo Registrado de Control* y cuando sean eliminados del mismo. La información relativa a su localización/paradero que

entreguen mientras se encuentran en el *Grupo Registrado de Control* será accesible, a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, para la *AMA* o las otras *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* al *Deportista* conforme a lo previsto en el Artículo 5.2. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *Controles Antidopaje*, para ofrecer información relevante para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal *Grupo Registrado de Control Grupo Registrado de Control Grupo Registrado de Control Grupo Registrado de Control* .

...

5.8 Investigaciones y Recopilación de Inteligencia.

Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de que son capaces de llevar a cabo cada una de las acciones siguientes, según corresponda y de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

5.8.1 Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar acerca del desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los *Controles Dirigidos* y/o establecer la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje; e

5.8.2 Investigar *Resultados Atípicos* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de conformidad con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente; e

5.8.3 Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Artículo 6 del Código: Análisis de las Muestras

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras.

Métodos Prohibidos identificados en la *Lista de Prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5 o para ayudar a una *Organización Antidopaje* a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

[Comentario al Artículo 6.2: Por ejemplo, se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar Controles Dirigidos o para servir de apoyo a una infracción de las normas antidopaje, según se establece en el Artículo 2.2, o con ambos fines.]

...

6.4 Estándares para el Análisis de las Muestras y su Comunicación.

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar *Controles* eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de *Muestras* basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *Muestras* de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico. .

6.4.2 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solamente si han convencido a la AMA de que, debido a las particulares circunstancias de su país o deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú de análisis de la *Muestra* descrito en el Documento Técnico o

especificado por la autoridad responsable de los *Controles*. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y *Consecuencias* que cualquier otro *Resultado Analítico*.

[Comentario al Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es ampliar el principio de los "Controles Inteligentes" al menú de análisis de Muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el menú de análisis de Muestras puede, en algunos deportes y países, reducir el número de Muestras que pueden analizarse.]

6.5 Nuevos Análisis de una *Muestra*.

Una *Muestra* podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados comunique al *Deportista* los resultados analíticos de las *Muestras A y B* (o del resultado de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o este análisis no se realice) como base de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1.

Las *Muestras* podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el Artículo 6.2 exclusivamente por orden de la *Organización Antidopaje* que haya recogido la *Muestra* o de la *AMA*. (Cualquier almacenamiento de *Muestras* o nuevos análisis iniciados por *AMA* serán costeados por la *AMA*) Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las *Muestras* cumplirán los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Artículo 7 del Código: Gestión de Resultados

7.1 Competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

Excepto conforme a lo dispuesto en los siguientes Artículos 7.1.1 y 7.1.2, la gestión de resultados y el procedimiento de celebración de las audiencias se regirán por las normas de procedimiento de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y realizado la recogida de la *Muestra* (o, si no hay recogida de *Muestras*, la organización que notifique primero al *Deportista* u otra *Persona* de una infracción a la norma antidopaje y que luego persiga diligentemente la infracción de las normas antidopaje). ...

7.1.2 La gestión de resultados en relación con un potencial incumplimiento relativo a la localización/paradero del *Deportista* (incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización/paradero o un control fallido) será llevada a cabo

por la Federación Internacional o por la *Organización Nacional Antidopaje* a la que el *Deportista* en cuestión entrega la información sobre su localización/paradero, conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La *Organización Antidopaje* que determine la existencia de un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización/paradero o un control fallido remitirá dicha información a la AMA a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA, donde se pondrá a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.

...

7.4 Revisión de *Resultados Atípicos*.

Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *Sustancias Prohibidas* que también se puedan producir de forma endógena como *Resultados Atípicos* que deben ser objeto de una investigación más detallada. Tras recibir un *Resultado Atípico*, la *Organización Antidopaje* responsable de gestionar los resultados abrirá una Revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá alguna AUT de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho *Resultado Atípico*. Si tras dicha Revisión no consta que exista la correspondiente AUT o que se haya producido alguna desviación que haya causado el *Resultado Atípico*, la *Organización Antidopaje* llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se informará al *Deportista* y a las demás *Organizaciones Antidopaje* que establece el Artículo 14.1.2 sobre si el *Resultado Atípico* se tramitará como un *Resultado Analítico Adverso*. Se informará al *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 7.3.

[Comentario al Artículo 7.4: La "investigación correspondiente" descrita en este Artículo dependerá de la situación. Por ejemplo, si se ha determinado previamente que un Deportista tiene una relación testosterona / epitestosterona naturalmente alta, la confirmación de que el Resultado Atípico se ajusta a dicha relación previa constituirá una investigación suficiente.]

...

7.5 Revisión de los *Resultados Atípicos en el Pasaporte* y de los *Resultados Adversos en el Pasaporte*.

La Revisión de los *Resultados Atípicos en el Pasaporte* y de los *Resultados Adversos en el Pasaporte* tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que la *Organización Antidopaje* considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista*, de la manera prevista en estas normas, la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

7.6 Revisión de los Incumplimientos relativos a la Localización/Paradero del *Deportista*.

La revisión de los incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, y de los controles fallidos, tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (en su caso) considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el Artículo 2.4, comunicará inmediatamente al *Deportista*, de la manera prevista en estas normas, que le acusa de una infracción del Artículo 2.4 y los fundamentos de la acusación. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

7.7 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje que no cubren los Artículos del 7.1 al 7.6.

La *Organización Antidopaje* o cualquier otra instancia de Revisión constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria por posible infracción de las normas antidopaje, conforme a lo exigido por los reglamentos y políticas antidopaje adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *Organización Antidopaje* considere apropiados. En el momento en que la *Organización Antidopaje* concluya que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *Deportista* o a cualquier otra *Persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

[Comentario los Artículos 7.1, 7.6 y 7.7: Por ejemplo, corresponderá a una Federación Internacional advertir a un Deportista a través de su federación nacional.]

...

Artículo 10 del Código: Sanciones Individuales

10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Suspensión* que prevé este Artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

...

10.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de *Suspensión* u otras *Consecuencias* por motivos distintos a la *Culpabilidad*.

10.6.1 *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.

10.6.1.1 Una *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del periodo de *Suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la *Organización Antidopaje* descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona* o; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona* que ha proporcionado la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

...

Artículo 13 del Código: Apelaciones

13.3 No Emisión de la Decisión de la Organización Antidopaje dentro del Plazo Establecido.

.

Si, en un caso en particular, una *Organización Antidopaje* no emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar por recurrir directamente al *TAD*, como si la *Organización Antidopaje* hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al *TAD*, la *Organización Antidopaje* reembolsará a la *AMA* el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

[Comentario al Artículo 13.3: Ante las distintas circunstancias que rodean a cada investigación de infracción de las normas antidopaje y el proceso de gestión de resultados, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la Organización Antidopaje emita un dictamen antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la Organización Antidopaje y ofrecerá a ésta la ocasión de explicar por qué no ha tomado aún una decisión al respecto. Nada de lo contemplado en este Artículo prohíbe a una Federación Internacional establecer también reglas que la autoricen a asumir la jurisdicción de los asuntos en los cuales la gestión de resultados realizada por una de sus Federaciones Nacionales se haya retrasado indebidamente.]

Artículo 14 del Código: Confidencialidad y Comunicación

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma y manera de notificación será la prevista en las normas de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, a las Federaciones Internacionales y a la *AMA*.

La misma *Organización Antidopaje* informará también a la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista*, a la Federación Internacional y la *AMA* de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.

...

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento.

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las *Organizaciones Antidopaje* referidas en el Artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y estas mismas *Personas y Organizaciones Antidopaje* recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

...

Artículo 20 del Código: Roles y Responsabilidades Adicionales de los Signatarios

20.1 Roles y Responsabilidades del Comité Olímpico Internacional.

...

20.1.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

...

20.2 Roles y Responsables del Comité Paralímpico Internacional.

...

20.2.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

...

20.3 Roles y Responsabilidades de las Federaciones Internacionales.

...

20.3.6 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación. ...

20.3.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si las *Personas de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, a fin de garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*, y realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje que involucre a un *Menor* o a *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje. ...

20.3.14 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con las investigaciones llevadas a cabo por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

...

20.4 Roles y Responsabilidades de los *Comités Olímpicos Nacionales* y de los *Comités Paralímpicos Nacionales*.

...

20.4.4 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación. ...

20.4.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje. ...

20.5 Roles y Responsabilidades de las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

...

20.5.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales Antidopaje*. ...

20.5.7 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, y garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*. ...

20.5.9 Realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* dentro de su jurisdicción en el caso que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por un *Menor*, y realizar una investigación automática de cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.

20.5.10 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

...

20.6 Roles y Responsabilidades de los *Organizadores de Grandes Eventos*.

...

20.6.5 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje. ...

20.7 Roles y Responsabilidades de *AMA*.

...

20.7.7 Diseñar y organizar un *Programa* eficaz de *Observadores Independientes* y otros tipos de programas de asesoramiento de *Eventos*.

20.7.8 Realizar, en circunstancias excepcionales, *Controles Antidopaje* por propia iniciativa o a petición de otras *Organizaciones Antidopaje* y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando, entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

[Comentario a 20.7.8: La AMA no es un organismo encargado de realizar Controles, pero se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales, de realizar sus propios Controles cuando los problemas se hayan puesto en conocimiento de la correspondiente Organización Antidopaje y no hayan sido satisfactoriamente abordados.]

20.7.9 Aprobar, previa consulta con las Federaciones Internacionales, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*, programas especializados de *Control* y análisis de *Muestras*.

20.7.10 Iniciar sus propias investigaciones de infracciones de las normas antidopaje y otras actividades que pueden facilitar el dopaje.

Artículo del Código 21: Roles y Responsabilidades Adicionales de los *Deportistas* y de otras *Personas*

21.1 Roles y Responsabilidades de los *Deportistas*.

...

21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.

[Comentario al Artículo 21.1.2: Con todo el debido respeto a los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger Muestras a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos Deportistas Usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

...

21.1.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario a 21.1.6: La ausencia de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un interesado.]

21.2 Roles y Responsabilidades del *Personal de Apoyo del Deportista*.

...

21.2.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

...

21.2.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario a 21.2.5: La ausencia de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un interesado.]

...

21.3 Roles y Responsabilidades de las *Organizaciones Regionales Antidopaje*.

...

21.3.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales y Regionales Antidopaje*.

...

Artículo del Código 23: Aceptación, Cumplimiento y Modificación

23.3 Implementación de Programas Antidopaje.

Los Signatarios dedicarán suficientes recursos para implementar en todas las áreas programas antidopaje que respeten el *Código* y los *Estándares Internacionales*.

...

3.0 Definiciones e interpretación

3.1 Términos definidos del Código 2015 que se utilizan en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse

iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación* de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las

Muestras, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de AUT. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, etc. No obstante, debe publicar

dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos.]

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

En Competición: *Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.*

[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del "Periodo del Evento.]"

Evento: *Serie de Competiciones individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).*

Evento Internacional: *Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del Evento o nombran a los delegados técnicos del mismo.*

Evento Nacional: *Un Evento o Competición que no sea Internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o Deportistas de Nivel Nacional.*

Fuera de Competición: *Todo periodo que no sea En Competición.*

Grupo Registrado de Control: *Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a la vez a Controles específicos En Competición y Fuera de Competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y que están obligados a proporcionar información acerca*

de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Menor: *Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.*

Muestra: *Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.*

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

Organización Antidopaje: *Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.*

Organización Nacional Antidopaje: *La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el Comité Olímpico Nacional o la entidad que éste designe reemplazará este rol.*

Pasaporte Biológico del Deportista: *El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.*

Programa de Observadores Independientes: *Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de Control del Dopaje en determinados Eventos y comunica sus observaciones.*

Resultado Adverso en el Pasaporte: *Un informe identificado como un Resultado Adverso en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.*

Resultado Analítico Adverso: *Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas*

grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Sedes del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

3.2 Términos definidos específicos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

Actividades de Equipo: Actividades deportivas realizadas por *Deportistas* de forma colectiva como parte de un equipo (por ejemplo, los entrenamientos, viajes, sesiones tácticas) o realizadas bajo la supervisión del equipo (por ejemplo un tratamiento supervisado por el doctor del equipo)

Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero: Los requisitos sobre la localización/paradero especificados en el Anexo I del Estándar Internacionales para Controles e Investigaciones, que se aplican a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* de una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*

Autoridad del Control: La organización que autorizó una Recogida de *Muestras* en particular, ya sea (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otro *Organizador de Grandes Eventos*, la AMA, una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que realice los *Controles* de acuerdo con la autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, una Federación Nacional que sea miembro de una Federación Internacional).

Autoridad de Gestión de Resultados: La organización responsable, de conformidad con el Artículo 7.1 del *Código*, de la gestión de los resultados de los *Controles* (u otra evidencia de una posible infracción de las normas antidopaje) y de las audiencias, ya sea (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otro *Organizador de Grandes Eventos*, la AMA, una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que actúe de acuerdo con la autoridad y

de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, una Federación Nacional que sea miembro de una Federación Internacional). Respecto de los Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero, la Autoridad de Gestión de Resultados será la especificada en el Artículo I.5.1.

Autoridad de Recogida de Muestras: La organización responsable de la Recogida de *Muestras* en cumplimiento con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, ya sea (1) La Autoridad del Control en sí; u (2) otra organización (por ejemplo un tercero contratista independiente) a quien la Autoridad del Control le haya delegado o subcontratado dicha responsabilidad (siempre y cuando la Autoridad del Control siga siendo responsable en última instancia de acuerdo con el *Código* de que se cumplan los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones relacionados con la Recogida de *Muestras*).

Cadena de Custodia: La secuencia de individuos u organizaciones responsables de la custodia de una *Muestra* desde el suministro de la *Muestra* hasta que la misma haya sido entregada al laboratorio para su análisis.

Chaperón: Un oficial entrenado y autorizado por la Autoridad de Recogida de Muestras para realizar tareas específicas incluyéndose una o más de las siguientes (a elección de la Autoridad de Recogida de Muestras): notificar al *Deportista* seleccionado para la Recogida de *Muestras*; acompañar y observar al *Deportista* hasta su llegada a la Estación de Control de Dopaje; acompañar y/u observar a los *Deportistas* que se encuentran en la Estación de Control de Dopaje; y/o servir de testigos y verificar el suministro de la *Muestra* en los casos en que su formación lo califique para hacerlo.

Control Fallido: Un incumplimiento por parte del *Deportista* del deber de estar disponible para los *Controles* en el lugar y el horario especificado en el intervalo de tiempo de 60 minutos identificado en su Presentación de Información sobre los datos de la Localización/Paradero para el día en cuestión, de acuerdo con el Artículo I.4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Controles Sin Aviso Previo: Recogida de *Muestras* que se realiza sin advertencia previa al *Deportista* y en la que el *Deportista* es acompañado continuamente desde el momento de su notificación hasta el suministro de la *Muestra*.

Custodio del Pasaporte: La *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados del *Pasaporte del Deportista* y de compartir cualquier información relevante asociada con el *Pasaporte del Deportista* con otra(s) *Organización(es) Antidopaje*.

Equipamiento de Recogida de Muestras: Contenedores o aparatos que se usan para recoger o guardar la *Muestra* en cualquier momento durante la Sesión de Recogida de Muestras. El Equipamiento de Recogida de Muestras estará formado, como mínimo, por:

- Para la Recogida de *Muestras* de orina:
 - Recipientes de recogida para recolectar la *Muestra* en el momento en que abandona el cuerpo del *Deportista*;
 - Equipo adecuado para almacenar *Muestras* parciales de forma segura hasta que el *Deportista* pueda producir más orina; y
 - Frascos y tapas sellables y con precintos de seguridad para almacenar y trasladar la *Muestra* completa de forma segura.
- Para la Recogida de *Muestras* de sangre:
 - Agujas para recoger la *Muestra*;
 - Tubos de sangre con dispositivos sellables y con precintos de seguridad para almacenar y trasladar la *Muestra* de forma segura.

Estación de Control de Dopaje: El lugar donde se realizará la Sesión de Recogida de Muestras.

Fecha En Competición: Tal como se define en el Artículo I.3.3.

Gravedad Específica Adecuada para Análisis: Gravedad específica medida a 1.005 o más con un refractómetro, o 1.010 o más con tiras reactivas.

Incumplimiento: Término utilizado para describir infracciones de las normas antidopaje según los Artículos 2.3 y/o 2.5 del *Código*.

Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero : Incumplimiento por parte del *Deportista* (o de un tercero a quien el *Deportista* le haya delegado la responsabilidad) de proporcionar los Datos de su Localización/Paradero precisa y completa que permita ubicar al *Deportista* para los *Controles* en los horarios y lugares indicados en los Datos de su Localización/Paradero, o de actualizar dichos Datos de su Localización/Paradero cuando resulte necesario a fin de garantizar que siga siendo precisa y completa de conformidad con el Artículo I.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Incumplimiento Respecto del Paradero: Un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero o un Control Fallido.

Informe de Intento Fallido: Un informe detallado sobre un intento fallido de recoger una *Muestra* de un *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control*, que especifica la fecha del intento, el lugar visitado, los horarios exactos de llegada y partida del lugar, los pasos tomados en el lugar para intentar encontrar al *Deportista* (incluidos los detalles sobre los contactos realizados con terceros) y cualquier otro detalle relevante sobre el intento.

Oficial de Control de Dopaje (u OCD): Un oficial entrenado y autorizado por la Autoridad de Recogida de Muestras para llevar a cabo las responsabilidades de los OCD en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Oficial de Recogida de Sangre (u ORS): Un oficial calificado y autorizado por la Autoridad de Recogida de Muestras para recoger una *Muestra* de sangre de un *Deportista*.

Panel de Expertos: Los Expertos, con conocimientos en el campo de interés, elegidos por la *Organización Antidopaje* y/o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, que son responsables de realizar la evaluación del *Pasaporte*. Para el Módulo Hematológico, los Expertos deben tener conocimientos en una o más de las áreas de hematología clínica (diagnóstico de enfermedades patológicas en sangre), medicina del deporte o fisiología del ejercicio. Para el Módulo Esteroideo, los Expertos deben tener conocimientos en análisis de Laboratorio, dopaje con esteroides y/o endocrinología.

Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista: El material que produce el Laboratorio y la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista para respaldar un *Resultado de Pasaporte Adverso* como ser, entre otros, datos analíticos, comentarios del Panel de Expertos, evidencia de factores de confusión así como otra información de apoyo relevante.

El Panel puede incluir un grupo de Expertos nombrados y otro(s) Experto(s) ad hoc adicional(es) que pueden ser llamados a pedido de cualquiera de los Expertos nombrados o de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de la *Organización Antidopaje*.

Pasaporte: Una recopilación de todos los datos relevantes exclusivos de un *Deportista* individual que puede incluir perfiles longitudinales de *Marcadores*, factores heterogéneos exclusivos de dicho *Deportista* en particular y otra información relevante que puede ayudar en la evaluación de los *Marcadores*.

Personal de Recogida de Muestras: Término colectivo que se utiliza para describir a los oficiales calificados autorizados por la Autoridad de Recogida de Muestras para realizar o ayudar con las tareas durante la Sesión de Recogida de Muestras.

Plan de Distribución de Controles: Un documento redactado por una *Organización Antidopaje* que planifica los *Controles* para los *Deportistas* sobre los cuales tiene *Autoridad de Control*, de conformidad con los requisitos del Artículo 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Datos de la Localización/Paradero: Información proporcionada por un *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control*, o en su nombre, que especifica la localización/paradero del *Deportista* durante el siguiente trimestre, de conformidad con el Artículo I.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Selección Aleatoria: Selección de *Deportistas* para *Controles* que no sean *Controles Dirigidos*.

Sesión de Recogida de Muestras: Todas las actividades secuenciales que involucren directamente al *Deportista* desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona la *Estación de Control de Dopaje* después de haber entregado su(s) *Muestra(s)*.

Volumen Adecuado de Orina para Análisis: Un mínimo de 90 ml, independientemente de si el laboratorio analizará la *Muestra* para detectar todas o solo algunas *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

3.3 Interpretación:

3.3.1 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a Artículos que se hacen a continuación son referencias a Artículos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

3.3.2 Los comentarios sobre las diferentes disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se usarán para interpretar el *Estándar Internacional*.

3.3.3 Los Anexos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones tienen el mismo estatus obligatorio que el resto del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

3.3.4 La *AMA* mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA CONTROLES

4.0 Planificación de *Controles* efectivos

4.1 Objetivo

4.1.1 El Artículo 5.4 del *Código* exige que cada *Organización Antidopaje* con Autoridad para Realizar *Controles* planifique e implemente *Controles* inteligentes que sean proporcionales al riesgo de dopaje entre los *Deportistas* que estén bajo su jurisdicción, y que sean efectivos para detectar y desalentar dichas prácticas. El objetivo de la Sección 4.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es especificar los pasos necesarios para elaborar un Plan de Distribución de Controles que satisfaga este requisito. Esto incluye establecer el grupo general de *Deportistas* dentro del programa antidopaje de la *Organización Antidopaje* y evaluar qué *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* tienen más probabilidades de ser abusados en el/los deporte(s) o disciplina(s) deportiva(s) en cuestión, y luego priorizar apropiadamente entre deporte(s) o disciplina(s) deportiva(s), entre categorías de *Deportistas*, entre tipos de *Controles*, entre tipos de *Muestras* recogidas y entre tipos de análisis de *Muestras*.

4.1.2 La *Organización Antidopaje* se asegurará de que ni el *Personal de Apoyo del Deportista* ni ninguna otra *Persona* con un conflicto de interés participen en la Planificación de la Distribución de los Controles para sus *Deportistas* o en el proceso de selección de *Deportistas* para los *Controles*.

4.1.3 La *Organización Antidopaje* documentará su Plan de Distribución de Controles y lo presentará ante la AMA (a) cuando busque la aprobación de la AMA de acuerdo con el Artículo 6.4.2 del *Código* para analizar *Muestras* usando un menú menos extensivo del que se especifique en el Documento Técnico mencionado en el Artículo 5.4.1 del *Código*, de conformidad con el Artículo 4.7.1 de este *Estándar Internacional*; y (b) cuando así lo requiera la AMA, como parte del proceso para demostrar que la *Organización Antidopaje* cumple con los requisitos del Artículo 5.4 del *Código*.

4.1.4 Las principales actividades son, por lo tanto, la evaluación y priorización de riesgos, incluida la recopilación, el monitoreo y el seguimiento de información e inteligencia; el desarrollo de un Plan de Distribución de Controles con base en dicha evaluación y priorización de riesgos; la presentación y el debate con la AMA del Plan de Distribución de Controles (cuando corresponda); el monitoreo, evaluación, revisión, modificación y actualización del Plan de Distribución de Controles cuando sea necesario a la luz del cambio en las circunstancias; y la implementación del Plan de Distribución de Controles.

4.2 Evaluación de Riesgos

4.2.1 Tal como lo dispone el Artículo 5.4 del *Código*, el punto de inicio del Plan de Distribución de Controles debe ser una evaluación considerada, de buena fe, sobre qué *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* tienen más probabilidades de ser abusados en el/los deporte(s) o disciplina(s) deportiva(s) en cuestión. Esta evaluación debe tomar en cuenta (como mínimo) la siguiente información:

- a) Las demandas físicas y de otra índole del (de los) deporte(s) relevantes (y/o disciplina(s) dentro del (de los) deporte(s)), teniendo en cuenta, en particular, los requisitos fisiológicos del (de los) deporte(s)/disciplina(s) deportiva(s);
- b) Los posibles efectos para mejorar el rendimiento que el dopaje podría producir en dicho(s) deporte(s)/disciplina(s) deportivas;
- c) Las recompensas disponibles en los diferentes niveles del (de los) deporte(s)/disciplina(s) deportiva(s) y/u otros potenciales incentivos para el dopaje;
- d) Los antecedentes de dopaje en el/los deporte(s)/disciplina(s) deportivas;

[Comentario a 4.2.1(d): A menos que haya habido un programa de Controles completo y efectivo en un deporte, que incluya tanto Controles En Competición como Fuera de Competición, los antecedentes de que no haya habido o que haya habido pocos Resultados Analíticos Adversos dice poco o nada sobre el riesgo de dopaje en dicho deporte.]

- e) Investigación disponible sobre las tendencias de dopaje (por ejemplo, artículos revisados por pares);
- f) Información recibida/inteligencia desarrollada sobre posibles prácticas de dopaje en el deporte (por ejemplo, testimonio de *Deportistas*; información proveniente de investigaciones policiales; y/u otra inteligencia desarrollada de acuerdo con las Directrices para la Coordinación de Investigaciones y el Intercambio de Información y Evidencia Antidopaje de la AMA) de conformidad con la Sección 11.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones; y
- g) Los resultados de ciclos de planificación de distribución de controles previos.

4.2.2 Al desarrollar su Plan de Distribución de Controles, la *Organización Antidopaje* se registrará por el Documento Técnico mencionado en el Artículo 5.4.1 y 6.4 del *Código*. Asimismo, la *Organización Antidopaje* realizará su propia evaluación de riesgos. Debe tomar en cuenta de buena fe cualquier evaluación de riesgos para el deporte o disciplina en cuestión realizada por otra *Organización Antidopaje* que también tenga Autoridad para Realizar Controles. Sin embargo, una Federación Internacional no está obligada a registrarse por la evaluación de los riesgos de dopaje en un deporte o disciplina particular realizada por una *Organización Nacional Antidopaje*, y una *Organización Nacional Antidopaje* no está obligada a registrarse por la evaluación de los riesgos de dopaje en un deporte o disciplina particular realizada por una Federación Internacional.

4.2.3 La *Organización Antidopaje* también tendrá en cuenta los patrones de dopaje potenciales en su deporte, país o *Evento* (según corresponda). Esto incluirá evaluar asuntos tales como:

- a) las *Sustancias Prohibidas* y/o *Métodos Prohibidos* que un *Deportista* consideraría con mayores probabilidades de mejorar el rendimiento en el/los deporte(s) o disciplina(s) relevante(s);
- b) en qué momentos de su carrera en el deporte sería más probable que un *Deportista* considere obtener una ventaja ilícita; y
- c) dada la estructura de la temporada para el deporte/disciplina en cuestión (incluido el programa de *Competición* estándar y los patrones de entrenamiento), en qué momento(s) durante el año sería más probable que un *Deportista* se involucre en prácticas de dopaje.

4.2.4 Todos los pasos restantes a tomar para desarrollar un Plan de Distribución de Controles (tal como se especifica en el resto de la Sección 4.0, a continuación) se deben basar en la evaluación de riesgos especificada en el Artículo 4.2. La *Organización Antidopaje* debe ser capaz de demostrar a satisfacción de la AMA que ha hecho una evaluación apropiada de los riesgos relevantes y ha adoptado un Plan de Distribución de Controles apropiado con base en los resultados de dicha evaluación.

4.2.5 La Planificación de la Distribución de los Controles tiene como fin ser un proceso continuo, y no uno estático. La *Organización Antidopaje* revisará el Plan de Distribución de Controles de forma regular y lo adaptará cuando sea necesario para que refleje la nueva información recopilada y la inteligencia desarrollada por la *Organización Antidopaje*, y para tomar en cuenta los *Controles* realizados por otras *Organizaciones Antidopaje*. Sin embargo, cualquier revisión que se haga a la evaluación de riesgos

especificada en el Documento Técnico que se menciona en el Artículo 5.4.1 del *Código* deberá contar con la aprobación de la AMA.

4.3 Establecimiento del grupo de *Deportistas*

4.3.1 El Artículo 5.2 del *Código* otorga Autoridad para Realizar Controles a diferentes *Organizaciones Antidopaje* sobre grupos potencialmente muy grandes de deportistas. Sin embargo, reconociendo los recursos limitados de las *Organizaciones Antidopaje*, la definición de “*Deportista*” del *Código* permite a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* limitar el número de deportistas que estarán sujetos a sus programas nacionales antidopaje (en particular, los *Controles*) a aquellos que compiten en los niveles nacionales más altos (es decir, *Deportistas de Nivel Nacional*, de acuerdo con la definición de la *Organización Nacional Antidopaje*). También permite a las Federaciones Internacionales enfocar sus programas antidopaje (incluidos los *Controles*) en aquellos que compiten regularmente a nivel internacional (es decir, *Deportistas de Nivel Internacional*, de acuerdo con la definición de la Federación Internacional).

[Comentario a 4.3.1: No hay nada que le impida a una Federación Internacional realizar Controles a un Deportista bajo su jurisdicción que no sea un Deportista de Nivel Internacional, si lo considera adecuado, por ejemplo, cuando esté compitiendo en un Evento Internacional. Asimismo, tal como lo dispone la definición de “Deportista” del Código, una Organización Nacional Antidopaje puede decidir extender su programa antidopaje (incluidos los Controles) a deportistas que compiten por debajo del nivel nacional. Sin embargo, el enfoque principal del Plan de Distribución de Controles de una Federación Internacional deben ser los Deportistas de Nivel Internacional, y el enfoque principal del Plan de Distribución de Controles de una Organización Nacional Antidopaje deben ser los Deportistas de Nivel Nacional y superior.]

4.3.2 Por lo tanto, una vez completada la evaluación de riesgos descrita en el Artículo 4.2, el siguiente paso es establecer el grupo general de *Deportistas* que, en principio, quedarán sujetos a *Controles* de parte de la *Organización Antidopaje* en cuestión, es decir (para una Federación Internacional) fijar una definición apropiada de *Deportista de Nivel Internacional*, o (para una *Organización Nacional Antidopaje*) fijar una definición apropiada de *Deportista de Nivel Nacional*:

- a) Una Federación Internacional tiene la libertad de determinar los criterios que usará para clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, por ejemplo, por clasificación, por su participación en determinados *Eventos Internacionales*, etc. Esta determinación la debe hacer de buena fe, de acuerdo

con su responsabilidad de proteger la integridad del deporte a nivel internacional (la exhibición del deporte al público) fijando una definición que comprenda a todos aquellos que compiten regularmente a nivel internacional y/o que compiten en un nivel en el que se pueden registrar récords mundiales.

[Comentario a 4.3.2(a): El Código exige a cada Federación Internacional que publique de forma clara y concisa los criterios que usa para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, para que todos tengan en claro dónde se traza la línea y cómo se debe clasificar a los Deportistas en particular. Por ejemplo, si los criterios incluyen competir en ciertos Eventos Internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos Internacionales.]

- b) De forma similar, una *Organización Nacional Antidopaje* tiene la libertad de determinar los criterios que usará para clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Nacional*. Una vez más, debe tomar esta determinación de buena fe de acuerdo con su responsabilidad de proteger la integridad del deporte a nivel nacional (la fuente de orgullo nacional en diferentes deportes, y el trampolín para la *Competición* internacional, incluida la representación del país en *Eventos* o *Competiciones Internacionales*). Como consecuencia, la definición normalmente abarcaría a todos aquellos que compiten en los niveles más altos de *Competición* nacional en el deporte en cuestión (es decir, en campeonatos nacionales u otros *Eventos* que determinan o ayudan a determinar quiénes son los mejores del país en la categoría/disciplina en cuestión, y/o quiénes deberían ser seleccionados para representar al país en *Eventos* o *Competiciones Internacionales*). También debe incluir a aquellos ciudadanos de su país que normalmente o con frecuencia compiten a nivel internacional y/o en *Eventos* o *Competiciones Internacionales* (y no a nivel nacional) pero que no están clasificados como *Deportistas de Nivel Internacional* según su Federación Internacional.

4.4 Orden de prioridad entre deportes y/o disciplinas

4.4.1 Luego, la *Organización Antidopaje* debe considerar si existen factores que justifiquen asignar recursos para *Controles* a un deporte o disciplina o país (según corresponda) bajo su jurisdicción con prioridad sobre otros. Esto significa:

- a) En el caso de una Federación Internacional, evaluar los riesgos relativos del dopaje entre las diferentes disciplinas y países dentro del deporte.

- b) En el caso de una *Organización Nacional Antidopaje*, evaluar los riesgos relativos de dopaje entre los diferentes deportes bajo su jurisdicción, así como cualquier imperativo de las políticas nacionales antidopaje que pudieran llevarla a priorizar determinados deportes sobre otros.

[Comentario a 4.4.1(b): Las Organizaciones Nacionales Antidopaje establecerán diferentes requisitos y prioridades en sus políticas nacionales. Por ejemplo, una Organización Nacional Antidopaje podría tener motivos legítimos para priorizar (a todos o a algunos) deportes Olímpicos mientras que otra podría tener motivos legítimos, por las diferentes características de esa nación deportiva, para priorizar (por ejemplo) ciertos otros deportes "nacionales". Estos imperativos en materia de políticas son una consideración relevante en la Planificación de la Distribución de los Controles de la Organización Nacional Antidopaje, junto con su evaluación de los riesgos relativos de dopaje en los diferentes deportes practicados dentro de su jurisdicción nacional. Pueden llevar, por ejemplo, a que una Organización Nacional Antidopaje decida, en su Plan de Distribución de Controles durante un período en particular, (1) asignar Controles en algunos deportes dentro de su jurisdicción pero no en otros; y (2) priorizar ciertos deportes sobre otros debido, no a que haya un mayor riesgo de dopaje en esos deportes, sino a un mayor interés nacional por asegurar la integridad de dichos deportes.]

- c) En el caso de un *Organizador de Grandes Eventos*, evaluar los riesgos relativos de dopaje entre los diferentes deportes y/o disciplinas que participan en su *Evento*.

4.4.2 Otro factor relevante para la asignación de recursos para *Controles* dentro del Plan de Distribución de Controles será el número de *Deportistas* que participan en el nivel relevante en el/los deporte(s), disciplina(s) y/o en el/los país(es) en cuestión. Cuando se determina que el riesgo de dopaje es igual entre dos deportes, disciplinas o países diferentes, se deben destinar más recursos al deporte, disciplina o nación que posea el mayor número de *Deportistas*.

4.5 Orden de prioridad entre diferentes *Deportistas*

4.5.1 Una vez que ha sido establecido el grupo de *Deportistas* (ver el Artículo 4.3), y se establecieron los deportes/disciplinas/países que tienen prioridad (ver el Artículo 4.4), un Plan de Distribución de Controles inteligente utiliza *Controles Dirigidos* para enfocar recursos para *Controles* donde sean más necesarios dentro del grupo general de *Deportistas*. Por lo tanto, los *Controles Dirigidos* deben ser una prioridad, es decir, una cantidad significativa de los *Controles* realizados como parte del Plan de Distribución de Controles de una *Organización Nacional Antidopaje* deben ser *Controles Dirigidos* de *Deportistas* dentro de su grupo general.

[Comentario a 4.5.1: Los Controles Dirigidos son una prioridad porque los Controles aleatorios, o incluso los Controles aleatorios ponderados, no garantizan que se hagan pruebas suficientes a todos los Deportistas apropiados. El Código Mundial Antidopaje no impone ningún requisito de sospecha razonable o causa probable para los Controles Dirigidos. Sin embargo, no se deben usar Controles Dirigidos para ningún fin distinto al Control de Dopaje legítimo.]

4.5.2 Las *Organizaciones Antidopaje* considerarán realizar *Controles Dirigidos* a las siguientes categorías de *Deportistas*:

- a) Para las *Federaciones Internacionales*, los *Deportistas* (especialmente de sus disciplinas o países con prioridad) que compiten regularmente al nivel más alto de *Competición* internacional (por ejemplo, candidatos a medallas Olímpicas, Paralímpicas o de Campeonato Mundial), de acuerdo a su clasificación u otros criterios adecuados.
- b) Para las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, los siguientes *Deportistas* de sus deportes con prioridad:
 - (i) los *Deportistas* que forman parte de equipos nacionales en deportes Olímpicos o Paralímpicos u otros deportes de gran prioridad nacional (o que pudieran ser seleccionados para formar parte de estos equipos);
 - (ii) los *Deportistas* que entrenan de forma independiente pero compiten a nivel Olímpico/Paralímpico o de Campeonato Mundial y que pudieran ser seleccionados para dichos eventos;
 - (iii) los *Deportistas* que reciben financiamiento público; y
 - (iv) los *Deportistas* de alto nivel que son ciudadanos de otros países pero que están presentes (ya sea viviendo, entrenando, compitiendo o de otra forma) en el país de la *Organización Nacional Antidopaje*.
- c) Para todas las *Organizaciones Antidopaje* con Autoridad para Realizar Controles relevante:
 - (i) los *Deportistas* que se encuentran en un período de *Suspensión* o *Suspensión Provisional*; y

- (ii) los *Deportistas* considerados de alta prioridad para los *Controles* antes de retirarse del deporte y que ahora desean volver del retiro y participar activamente en el deporte.

4.5.3 Otros factores relevantes para determinar quién debería ser objeto de los *Controles Dirigidos* podrían variar considerablemente de deporte en deporte, dependiendo de las características específicas del deporte en particular. Sin embargo, los factores relevantes probablemente incluyan algunos o todos los siguientes comportamientos/factores de un *Deportista* que indican un posible dopaje/riesgo aumentado de dopaje:

- a) infracciones de las normas antidopaje previas/antecedentes de controles previos, incluido cualquier parámetro biológico anormal (parámetros sanguíneos, perfiles de esteroides, etc.);
- b) antecedentes de rendimiento deportivo, incluidas en particular las mejoras importantes y repentinas en el rendimiento, y/o el alto rendimiento sostenido sin un récord de *Controles* proporcional;
- c) repetidos Incumplimientos de los requisitos sobre la localización/paradero;
- d) patrones sospechosos en materia de transmisión de los Datos sobre la localización/paradero (por ejemplo, actualizaciones de último momento de los Datos sobre la Localización/Paradero);
- e) mudarse a o entrenar en un lugar remoto;
- f) retiro o ausencia de una *Competición* esperada;
- g) asociación con un tercero (como ser un compañero de equipo, entrenador o médico) con antecedentes de participar en dopaje;
- h) lesión;
- i) edad/etapa de la carrera (por ejemplo, pasar del nivel junior al nivel senior, acercarse al final del contrato, acercarse al retiro);
- j) incentivos financieros para mejorar el rendimiento, como ser premios en dinero u oportunidades de patrocinio; y/o
- k) información confiable de un tercero, o inteligencia desarrollada por o compartida con la *Organización Antidopaje* de acuerdo con la Sección 11.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

4.5.4 Los *Controles* que no sean *Controles Dirigidos* serán determinados por Selección Aleatoria, la cual se realizará con un sistema documentado para dicha selección. La Selección Aleatoria puede ser completamente aleatoria (caso en el que no se considera ningún criterio predeterminado y los *Deportistas* son elegidos arbitrariamente de una lista o grupo de nombres de *Deportistas*), o ponderada (caso en el que los *Deportistas* son clasificados usando criterios predeterminados a fin de aumentar o disminuir las probabilidades de selección). La Selección Aleatoria ponderada se realizará de acuerdo con los criterios definidos, y puede tomar en cuenta los factores enumerados en el Artículo 4.5.3 (según corresponda) a fin de garantizar que se seleccione un porcentaje más alto de *Deportistas* “en riesgo”.

[Comentario a 4.5.4: Además de la detección de dopaje, los Controles por Selección Aleatoria pueden jugar un papel disuasivo importante, así como ayudar a proteger la integridad de un Evento.]

4.5.5 Para evitar dudas, independientemente del desarrollo de los criterios para la selección de *Deportistas* para *Controles*, y en particular para los *Controles Dirigidos* de *Deportistas*, así como el hecho de que como regla general los *Controles* se deben realizar entre las 5 a.m. y las 11 p.m. a menos que existan fundamentos válidos para realizar *Controles* durante la noche, el principio fundamental sigue siendo (tal como lo dispone el Artículo 5.2 del Código) que una *Organización Antidopaje* con Autoridad para Realizar Controles puede exigirle a un *Deportista* que entregue una *Muestra* en cualquier momento y en cualquier lugar, se haya hecho o no la selección del *Deportista* para los *Controles* de conformidad con dichos criterios. De forma similar, un *Deportista* no se puede negar a una Recogida de *Muestras* sobre la base de que dichos *Controles* no están establecidos en el Plan de Distribución de Controles de la *Organización Antidopaje* y/o no se realizan entre las 5 a.m. y las 11 p.m., y/o que el *Deportista* no cumple con los criterios de selección relevantes para los *Controles* o que de otra manera no debería haber sido seleccionado para los *Controles*.

4.6 Orden de prioridad entre diferentes tipos de Controles

4.6.1 Con base en la evaluación de riesgos y el proceso de priorización descrito en los Artículos 4.2 a 4.5, la *Organización Antidopaje* debe determinar en qué grado cada uno de los siguientes tipos de *Controles* es necesario para detectar y desalentar las prácticas de dopaje dentro del (de los) deporte(s), disciplina(s) y/o países relevantes de forma inteligente y efectiva:

- a) *Controles En Competición* y *Controles Fuera de Competición*;
 - i) En los deportes y/o disciplinas evaluados como de alto riesgo de dopaje durante los períodos *Fuera de Competición*, se

priorizarán los *Controles Fuera de Competición*, y una parte importante de los *Controles* disponibles se realizarán *Fuera de Competición*. Sin embargo, igualmente se debe llevar a cabo una cantidad concreta de *Controles En Competición*.

- ii) En los deportes y/o disciplinas evaluados como de bajo riesgo de dopaje durante los periodos *Fuera de Competición* (es decir, cuando se puede demostrar claramente que es improbable que el dopaje en periodos *Fuera de Competición* mejore el rendimiento u ofrezca otras ventajas ilícitas) se priorizarán los *Controles En Competición*, y una parte importante de los *Controles* disponibles se realizarán *En Competición*. Sin embargo, igualmente se llevarán a cabo algunos *Controles Fuera de Competición*, proporcionales al riesgo de dopaje *Fuera de Competición* en dicho deporte/disciplina. En casos muy excepcionales, es decir, en el pequeño número de deportes y/o disciplinas donde se determina de buena fe que no hay riesgo concreto de dopaje durante los periodos *Fuera de Competición*, puede no haber *Controles Fuera de Competición*.

b) *Controles* de orina;

c) *Controles* de sangre; y

d) *Controles* que incluyan el perfil longitudinal, es decir, el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*.

4.6.2 Excepto en circunstancias excepcionales y justificables, todos los *Controles* serán *Controles Sin Aviso Previo*:

a) Para los *Controles en Competición*, la selección del sujeto se puede conocer de antemano. Sin embargo, la selección aleatoria del *Deportista/sujeto* no se revelará al *Deportista* hasta que este sea notificado.

b) Todos los *Controles Fuera de Competición* serán *Controles Sin Aviso Previo* excepto en circunstancias excepcionales y justificables.

4.6.3 A fin de garantizar que los *Controles* se realicen como *Controles Sin Aviso Previo*, la *Autoridad del Control* (y la *Autoridad de Recogida de Muestras*, si son diferentes) debe garantizar que las decisiones sobre la selección de los *Deportistas* solo se divulguen antes de los *Controles* a aquellas personas que necesitan saberlo para que se realicen dichos *Controles*.

4.7 Análisis de Muestras

4.7.1 Las *Organizaciones Antidopaje* pedirán a los laboratorios que analicen las *Muestras* que han recogido de forma personalizada según las circunstancias particulares del deporte/disciplina/país en cuestión. De conformidad con el Artículo 6.4 del *Código*, el punto de partida es que las *Organizaciones Antidopaje* deben hacer analizar todas las *Muestras* recogidas en su nombre de acuerdo con los menús de análisis de *Muestras* especificados en el Documento Técnico mencionado en el Artículo 5.4.1 del *Código*; pero (a) siempre pueden pedirles a los laboratorios que analicen sus *Muestras* usando menús más extensivos que los descritos en el Documento Técnico; y (b) también pueden pedirles a los laboratorios que analicen algunas o todas sus *Muestras* usando menús menos extensivos que los descritos en el Documento Técnico cuando hayan convencido a la *AMA* de que, dadas las circunstancias particulares de su deporte, disciplina o país (según corresponda), tal como lo dispone el Plan de Distribución de Controles, sería apropiado realizar un análisis menos extensivo

4.7.2 La *AMA* aprobará que el análisis de *Muestras* sea menos extensivo que el menú de análisis de *Muestras* especificado en el Documento Técnico cuando esté convencida de que este enfoque resultará en el uso más inteligente, efectivo y eficiente de los recursos disponibles para *Controles*.

4.7.3 La *Organización Antidopaje* incorporará a su Plan de Distribución de Controles una estrategia para retener las *Muestras* y la documentación relacionada con la Recogida de dichas *Muestras* a fin de permitir el análisis más a fondo de las *Muestras* en una fecha posterior de conformidad con el Artículo 6.5 del *Código*. Esta estrategia cumplirá con los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, y tomará en cuenta los propósitos del análisis de *Muestras* previstos en el Artículo 6.2 del *Código*, así como (sin límites) los siguientes elementos:

- a) Las recomendaciones del laboratorio;
- b) La posible necesidad de hacer un análisis retroactivo en conexión con el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*;
- c) Los nuevos métodos de detección que se incluirán en el futuro cercano relevantes al *Deportista*, deporte y/o disciplina; y/o
- d) *Muestras* recogidas de *Deportistas* que cumplan con algunos o todos los criterios de "alto riesgo" previstos en el Artículo 4.5.

4.8 Recopilación de información sobre la localización/paradero

4.8.1 La información sobre la localización/paradero no es un fin en sí misma, sino simplemente un medio para llegar a un fin, es decir, la realización eficiente y efectiva de Controles Sin Aviso Previo. Por lo tanto, cuando una *Organización Antidopaje* haya determinado que necesita realizar *Controles* (incluidos los *Controles Fuera de Competición*) a determinados *Deportistas*, debe entonces considerar cuánta información necesita sobre la localización/paradero de dichos *Deportistas* a fin de llevar a cabo dichos *Controles* de forma efectiva y sin aviso previo. La *Organización Antidopaje* debe recopilar toda la información sobre la localización/paradero que necesita para realizar los *Controles* identificados en su Plan de Distribución de Controles de forma efectiva y eficiente. No debe recopilar más información sobre la localización/paradero de la necesaria para dicho propósito.

[Comentario a 4.8.1: De conformidad con el Artículo 5.6 del Código, la información sobre la localización/paradero recopilada por una Organización Antidopaje se puede utilizar para planificar, coordinar o realizar el Control de Dopaje, brindar información relevante al Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar una investigación sobre una posible infracción de las normas antidopaje, y/o para respaldar los procedimientos que alegan una infracción de las normas antidopaje. Además, la recopilación de información sobre la localización/paradero puede tener un efecto disuasivo útil.]

4.8.2 Una consideración es si la información sobre la localización/paradero debe ser proporcionada o no por el *Deportista*, o si, de forma alternativa, se puede obtener de otras fuentes. Por ejemplo, en los casos en que la *Competición* y/o el entrenamiento en un deporte se organiza y lleva a cabo de forma colectiva en lugar de individual, suponiendo Actividades de Equipo, una Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* puede (a su absoluta discreción) decidir que es suficiente recopilar información sobre la localización/paradero de parte del equipo del *Deportista* durante los períodos de Actividad de Equipo, sin exigirle al *Deportista* que proporcione mayor información para estos períodos. En estos casos, sin embargo, en los períodos en que no hay Actividades de Equipo programadas o cuando un *Deportista* no esté participando en las Actividades de Equipo, entonces se le puede pedir al *Deportista* que proporcione información más individualizada sobre su paradero para permitir los Controles Sin Aviso Previo del *Deportista* durante estos períodos.

4.8.3 La *Organización Antidopaje* puede determinar que necesita más información sobre la localización/paradero respecto de ciertas categorías de *Deportistas* que otras. Debe considerar adoptar un “enfoque pirámide”, con base en la evaluación de riesgos y los ejercicios de priorización previstos en los Artículos 4.2 – 4.5. Según este enfoque, los *Deportistas* son ubicados en

diferentes niveles, dependiendo de la prioridad dada a los *Controles* que se les deben realizar a dichos *Deportistas*. La *Organización Antidopaje* debe determinar, en el caso de cada nivel de *Deportistas*, cuánta información sobre la localización/paradero necesita para realizar la cantidad de *Controles* asignados a dichos *Deportistas* en el Plan de Distribución de Controles de forma efectiva y eficiente.

*[Comentario a 4.8.3: Por ejemplo, la Organización Antidopaje puede identificar en su Plan de Distribución de Controles una pirámide de niveles diferentes de *Deportistas*, con (i) un nivel en la parte inferior para los *Deportistas* de quienes no se necesita o se necesita poca información sobre la localización/paradero para encontrarlos para los *Controles* asignados a ellos en el Plan de Distribución de Controles, (ii) otros niveles por encima de éste (con los *Deportistas* de quienes se necesita más información sobre la localización/paradero, porque hay poca información disponible de otras fuentes para encontrarlos para los *Controles*, incluidos los *Controles Fuera de Competición*), y (iii) un nivel superior de *Deportistas* de quienes se requiere la mayor cantidad de información sobre la localización/paradero, porque es probable que los seleccionen para la mayor cantidad de *Controles* (incluidos los *Controles Fuera de Competición*) y no hay información suficiente disponible sobre ellos de parte de otras fuentes para localizarlos para dichos *Controles*. El nivel superior de *Deportistas* debe incluir a los *Deportistas* de alto perfil (por ejemplo, aspirantes a honores nacionales y/o internacionales), *Deportistas* de un programa de Pasaporte Biológico del *Deportista*, y *Deportistas* con el mayor riesgo de dopaje: ver el Artículo 4.5. De acuerdo con el Artículo 4.8.4, este nivel superior de *Deportistas* debe entrar en un Grupo Registrado de Control (a fin de ejecutar el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero) a menos que la Organización Antidopaje pueda obtener claramente suficiente información sobre la localización/paradero de estos *Deportistas* por otros medios.*

*Este criterio está diseñado en particular para dar a las Organizaciones Antidopaje la flexibilidad de mantener grupos de *Deportistas* de quienes se obtiene alguna información sobre la localización/paradero, que podría no cumplir con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero, pero que es igualmente información útil que se puede utilizar para aumentar la efectividad del programa de *Controles* de la Organización Antidopaje. Por ejemplo, una Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje podría decidir que necesita realizar una cierta cantidad de *Controles Fuera de Competición* a una categoría particular de *Deportistas* en un deporte en el que la Competición y/o entrenamiento se organiza y lleva a cabo en equipo en lugar de hacerse de forma individual, pero que puede realizar dichos *Controles* efectivamente y como Controles Sin Aviso Previo usando la información que reciba sobre los movimientos de los *Deportistas* como parte de su equipo, que participan en las Actividades de Equipo. Sin embargo, si esta información sobre el equipo no es suficiente*

para realizar los Controles requeridos para estos Deportistas de forma efectiva y como Controles Sin Aviso Previo y, en cambio, para realizar estos Controles es necesario exigirles a los Deportistas que cumplan con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero, entonces la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje debe incluir a los Deportistas en su Grupo Registrado de Control.

Si un Deportista en el nivel por debajo del Grupo Registrado de Control no cumple con los requisitos sobre la localización/paradero correspondientes a su nivel de Deportistas, la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje en cuestión debe considerar subir al Deportista al nivel del Grupo Registrado de Control.]

4.8.4 Cuando una Federación Internacional o una Organización Nacional Antidopaje planifica recoger tres o más Muestras por año Fuera de Competición de Deportistas en particular, los debe incluir en un Grupo Registrado de Control (para que estén obligados a cumplir con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero) a menos que pueda obtener claramente suficiente información sobre la localización/paradero para realizar los Controles Sin Aviso Previo de forma eficiente y efectiva por otros medios.

[Comentario a 4.8.4: Cada Federación Internacional y cada Organización Nacional Antidopaje tiene discreción para determinar, independientemente la una de la otra, (a) cuántos Controles Fuera de Competición necesita realizar respecto del (de los) deporte(s) bajo su jurisdicción; y (b) si los Deportistas a quienes decide realizarles dichos Controles deben cumplir con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero a fin de llevar a cabo los Controles planificados para ellos de forma efectiva y eficiente y como Controles Sin Aviso Previo o, alternativamente, si hay suficiente información sobre la localización/paradero disponible por otros medios para realizar dichos Controles, de manera que resulte innecesario someter a los Deportistas en cuestión al Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero. La Organización Antidopaje debe ser capaz de demostrar que realizó una evaluación apropiada de los riesgos relevantes y de la priorización necesaria de conformidad con los Artículos 4.2 a 4.5, y que adoptó criterios apropiados con base en los resultados de dicha evaluación. En particular, una Organización Antidopaje cuyo Plan de Distribución de Controles incluya Controles durante períodos Fuera de Competición debe contar con un Grupo Registrado de Control de Deportistas que estén obligados a cumplir con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero a menos que pueda demostrar que es capaz de encontrar a esos Deportistas para los Controles Sin Aviso Previo durante todos los períodos Fuera de Competición sin exigirles cumplir con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero. En cualquier caso, sin embargo, no debe haber más Deportistas en un Grupo Registrado de

Control de los que la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje en cuestión tenga planeado (por sí misma o en coordinación acordada con otras Organizaciones Antidopaje con Autoridad para Realizar Controles sobre dichos Deportistas) realizar Fuera de Competición por lo menos tres veces al año.]

4.8.5 Las *Organizaciones Antidopaje con Autoridad para Realizar Controles* sobre un *Deportista* que pertenece a un *Grupo Registrado de Control* deben llevar a cabo *Controles Fuera de Competición* a dicho *Deportista* usando la información sobre la localización/paradero provista por el *Deportista* de conformidad con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero. Cualquiera *Deportista* de estas características que en un período de 12 meses no cumpla en tres oportunidades con el deber de proporcionar la información requerida sobre su paradero (un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero) y/o con el deber de estar disponible para los *Controles* en dicho paradero (un Control Fallido) quedará sujeto a una infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 2.4 del Código.

4.8.6 En los casos en que se utilice ADAMS para recopilar información sobre la localización/paradero de los *Deportistas* en un *Grupo Registrado de Control*, los nombres de dichos *Deportistas* estarán automáticamente disponibles para la AMA y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes, tal como lo requiere el Artículo 5.6 del Código. De otra forma, sin embargo, para cumplir con el Artículo 5.6 del Código, cada Federación Internacional y cada *Organización Nacional Antidopaje* debe informar por escrito a la AMA, a la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a otras *Organizaciones Antidopaje* que tengan Autoridad para Realizar Controles sobre dichos *Deportistas* los criterios que utiliza para determinar qué *Deportistas* deben estar incluidos en su *Grupo Registrado de Control*, y/o una lista de los *Deportistas* que cumplen con estos criterios y que, por lo tanto, están incluidos en su *Grupo Registrado de Control*.

[Comentario a 4.8.6: No hay requisito que obligue a una Organización Nacional Antidopaje a incluir en su Grupo Registrado de Control a los Deportistas bajo su jurisdicción que estén incluidos en el Grupo Registrado de Control de su Federación Internacional, o viceversa. En ningún caso, sin embargo, puede exigírsele a un Deportista que presente diferentes grupos de información sobre la localización/paradero ante diferentes Organizaciones Antidopaje. Por el contrario, si un Deportista se encuentra en un nivel en su Federación Internacional y en otro nivel en su Organización Nacional Antidopaje, este debe cumplir con el nivel que tenga los mayores requisitos sobre la localización/paradero, y todas las Organizaciones Antidopaje con Autoridad para Realizar Controles sobre él pueden acceder a esta información a fin de ubicarlo para los Controles.]

4.8.7 Cada Federación Internacional y cada *Organización Nacional Antidopaje* debe revisar y actualizar regularmente, según las necesidades, sus criterios para incluir *Deportistas* en su *Grupo Registrado de Control*, a fin de garantizar que sigan siendo adecuados para dicho propósito, es decir, que estén incluidos todos los *Deportistas* apropiados. Debe tomar en cuenta el calendario de *Competición* para el período relevante. Por ejemplo, podría resultar apropiado cambiar o aumentar el número de *Deportistas* en el *Grupo Registrado de Control* en la fase de preparación para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos o para un Campeonato Mundial.

4.8.8 Además, cada Federación Internacional y cada *Organización Nacional Antidopaje* revisará periódicamente (pero por lo menos trimestralmente) la lista de *Deportistas* de su *Grupo Registrado de Control* para asegurarse de que cada *Deportista* enumerado siga cumpliendo con los criterios relevantes. Los *Deportistas* que ya no cumplan con los criterios deben ser eliminados del *Grupo Registrado de Control* y los *Deportistas* que ahora cumplan con los criterios deben ser agregados al *Grupo Registrado de Control*. La *Organización Antidopaje* debe comunicar a dichos *Deportistas* sobre el cambio en su estatus, y presentar una nueva lista de los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* de conformidad con el Artículo 4.8.6, sin demoras.

4.8.9 Para los períodos en que los *Deportistas* quedan sujetos a la Autoridad para Realizar Controles de un *Organizador de Grandes Eventos*:

- a) si están en un *Grupo Registrado de Control*, entonces el *Organizador de Grandes Eventos* puede acceder a los Datos sobre su Localización/Paradero para el período relevante a fin de realizarles los *Controles*;
- b) si no están en un *Grupo Registrado de Control*, entonces el *Organizador de Grandes Eventos* puede adoptar normas específicas para el *Evento* que les exijan proporcionar la información sobre su paradero para el período relevante que considere necesaria y proporcionada a fin de realizarles los *Controles*.

4.9 Coordinación con otras *Organizaciones Antidopaje*

4.9.1 Las *Organizaciones Antidopaje* coordinarán sus esfuerzos de *Control* con los esfuerzos de otras *Organizaciones Antidopaje* que también tengan Autoridad para Realizar Controles, a fin de maximizar la efectividad de dichos esfuerzos combinados y de evitar hacer *Controles* repetitivos e innecesarios a determinados *Deportistas*. En particular:

- a) Las *Organizaciones Antidopaje* consultarán con otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes a fin de coordinar las actividades de *Control* y evitar la duplicación. Se llegará de antemano a un claro acuerdo sobre los papeles y responsabilidades para los *Controles en un Evento* de conformidad con el Artículo 5.3 del *Código*. Cuando no sea posible llegar a un acuerdo, la *AMA* resolverá el asunto de acuerdo con los principios previstos en el Anexo J – *Controles en un Evento*.
- b) Las *Organizaciones Antidopaje* deberán, sin demoras, compartir la información sobre los *Controles* que realizaron con otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes, a través de *ADAMS* o de cualquier otro sistema aprobado por la *AMA*.

4.9.2 Las *Organizaciones Antidopaje* pueden contratar a otras *Organizaciones Antidopaje* o a terceros para que actúen como Autoridades de Recogida de Muestras en su nombre. En los términos del contrato, la *Organización Antidopaje* contratante (que, para estos fines, es la *Autoridad de Control*) puede especificar cómo la Autoridad de Recogida de Muestras debe ejercer cualquier criterio que le sea asignado de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones al recoger *Muestras* en su nombre.

[Comentario a 4.9.2: Por ejemplo, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones otorga potestad sobre los criterios a utilizar para validar la identidad del Deportista (Artículo 5.3.4), sobre las circunstancias en las que se puede permitir una demora para presentarse en la Estación de Control de Dopaje (Artículo 5.4.4), sobre los criterios a utilizar para garantizar que cada Muestra recogida sea almacenada de una forma que proteja su integridad, identidad y seguridad antes de su traslado desde la Estación de Control de Dopaje (Artículo 8.3.1), sobre quién puede estar presente durante la Sesión de Recogida de Muestras (Artículo 6.3.3) y sobre las directrices que debe seguir el OCD para determinar si existen circunstancias excepcionales que hagan que una Sesión de Recogida de Muestras deba ser abandonada sin recoger una Muestra con una Gravedad Específica Adecuada para Análisis (Artículo G.4.6).]

4.9.3 Las *Organizaciones Antidopaje* deben consultarse y coordinar entre ellas, con la *AMA* y con las autoridades policiales y otras autoridades relevantes para obtener, desarrollar y compartir información e inteligencia que pueda resultar útil para informar la Planificación de la Distribución de los Controles, de conformidad con la Sección 11.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.0 Notificación a los *Deportistas*

5.1 Objetivo

El objetivo es garantizar que un *Deportista* que ha sido seleccionado para *Controles* sea adecuadamente notificado sobre la Recogida de *Muestras* tal como se especifica en el Artículo 5.4.1, que se respeten los derechos del *Deportista*, que no haya oportunidades para manipular la *Muestra* a entregar y que la notificación quede documentada.

5.2 General

La notificación de los *Deportistas* comienza cuando la Autoridad de Recogida de Muestras inicia la notificación del *Deportista* seleccionado y finaliza cuando el *Deportista* llega a la Estación de Control de Dopaje o cuando la Autoridad del Control se entera de un posible Incumplimiento de parte del *Deportista*. Las principales actividades son:

- a) Nombrar a los OCD, Chaperones y otro Personal de Recogida de Muestras;
- b) Ubicar al *Deportista* y confirmar su identidad;
- c) Informar al *Deportista* que ha sido seleccionado para entregar una *Muestra* y sobre sus derechos y responsabilidades;
- d) Para los Controles Sin Aviso Previo, acompañar continuamente al *Deportista* desde el momento de la notificación hasta su llegada a la Estación de Control de Dopaje designada; y
- e) Documentar la notificación o el intento de notificación.

5.3 Requisitos previos a la notificación de los *Deportistas*

5.3.1 Excepto en circunstancias excepcionales y justificables, el método para la Recogida de *Muestras* serán los Controles Sin Aviso Previo.

[Comentario a 5.3.1: No es justificable para una Federación Nacional u otro organismo insistir en recibir aviso previo sobre los Controles de Deportistas bajo su jurisdicción de forma que pueda tener un representante presente en dichos Controles.]

5.3.2 La Autoridad de Recogida de Muestras nombrará y autorizará Personal de Recogida de Muestras que realice o ayude con las Sesiones de Recogida de Muestras que haya sido entrenado para sus responsabilidades asignadas, que no tenga un conflicto de interés en el resultado de la Recogida de *Muestras* y que no sea un *Menor*.

5.3.3 El Personal de Recogida de Muestras tendrá documentación oficial, entregada por la Autoridad de Recogida de Muestras, que evidencie su autoridad para recoger una *Muestra* del *Deportista*, como por ejemplo una carta de autorización de la Autoridad de Control. Los OCD también tendrán una identificación complementaria en la que figure su nombre y una fotografía (es decir, tarjeta de identificación de la Autoridad de Recogida de Muestras, licencia de conducir, tarjeta de salud, pasaporte o una identificación válida similar) y la fecha de vencimiento de la identificación.

5.3.4 La Autoridad del Control o, en su defecto, la Autoridad de Recogida de Muestras establecerá los criterios para validar la identidad de un *Deportista* seleccionado para entregar una *Muestra*. Esto asegura que el *Deportista* seleccionado sea el *Deportista* notificado. El método de identificación del *Deportista* será documentado en el formulario de *Control de Dopaje*.

5.3.5 La Autoridad de Recogida de Muestras, OCD o Chaperón, según corresponda, establecerá la ubicación del *Deportista* seleccionado y planificará cómo lo abordará y el momento de la notificación, tomando en consideración las circunstancias específicas del deporte/*Competición*/sesión de entrenamiento/etc. y la situación en cuestión.

5.3.6 La Autoridad de Recogida de Muestras establecerá un sistema para registrar detalladamente el/los intento(s) de notificación del *Deportista* y el/los resultado(s).

5.3.7 El *Deportista* será la primera persona notificada de que ha sido seleccionada para la Recogida de una *Muestra*, excepto en los casos que sea necesario el contacto previo con un tercero de conformidad con lo especificado en el Artículo 5.3.8.

5.3.8 La Autoridad de Recogida de Muestras/OCD/Chaperón, según corresponda, considerará si un tercero debe ser notificado antes de notificar al *Deportista*, cuando el *Deportista* es un *Menor* (con fundamento en lo establecido en el Anexo C – Modificaciones para *Deportistas* que son *Menores*), o cuando así lo requiera la discapacidad de un *Deportista* (con fundamento en lo establecido en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades), o en situaciones en las que se requiera y haya disponible un intérprete para la notificación.

[Comentario a 5.3.8: En el caso de los Controles En Competición, se permite notificar a terceros que se harán Controles a Menores o a Deportistas con discapacidades cuando así se requiera para ayudar al Personal de Recogida de Muestras a identificar al (a los) Deportista(s) que serán sometidos a prueba y para comunicar a esto(s) Deportista(s) que debe(n) entregar una Muestra. Sin embargo, no es obligatorio notificar a un tercero (por ejemplo, al médico de un equipo) sobre la misión de Control de Dopaje cuando no sea

necesaria su asistencia. Las notificaciones a terceros se deben realizar de forma segura y confidencial de manera que no haya riesgo de que el Deportista reciba algún aviso previo sobre su selección para la Recogida de Muestras. Por lo general debe ocurrir al final de la Competición en la que el Deportista participa o lo más cerca posible del final.]

5.4 Requisitos para la notificación de los *Deportistas*

5.4.1 Cuando se hace el contacto inicial, la Autoridad de Recogida de Muestras, OCD o Chaperón, según corresponda, se asegurará de que el *Deportista* y/o tercero (si así se requiere de conformidad con el Artículo 5.3.8) sea informado:

- a) De que el *Deportista* debe someterse a una Recogida de *Muestras*;
- a) Sobre la autoridad bajo la cual se realizará la Recogida de *Muestras*;
- b) Sobre el tipo de Recogida de *Muestras* y cualquier condición que debe seguirse antes de la Recogida de *Muestras*;
- c) Sobre los derechos del *Deportista*, incluido el derecho a:
 - i. Que lo acompañe un representante y, de estar disponible, un intérprete, de conformidad con el Artículo 6.3.3(a);
 - ii. Pedir información adicional sobre el proceso de Recogida de *Muestras*;
 - iii. Solicitar un retraso para presentarse ante la Estación de Control de Dopaje por motivos válidos; y
 - iv. Solicitar modificaciones con fundamento en lo establecido en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades.
- e) Sobre las responsabilidades del *Deportista*, incluida la obligación de:
 - i. Permanecer a la vista directa del OCD/Chaperón en todo momento desde el momento en que el OCD/Chaperón hace el contacto inicial hasta la finalización del procedimiento de Recogida de *Muestras*;
 - ii. Mostrar una identificación de conformidad con el Artículo 5.3.4;

- iii. Cumplir con los procedimientos de Recogida de *Muestras* (y el *Deportista* debe recibir notificación sobre las posibles *Consecuencias* del Incumplimiento); y
 - iv. Presentarse de inmediato para la Recogida de *Muestras*, a menos que haya motivos válidos para una demora, con fundamento en lo establecido según el Artículo 5.4.4.
- f) Sobre la ubicación de la Estación de Control de Dopaje;
 - g) De que si el *Deportista* decide ingerir alimentos o líquidos antes de entregar una *Muestra*, lo hace bajo su responsabilidad;
 - h) De que no debe hidratarse en exceso, dado que esto podría demorar la producción de una *Muestra* adecuada; y
 - i) De que cualquier *Muestra* de orina entregada por el *Deportista* al Personal de Recogida de Muestras debe ser la primera orina del *Deportista* posterior a la notificación, es decir, no debe orinar en la ducha ni en otro lugar antes de entregar una *Muestra* al Personal de Recogida de Muestras.

5.4.2 Cuando hace el contacto, el OCD/Chaperón debe:

- a) Desde el momento de dicho contacto hasta que el *Deportista* abandona la Estación de Control de Dopaje al final de la Sesión de Recogida de Muestras, tener al *Deportista* a la vista en todo momento;
- b) Identificarse ante el *Deportista* con la documentación mencionada en el Artículo 5.3.3; y
- c) Confirmar la identidad del *Deportista* de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 5.3.4. La confirmación de la identidad del *Deportista* por cualquier otro método, o la incapacidad de confirmar la identidad del *Deportista*, debe documentarse y reportarse a la Autoridad de Control. En los casos en que no se pueda confirmar la identidad del *Deportista* de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 5.3.4, la Autoridad del Control decidirá si es apropiado hacer un seguimiento con fundamento en lo establecido en el Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento.

5.4.3 El Chaperón/OCD hará que el *Deportista* firme un formulario apropiado para reconocer y aceptar la notificación. Si el *Deportista* se niega a firmar que ha sido notificado, o evade la notificación, el Chaperón/OCD informará al *Deportista*, de ser posible, sobre las *Consecuencias* de negarse o

no cumplir con su deber, y el Chaperón (si no se trata de un OCD) reportará de inmediato todos los hechos relevantes al OCD. Cuando resulte posible, el OCD procederá a recoger una *Muestra*. El OCD documentará los hechos en un informe detallado y reportará las circunstancias a la Autoridad de Control. La Autoridad del Control seguirá los pasos indicados en el Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento.

5.4.4 El OCD/Chaperón puede a su criterio considerar el pedido razonable de algún tercero o el pedido del *Deportista* de que se le permita demorar su presentación en la Estación de Control de Dopaje después del reconocimiento y aceptación de la notificación, y/o abandonar la Estación de Control de Dopaje temporalmente después de su llegada, y puede conceder dicho permiso si el *Deportista* puede ser acompañado continuamente y mantenerse a la vista directa durante la demora. Por ejemplo, se puede permitir la presentación demorada en la Estación de Control de Dopaje o el abandono temporal de la Estación de Control de Dopaje para las siguientes actividades:

a) Para los *Controles En Competición*:

- i) Participar en una ceremonia de presentación;
- ii) Cumplir con compromisos ante los medios;
- iii) Competir en otras *Competiciones*;
- iv) Hacer ejercicios de recuperación;
- v) Obtener un tratamiento médico necesario;
- vi) Ubicar a un representante y/o intérprete;
- vii) Obtener una identificación con fotografía; o
- viii) Cualquier otra circunstancia razonable, cuando así lo determine el OCD, tomando en cuenta las instrucciones de la Autoridad de Control.

b) Para *Controles Fuera de Competición*:

- i) Localizar a un representante;
- ii) Terminar una sesión de entrenamiento;
- iii) Recibir un tratamiento médico necesario;
- iv) Obtener una identificación con fotografía; o

- v) Cualquier otra circunstancia razonable, cuando así lo determine el OCD, tomando en cuenta las instrucciones de la Autoridad de Control.

5.4.5 El OCD u otro Personal de Recogida de Muestras autorizado documentará las razones de la demora para presentarse en la Estación de Control de Dopaje y/o las razones para abandonar la Estación de Control de Dopaje que pudieran requerir una investigación más a fondo de parte de la Autoridad de Control. También se debe registrar cualquier incumplimiento de parte del *Deportista* respecto de su deber de estar constantemente a la vista.

5.4.6 Un OCD/Chaperón rechazará un pedido de demora de un *Deportista* si no será posible que el *Deportista* esté constantemente a la vista durante dicha demora.

5.4.7 Si el *Deportista* demora su presentación en la Estación de Control de Dopaje de forma diferente a lo establecido en el Artículo 5.4.4 pero llega antes de que se retire el OCD, el OCD decidirá si procesar o no un posible Incumplimiento. De ser posible, el OCD procederá y recogerá una *Muestra*, y documentará los detalles sobre la demora del *Deportista* para presentarse en la Estación de Control de Dopaje.

5.4.8 Si el Personal de Recogida de Muestras observa algún asunto que tenga el potencial de comprometer la Recogida de la *Muestra*, el OCD reportará y documentará las circunstancias. Si el OCD lo considera apropiado, este seguirá los requisitos del Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento, y/o considerará si es apropiado recoger una *Muestra* adicional del *Deportista*.

6.0 Preparación para la Sesión de Recogida de Muestras

6.1 Objetivo

Prepararse para la Sesión de Recogida de Muestras de manera tal que garantice que la sesión se puede realizar eficiente y efectivamente.

6.2 General

La preparación para la Sesión de Recogida de Muestras comienza estableciendo un sistema para obtener información relevante para realizar efectivamente la sesión y finaliza cuando queda confirmado que el Equipamiento de Recogida de Muestras cumple con los criterios especificados. Las actividades principales son:

- a) Establecer un Sistema para recopilar detalles sobre la Sesión de Recogida de Muestras;
- b) Establecer los criterios sobre quién puede estar presente durante una Sesión de Recogida de Muestras;
- c) Garantizar que la Estación de Control de Dopaje cumpla con los criterios mínimos establecidos en el Artículo 6.3.2; y
- d) Garantizar que el Equipamiento de Recogida de Muestras cumpla con los criterios mínimos establecidos en el Artículo 6.3.4.

6.3 Requisitos para la preparación de la Sesión de Recogida de Muestras

6.3.1 La Autoridad del Control o, en su defecto, la Autoridad de Recogida de Muestras establecerá un sistema para obtener toda la información necesaria a fin de garantizar que la Sesión de Recogida de Muestras se pueda llevar a cabo de forma efectiva, incluida la identificación de los requisitos especiales para satisfacer las necesidades de los *Deportistas* con discapacidades (con fundamento en lo establecido en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades) así como las necesidades de los *Deportistas* que son *Menores* (con fundamento en lo establecido en el Anexo C – Modificaciones para *Deportistas* que son *Menores*).

6.3.2 El OCD utilizará una Estación de Control de Dopaje que, como mínimo, garantice la privacidad del *Deportista* y, cuando sea posible, funcione solo como Estación de Control de Dopaje durante la Sesión de Recogida de Muestras. El OCD registrará todas las desviaciones significativas respecto de estos criterios.

6.3.3 La Autoridad de Recogida de Muestras establecerá los criterios sobre quiénes pueden tener autorización para estar presentes durante la Sesión de Recogida de Muestras además del Personal de Recogida de Muestras. Como mínimo, los criterios incluirán:

- a) El derecho de un *Deportista* a estar acompañado por un representante y/o intérprete durante la Sesión de Recogida de Muestras, excepto cuando el *Deportista* esté produciendo una *Muestra* de orina;
- b) El derecho de un *Deportista Menor* (con fundamento en lo establecido en el Anexo C – Modificaciones para *Deportistas* que son *Menores*), y el derecho del OCD/Chaperón que actúa como testigo de que haya un representante que observe al OCD/Chaperón que actúa como testigo cuando el *Deportista Menor* esté produciendo una *Muestra* de orina, pero sin que el

representante observe directamente la producción de la *Muestra* a menos que el *Deportista Menor* así se lo solicite;

- c) El derecho de un *Deportista* con una discapacidad de ser acompañado por un representante con fundamento en lo establecido en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades;
- d) Un observador de la *AMA* cuando corresponda de conformidad con el *Programa de Observadores Independientes*. El observador de la *AMA* no observará directamente la producción de una *Muestra* de orina.

6.3.4 La Autoridad de Recogida de Muestras utilizará exclusivamente los Equipamientos de Recogida de *Muestras* que, como mínimo:

- a) Tengan un sistema de numeración único incorporado en todos los frascos, contenedores, tubos u otros artículos utilizados para sellar la *Muestra*;
- b) Tengan un sistema de sellado con precinto de seguridad;
- c) Garanticen que la identidad del *Deportista* no sea evidente al observar el equipamiento en sí; y
- d) Aseguren que todo el equipamiento esté limpio y herméticamente cerrado antes de que lo utilice el *Deportista*.

6.3.5 La Autoridad de Recogida de Muestras desarrollará un sistema para registrar la Cadena de Custodia de las *Muestras* y la documentación de Recogida de *Muestras* que incluya la confirmación de que tanto las *Muestras* como la documentación de Recogida de *Muestras* hayan llegado a sus destinos previstos.

[Comentario a 6.3.5: La información sobre cómo se almacena una Muestra antes de salir de la Estación de Control de Dopaje se puede registrar en (por ejemplo), un informe posterior a la misión. Cuando la Muestra sale de la Estación de Control de Dopaje, cualquier transferencia de la custodia de la Muestra de una persona a otra, por ejemplo del OCD al mensajero, o del OCD al laboratorio, debe quedar documentada hasta que la Muestra llegue a su destino previsto.]

7.0 Realización de la Sesión de Recogida de Muestras

7.1 Objetivo

Llevar a cabo la Sesión de Recogida de Muestras de manera tal que garantice la integridad, seguridad e identidad de la *Muestra* y respete la privacidad y dignidad del *Deportista*.

7.2 General

La Sesión de Recogida de Muestras comienza definiendo la responsabilidad general de la realización de la Sesión de Recogida de Muestras y finaliza una vez que la *Muestra* se haya recogido y asegurado, y que la documentación de la Recogida de *Muestras* se haya completado. Las actividades principales son:

- a) Prepararse para la Recogida de la *Muestra*;
- b) Recoger y asegurar la *Muestra*; y
- c) Documentar la Recogida de la *Muestra*.

7.3 Requisitos previos a la Recogida de Muestras

7.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras será responsable de la realización general de la Sesión de Recogida de Muestras, delegando responsabilidades específicas al OCD.

7.3.2 El OCD se asegurará de que el *Deportista* haya sido informado sobre sus derechos y responsabilidades tal como se especifica en el Artículo 5.4.1.

7.3.3 El OCD le dará al *Deportista* la oportunidad de hidratarse. El *Deportista* debe evitar rehidratarse en exceso, teniendo en cuenta el requisito de proporcionar una *Muestra* con una Gravedad Específica Adecuada para Análisis.

7.3.4 El *Deportista* solo podrá abandonar la Estación de Control de Dopaje si está a la vista constante del OCD o Chaperón y con la aprobación del OCD. El OCD considerará cualquier pedido razonable del *Deportista* para abandonar la Estación de Control de Dopaje, de conformidad con lo especificado en los Artículos 5.4.4, 5.4.5 y 5.4.6, hasta que el *Deportista* pueda proporcionar una *Muestra*.

7.3.5 Si el OCD autoriza al *Deportista* a abandonar la Estación de Control de Dopaje, el OCD acordará con el *Deportista* las siguientes condiciones para que pueda retirarse:

- a) La razón por el cual el *Deportista* abandona la Estación de Control de Dopaje;
- a) La hora de regreso (o el regreso al concluir una actividad acordada);
- b) Que el *Deportista* debe estar visible en todo momento;
- c) Que el *Deportista* no orinará hasta que regrese a la Estación de Control de Dopaje; y
- e) El OCD documentará la hora de partida y regreso del *Deportista*.

7.4 Requisitos para la Recogida de Muestras

7.4.1 El OCD recogerá la *Muestra* del *Deportista* de acuerdo con el/los siguiente(s) protocolo(s) para el tipo específico de Recogida de *Muestras*:

- a) Anexo D: Recogida de *Muestras* de orina;
- b) Anexo E: Recogida de *Muestras* de sangre
- c) Anexo K: Recogida, almacenamiento y transporte de *Muestras de Sangre* para el PBD.

7.4.2 Todos los comportamientos de parte del *Deportista* y/o *Personas* asociadas con el *Deportista* o anomalías que tengan el potencial de comprometer la Recogida de *Muestras* serán registrados en detalle por el OCD. Si resulta apropiado, la Autoridad del Control instituirá el Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento.

7.4.3 Si existen dudas sobre el origen o la autenticidad de una *Muestra*, se le puede pedir al *Deportista* que entregue una *Muestra* adicional. Si el *Deportista* se niega a entregar una *Muestra* adicional, el OCD documentará en detalle las circunstancias de la negación, y la Autoridad del Control instituirá el Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento.

7.4.4 El OCD le dará al *Deportista* la oportunidad de documentar las dudas que pudiera tener sobre cómo se realizó la Sesión de Recogida de Muestras.

7.4.5 Al realizar la Sesión de Recogida de Muestras, se debe registrar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha, hora y tipo de notificación (sin aviso previo o con aviso previo);
- b) Hora de llegada a la Estación de Control de Dopaje;

- c) Fecha y hora del sellado de cada *Muestra* recogida y fecha y hora de finalización de todo el proceso de recogida de *Muestras* (es decir, la hora en la que el *Deportista* firma la declaración en la parte inferior del formulario de *Control de Dopaje*);
- d) El nombre del *Deportista*;
- e) La fecha de nacimiento del *Deportista*;
- f) El sexo del *Deportista*;
- g) La dirección particular, dirección de correo electrónico y número de teléfono del *Deportista*;
- h) El deporte y disciplina que practica el *Deportista*;
- i) El nombre del entrenador y médico del *Deportista*;
- j) El número de código de la *Muestra*;
- k) El tipo de *Muestra* (orina, sangre, etc.);
- l) El tipo de *Control* (*En Competición* o *Fuera de Competición*);
- m) El nombre y la firma del OCD/Chaperón que actúa como testigo;
- n) El nombre y la firma del Oficial de Recogida de Sangre (cuando corresponda);
- o) Información sobre la *Muestra* parcial, según el Artículo F.4.4;
- p) Información de laboratorio requerida sobre la *Muestra* (es decir, para una *Muestra* de orina, su volumen y medición de la gravedad específica);
- q) Medicamentos y suplementos tomados dentro de los siete días previos y (cuando la *Muestra* recogida sea una *Muestra* de sangre) transfusiones de sangre dentro de los tres meses previos, tal como lo declare el *Deportista*;
- r) Cualquier irregularidad en los procedimientos;
- s) Comentarios o inquietudes del *Deportista* sobre la realización de la Sesión de Recogida de Muestras, tal como lo declare el *Deportista*;

- t) Consentimiento del *Deportista* para el procesamiento de los datos de Recogida de *Muestras*;
- u) Consentimiento o no del *Deportista* para que la(s) *Muestra(s)* se usen para fines de investigación;
- v) El nombre y la firma del representante del *Deportista* (si corresponde), de acuerdo con el Artículo 7.4.6;
- w) El nombre y la firma del *Deportista*;
- x) El nombre y la firma del OCD;
- y) El nombre de la Autoridad de Control;
- z) El nombre de la Autoridad de Recogida de Muestras; y
- aa) El nombre de la Autoridad de Gestión de Resultados.

[Comentario a 7.4.5: No es necesario que toda la información mencionada arriba se consolide en un único Formulario de Control de Dopaje sino que, en cambio, se puede recopilar a través de la documentación de Control de Dopaje y/u otra documentación oficial como por ejemplo un formulario de notificación separado y/o un informe complementario. Además de esta información, en el Anexo K de este Estándar se incluyen requisitos adicionales para la recogida de Muestras de Sangre para el PBD.]

7.4.6 Al finalizar la Sesión de Recogida de Muestras el *Deportista* y el OCD firmarán la documentación apropiada para indicar que la documentación refleja adecuadamente los detalles de la Sesión de Recogida de Muestras del *Deportista*, incluidas las inquietudes expresadas por el *Deportista*. El representante del *Deportista* (de estar presente) y el *Deportista* firmarán la documentación si el *Deportista* es un *Menor*. Las otras personas presentes que tuvieron un papel formal durante la Sesión de Recogida de Muestras del *Deportista* pueden firmar la documentación como testigos de los procedimientos.

7.4.7 El OCD le entregará al *Deportista* una copia de los registros de la Sesión de Recogida de Muestras que firmó el *Deportista*.

8.0 Seguridad/administración posterior al control

8.1 Objetivo

Asegurar que todas las *Muestras* recogidas en la Estación de Control de Dopaje y la documentación de la Recogida de *Muestras* sean almacenadas de forma segura antes de su salida de la Estación de Control de Dopaje.

8.2 General

La administración posterior a la prueba comienza cuando el *Deportista* se ha retirado de la Estación de Control de Dopaje después de entregar su(s) *Muestra(s)* y finaliza con la preparación de todas las *Muestras* recogidas y la documentación de la Recogida de *Muestras* para su traslado.

8.3 Requisitos para la seguridad/administración posterior al control

8.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras definirá los criterios que garanticen que cada *Muestra* recogida sea almacenada de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad antes del traslado desde la Estación de Control de Dopaje. Como mínimo, estos criterios deben incluir detallar y documentar la ubicación donde se almacenan las *Muestras* y quién tiene custodia de las *Muestras* y/o tiene acceso permitido a las *Muestras*. El OCD se asegurará de que todas las *Muestras* sean almacenadas de conformidad con estos criterios.

8.3.2 La Autoridad de Recogida de Muestras desarrollará un sistema para garantizar que la documentación de cada *Muestra* sea completada y manejada de forma segura.

8.3.3 La Autoridad de Recogida de Muestras desarrollará un sistema para garantizar que, cuando sea necesario, las instrucciones para el tipo de análisis a realizar sean entregadas al laboratorio que realizará el análisis. Asimismo, la *Organización Antidopaje* dará al laboratorio la información conforme a lo establecido por el Artículo 7.4.5 c), f), h), j), k), l), p), q), y), z) y aa) para la comunicación de los resultados y para fines estadísticos.

9.0 Traslado de las Muestras y documentación

9.1 Objetivo

- a) Garantizar que las *Muestras* y la documentación relacionada lleguen al laboratorio que realizará el análisis en las condiciones apropiadas para llevar a cabo el análisis necesario; y

- b) Garantizar que el OCD envíe la documentación sobre la Sesión de Recogida de Muestras a la Autoridad del Control de forma segura y oportuna.

9.2 General

9.2.1 El traslado comienza cuando las *Muestras* y la documentación relacionada salen de la Estación de Control de Dopaje y finaliza con la confirmación de recepción de las *Muestras* y de la documentación sobre la Sesión de Recogida de Muestras en sus destinos previstos.

9.2.2 Las actividades principales son hacer los arreglos para el traslado seguro de las *Muestras* y la documentación relacionada hacia el laboratorio que realizará el análisis, y hacer los arreglos para el traslado seguro de la documentación sobre la Sesión de Recogida de Muestras hacia la Autoridad de Control.

9.3 Requisitos para el traslado y almacenaje de Muestras y documentación

9.3.1 La Autoridad de Recogida de Muestras autorizará un sistema de transporte que garantice que las *Muestras* y la documentación sean trasladadas en una forma que proteja su integridad, identidad y seguridad.

9.3.2 Las *Muestras* serán siempre trasladadas al laboratorio que analizará las *Muestras* con el método de transporte autorizado por la Autoridad de Recogida de Muestras, lo más pronto posible después de finalizar la Sesión de Recogida de Muestras. Las *Muestras* serán trasladadas de una manera que minimice el potencial de degradación de las *Muestras* por factores como demoras de tiempo y variaciones extremas de temperatura.

[Comentario a 9.3.2: Las Organizaciones Antidopaje deben analizar los requisitos de transporte para misiones particulares (por ejemplo, cuando la Muestra fue recogida en condiciones no completamente higiénicas, o cuando podría haber demoras en el traslado de las Muestras hacia el laboratorio) con el laboratorio que analizará las Muestras, a fin de establecer qué es necesario en las circunstancias particulares de dicha misión (por ejemplo, refrigeración o congelación de las Muestras).]

9.3.3 La documentación que identifique al *Deportista* no será incluida con las *Muestras* o con la documentación enviada al laboratorio que analizará las *Muestras*.

9.3.4 El OCD enviará toda la documentación relevante sobre la Sesión de Recogida de Muestras a la Autoridad de Recogida de Muestras, mediante el método de transporte autorizado por la Autoridad de Recogida de Muestras, lo más pronto posible después de finalizar la Sesión de Recogida de Muestras.

9.3.5 Si las *Muestras* con documentación adjunta o la documentación sobre la Sesión de Recopilación de Muestras no llegan a sus respectivos destinos previstos, o si la integridad o identidad de una *Muestra* podrían haberse visto comprometidas durante el traslado, la Autoridad de Recogida de Muestras verificará la Cadena de Custodia y la Autoridad del Control decidirá si las *Muestras* deben ser anuladas.

9.3.6 La documentación sobre una Sesión de Recogida de Muestras y/o una infracción de las normas antidopaje será archivada por la Autoridad del Control y/o la Autoridad de Recogida de Muestras durante el período especificado en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

[Comentario a 9.3: Si bien los requisitos para transporte y almacenamiento de Muestras y documentación que aquí se incluyen aplican de igual manera a todas las Muestras del PBD de Orina, de Sangre y de Sangre para el PBD, en el Anexo K de este Estándar se incluyen requisitos adicionales para el transporte de Muestras de Sangre para el PBD.]

10.0 Propiedad de las Muestras

10.1 Las *Muestras* recogidas de un Deportista le pertenecen a la Autoridad del Control de la Sesión de Recogida de Muestras en cuestión.

10.2 La Autoridad del Control puede transferir la propiedad de las *Muestras* a la Autoridad de Gestión de Resultados o a otra *Organización Antidopaje* si así se lo solicitaran.

[Comentario a 10.0: Se recomienda particularmente a las Organizaciones de Grandes Eventos (OGE) que transfieran la custodia de las Muestras a otras OAD que pudieran tener estrategias de retención y reanálisis de Muestras más extensas, como por ejemplo aquellos con programas robustos de PBD.]

PARTE TRES: ESTÁNDARES DE RECOPIACIÓN DE INTELIGENCIA E INVESTIGACIONES

11.0 Recopilación, evaluación y uso de inteligencia

11.1 Objetivo

11.1.1 El Artículo 5.8 del *Código* exige a las *Organizaciones Antidopaje* que obtengan, evalúen y procesen inteligencia antidopaje de todas las fuentes disponibles, a utilizar para desalentar y detectar el dopaje, informando el desarrollo de un Plan de Distribución de Controles efectivo, inteligente y proporcionado y/o la planificación de *Controles Dirigidos*, y/o formando las bases de una investigación sobre una posible infracción de las normas antidopaje. El objetivo de la Sección 11.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es establecer los estándares para la recopilación, evaluación y procesamiento eficiente y efectivo de dicha inteligencia para estos fines.

[Comentario a 11.1.1: Si bien los Controles siempre serán una parte integral del esfuerzo antidopaje, hacer solo Controles no siempre es suficiente para detectar y establecer en la medida necesaria todas las infracciones de las normas antidopaje identificadas en el Código. En particular, mientras que el Uso de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos muchas veces se puede descubrir mediante el análisis de Muestras, las otras infracciones de las normas antidopaje del Código (y, con frecuencia, el Uso) por lo general solo se pueden identificar y perseguir efectivamente mediante la recopilación e investigación de inteligencia e información antidopaje "no analítica". Esto significa que las Organizaciones Antidopaje necesitan desarrollar funciones de recopilación de inteligencia e investigación efectivas.]

11.2 Recopilación de inteligencia antidopaje

11.2.1 Las *Organizaciones Antidopaje* harán todo lo posible para asegurarse de poder capturar o recibir inteligencia antidopaje de todas las fuentes disponibles, incluidos los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo del Deportista* (incluida la *Ayuda Sustancial* provista de conformidad con el Artículo 10.6.1 del *Código*) y miembros del público (por ejemplo, mediante una línea telefónica directa confidencial), el Personal de Recogida de Muestras (ya sea mediante informes de la misión, informes de incidentes, u otros), laboratorios, compañías farmacéuticas, Federaciones Nacionales, agencias policiales, otros organismos rectores y disciplinarios, y los medios.

11.2.2 Las *Organizaciones Antidopaje* tendrán políticas y procedimientos establecidos para garantizar que la inteligencia antidopaje capturada o recibida sea manejada de forma segura y confidencial, que las fuentes de

inteligencia estén protegidas, que el riesgo de filtraciones o divulgaciones involuntarias sea tratado, y que la inteligencia que les proporcionen las agencias policiales, otras autoridades relevantes y/o terceros, sea procesada, utilizada y divulgada solo para fines antidopaje legítimos.

11.3 Evaluación y análisis de inteligencia antidopaje

11.3.1 Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de poder evaluar toda la inteligencia antidopaje en el momento en que la reciben para verificar su relevancia, confiabilidad y exactitud, tomando en cuenta la naturaleza de la fuente y las circunstancias en las que se capturó o recibió la inteligencia.

[Comentario a 11.3.1: Existen diferentes modelos que se pueden utilizar como base para la evaluación y el análisis de la inteligencia antidopaje. Existen también poderosas bases de datos y sistemas de gestión de casos que pueden usarse como ayuda para la organización, procesamiento, análisis y cruce de dicha inteligencia.]

11.3.2 Toda la inteligencia antidopaje capturada o recibida por una *Organización Antidopaje* debe ser cotejada y analizada para establecer patrones, tendencias y relaciones que pudieran ayudar a la *Organización Antidopaje* a desarrollar una estrategia antidopaje efectiva y/o a determinar (cuando la inteligencia se relacione con un caso en particular) si hay una causa razonable para sospechar que se cometió una infracción de las normas antidopaje, de forma que se justifique una investigación más a fondo de conformidad con la Sección 12.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

11.4 Resultados de inteligencia

11.4.1 La inteligencia antidopaje se usará como ayuda para desarrollar, analizar y revisar el Plan de Distribución de Controles y/o para determinar cuándo se deben realizar *Controles Dirigidos*, en cada caso de conformidad con la Sección 4.4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, y/o crear archivos de inteligencia dirigida que puedan ser consultados para investigación de conformidad con la Sección 12.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

11.4.2 Las *Organizaciones Antidopaje* también deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos para el intercambio de información (cuando corresponda, y sujeto a la ley aplicable) con *otras Organizaciones Antidopaje* (por ejemplo, si la inteligencia se relaciona con *Deportistas* u otras *Personas* bajo su jurisdicción) y/o agencias policiales y/u otras autoridades regulatorias o disciplinarias relevantes (por ejemplo, si la inteligencia sugiere la posible perpetración de un crimen u ofensa regulatoria o incumplimiento de otras normas de conducta).

12.0 Investigaciones

12.1 Objetivo

12.1.1 El objetivo de la Sección 12.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es establecer los estándares para la realización eficiente y efectiva de las investigaciones que deben llevar a cabo las *Organizaciones Antidopaje* de acuerdo con el *Código*, incluyendo:

a) la investigación de *Resultados Atípicos y Resultados Adversos en el Pasaporte s*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5 del *Código*, respectivamente;

b) la investigación de cualquier otra inteligencia o información analítica o no analítica cuando exista una causa razonable para sospechar que podría haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, de acuerdo con los Artículos 7.6 y 7.7 del *Código*, respectivamente;

c) cuando se establece que un *Deportista* infringió una norma antidopaje, la investigación para determinar si el *Personal de Apoyo del Deportista* u otras *Personas* estuvieron involucradas en dicha infracción, de acuerdo con el Artículo 20 del *Código*.

12.1.2 En cada caso, el propósito de la investigación es lograr una de las siguientes cosas: (a) descartar la posible infracción/participación en una infracción; o (b) desarrollar evidencia que respalde la iniciación de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Artículo 8 del *Código*.

12.2 Investigación de *Resultados Atípicos y Resultados Adversos en el Pasaporte*

12.2.1 Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de ser capaces de investigar confidencial y efectivamente los *Resultados Atípicos* y los *Resultados Adversos en el Pasaporte* que surjan de los *Controles* realizados en su nombre y/o para los cuales son la Autoridad de Gestión de Resultados, de conformidad con los requisitos de los Artículos 7.4 y 7.5 del *Código*, respectivamente, y del Estándar Internacional para Laboratorios.

12.2.2 La *Organización Antidopaje* entregará a la AMA bajo pedido (o procurará que la Autoridad de Control, si es diferente, entregue a la AMA bajo pedido) mayor información sobre las circunstancias de los *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras posibles infracciones de las normas antidopaje, como ser (sin límites):

- a) el nivel de *Competición* del *Deportista* en cuestión;
- b) la información sobre la localización/paradero que proporciona el *Deportista* (de hacerlo), y si se usó esa información para localizarlo para la Recogida de la *Muestra* que resultó en el *Resultados Analítico Adverso* o el *Resultado Atípico*;
- c) el horario de la Recogida de la *Muestra* en cuestión en relación con los cronogramas de entrenamiento y *Competición* del *Deportista*; y
- d) otra información del perfil que la AMA determine necesaria.

12.3 Investigación de otras posibles infracciones de las normas antidopaje

12.3.1 Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de poder investigar confidencial y efectivamente cualquier otra inteligencia o información analítica o no analítica que indique que existe una causa razonable para sospechar que podría haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7 del *Código*, respectivamente.

[Comentario a 12.3.1: Cuando un intento de recoger una Muestra de un Deportista genera información que indica una posible evasión de la Recogida de Muestras y/o que el Deportista se negó o no se presentó a la Recogida de Muestras después de la debida notificación, en infracción del Artículo 2.3 del Código, o posible Manipulación o Intento de Manipulación respecto del Control de Dopaje, en violación del Artículo 2.5 del Código, el asunto será investigado de conformidad con el Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento.]

12.3.2 Cuando hay una causa razonable para sospechar que podría haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, la *Organización Antidopaje* notificará a la AMA que va a iniciar una investigación sobre el asunto de conformidad con el Artículo 7.6 del *Código* o el Artículo 7.7 del *Código*, según corresponda. A partir de entonces, la *Organización Antidopaje* mantendrá informada a la AMA sobre el estatus y los resultados de la investigación, bajo pedido.

12.3.3 La *Organización Antidopaje* recopilará y registrará toda la información y documentación relevante lo antes posible, a fin de transformar dicha información y documentación en evidencia admisible y confiable en relación con la posible infracción de las normas antidopaje, y/o identificar otras líneas de investigación que podrían permitir descubrir esta evidencia. La *Organización Antidopaje* se asegurará de que las investigaciones se

realicen de forma justa, objetiva e imparcial en todo momento. Se documentará de forma completa la realización de las investigaciones, la evaluación de la información y evidencia identificada en el transcurso de esa investigación, y el resultado de la investigación.

[Comentario a 12.3.3: Es importante que la Organización Antidopaje que realiza la investigación reciba y recopile la información lo antes posible y con el mayor detalle posible, porque cuanto mayor es el período entre el incidente y la investigación, mayor es el riesgo de que ya no exista cierta evidencia.]

Las investigaciones no se deben realizar con una mente cerrada, buscando solamente un resultado (por ejemplo, institución de procedimientos por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista u otra Persona). Por el contrario, el/los investigador(es) deben estar abiertos y considerar todos los posibles resultados en cada etapa clave de la investigación, y deben buscar recopilar no solo la evidencia disponible que indique que hay un caso que atender, sino también cualquier evidencia disponible que indique que no hay un caso que atender.]

12.3.4 La *Organización Antidopaje* debe hacer uso de todos los recursos de investigación que tenga disponible de forma razonable para llevar a cabo la investigación. Esto podría incluir obtener información y asistencia de las agencias policiales y otras autoridades relevantes, incluidos otros reguladores. Sin embargo, la *Organización Antidopaje* también debe hacer uso completo de todos los recursos de investigación que tiene a su disposición, incluido el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*, facultades de investigación otorgadas según las normas aplicables (por ejemplo, la facultad de demandar la producción de documentos e información relevantes, y la facultad de entrevistar tanto a testigos potenciales como al *Deportista* u otra *Persona* que sea objeto de la investigación), y la facultad de suspender un período de *Suspensión* impuesto a un *Deportista* u otra *Persona* a cambio de *Ayuda Sustancial* de conformidad con el Artículo 10.6.1 del *Código*.

[Comentario a 12.3.4: El documento de la AMA titulado "Coordinación de Investigaciones e Intercambio de Información y Evidencia Antidopaje" ofrece directrices sobre cómo desarrollar relaciones eficientes y efectivas con las agencias policiales y otras autoridades relevantes que faciliten el intercambio de inteligencia e información antidopaje y la coordinación de investigaciones.]

12.3.5 Los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo del Deportista* están obligados según el Artículo 21 del *Código* a cooperar con las investigaciones realizadas por las *Organizaciones Antidopaje*. Si no lo hacen, se deben tomar medidas disciplinarias en su contra según las normas aplicables. Si su conducta

resulta en la subversión del proceso de investigación (por ejemplo, dando información falsa, engañosa o incompleta, y/o destruyendo evidencia potencial), la *Organización Antidopaje* debe iniciar procedimientos en su contra por violación del Artículo 2.5 del *Código* (*Manipulación o Intento de Manipulación*).

12.4 Resultados de la investigación

12.4.1 La *Organización Antidopaje* tomará una decisión de forma eficiente y sin demoras sobre si deben o no iniciarse procedimientos contra el *Deportista* u otra *Persona* afirmando que se cometió una infracción de las normas antidopaje. Según lo previsto en el Artículo 13.3 del *Código*, si una *Organización Antidopaje* no toma dicha decisión en un plazo razonable estipulado por la AMA, la AMA puede decidir apelar directamente ante CAS como si la *Organización Antidopaje* hubiera tomado una decisión que determine que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje. Como se indica en el comentario al Artículo 13.3 del *Código*, sin embargo, antes de tomar esta medida la AMA consultará con la *Organización Antidopaje* y le dará la oportunidad de explicar por qué todavía no ha tomado una decisión.

12.4.2 Cuando la *Organización Antidopaje* concluya, con base en los resultados de su investigación, que deben iniciarse procedimientos contra el *Deportista* u otra *Persona* afirmando que se cometió una infracción de las normas antidopaje, dará aviso sobre esa decisión de la forma establecida en los Artículos 7.4 a 7.6 del *Código* (según corresponda) e iniciará los procedimientos contra el *Deportista* u otra *Persona* en cuestión de conformidad con el Artículo 8 del *Código*.

12.4.3 Cuando la *Organización Antidopaje* concluya, con base en los resultados de su investigación, que no deben iniciarse procedimientos contra el *Deportista* u otra *Persona* afirmando que se cometió una infracción de las normas antidopaje:

- a) Notificará a la AMA y a la Federación Internacional y la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* u otra *Persona* por escrito sobre dicha decisión, con los motivos, de conformidad con el Artículo 14.1.4 del *Código*.
- b) Proporcionará cualquier otra información sobre la investigación que requiera razonablemente la AMA y/o la Federación Internacional y/o la *Organización Nacional Antidopaje* a fin de determinar si apelar o no dicha decisión.
- c) En todos los casos, considerará si debe usar o no la inteligencia obtenida y/o las lecciones aprendidas durante la investigación

para informar el desarrollo de su Plan de Distribución de Controles y/o para planificar *Controles Dirigidos*, y/o si debe o no compartirse con cualquier otro organismo de conformidad con el Artículo 11.4.2.

PARTE CUATRO: ANEXOS

Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento

A.1 Objetivo

Garantizar que cualquier asunto que ocurra antes, durante o después de una Sesión de Recogida de Muestras que pudiera llevar a determinar que hubo un Incumplimiento sea evaluado, documentado y abordado de forma apropiada.

A.2 Alcance

La investigación de un posible Incumplimiento comienza cuando la Autoridad del Control o un OCD se entera de un posible Incumplimiento y finaliza cuando la Autoridad del Control toma medidas de seguimiento apropiadas con base en el resultado de su investigación.

A.3 Responsabilidad

A.3.1 La Autoridad del Control es responsable de garantizar que:

- a) cuando se entera del posible Incumplimiento, notifique a la *AMA* y entable una investigación del posible Incumplimiento con base en toda la información y documentación relevante;
- b) el *Deportista* u otra parte sea informado sobre el posible Incumplimiento por escrito y tenga la oportunidad de responder;
- c) la investigación se realice sin demoras innecesarias y que el proceso de evaluación sea documentado; y
- d) la determinación final (es decir, si afirmar o no la perpetración de una infracción de las normas antidopaje), con los motivos, sea informada sin demoras a la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* de conformidad con los Artículos 7.10 y 14.1.4 del *Código*.

A.3.2 El OCD es responsable de:

- a) informar al *Deportista* y otra parte sobre las *Consecuencias* de un posible Incumplimiento;
- b) llevar a cabo la Sesión de Recogida de Muestras del *Deportista* cuando sea posible; y
- c) entregar un informe escrito y detallado sobre cualquier posible Incumplimiento.

A.3.3 El Personal de Recogida de Muestras es responsable de:

- a) informar al *Deportista* y otra parte sobre las *Consecuencias* de un posible Incumplimiento; e
- b) informar el OCD sobre cualquier posible Incumplimiento.

A.4 Requisitos

A.4.1 Todo Incumplimiento potencial debe ser informado por el OCD y/o investigado por la Autoridad del Control lo más pronto posible.

A.4.2 Si la Autoridad del Control determina que hubo un Incumplimiento potencial, el *Deportista* u otra parte será inmediatamente notificado por escrito:

- a) sobre las posibles *Consecuencias*; y
- b) que la Autoridad del Control va a investigar el Incumplimiento potencial y que se tomarán medidas de seguimiento apropiadas.

A.4.3 Se obtendrá toda la información adicional necesaria sobre el Incumplimiento potencial de todas las fuentes relevantes (incluido el *Deportista* u otra parte) lo antes posible, y la misma será registrada.

A.4.4 La Autoridad del Control establecerá un sistema para garantizar que los resultados de su investigación sobre el Incumplimiento potencial sean considerados para medidas de gestión de resultados y, si corresponde, para una planificación más a fondo y *Controles Dirigidos*.

Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades

B.1 Objetivo

Garantizar que se consideren las necesidades particulares de los *Deportistas* con discapacidades en relación con la entrega de una *Muestra*, cuando sea posible, sin comprometer la integridad de la Sesión de Recogida de *Muestras*.

B.2 Alcance

La determinación sobre si es o no necesario hacer modificaciones comienza con la identificación de situaciones en las que la Recogida de *Muestras* involucra a *Deportistas* con discapacidades y finaliza con la modificación a los procedimientos y equipamientos de Recogida de *Muestras* cuando sea necesario y cuando sea posible.

B.3 Responsabilidad

B.3.1 La Autoridad de Recogida de *Muestras* tiene la responsabilidad de garantizar, cuando sea posible, que el OCD tenga la información y el Equipamiento de Recogida de *Muestras* necesarios para realizar una Sesión de Recogida de *Muestras* con un *Deportista* con una discapacidad.

B.3.2 El OCD es responsable de la Recogida de *Muestras*.

B.4 Requisitos

B.4.1 Todos los aspectos de la notificación y la Recogida de *Muestras* para los *Deportistas* con discapacidades se realizarán de conformidad con los procedimientos estándar de notificación y Recogida de *Muestras* a menos que se necesiten modificaciones debido a la discapacidad del *Deportista*.

*[Comentario a B.4.1: Por ejemplo, podría resultar apropiado, en el caso de un *Deportista* con una discapacidad intelectual, obtener el consentimiento para los Controles de su representante.]*

B.4.2 Para planificar o hacer los arreglos para la Recogida de *Muestras*, la Autoridad de Recogida de *Muestras* y el OCD deben considerar si habrá o no una Recogida de *Muestras* de *Deportistas* con discapacidades que pudiera requerir modificaciones a los procedimientos estándar de notificación o Recogida de *Muestras*, incluidas las instalaciones y el Equipamiento de Recogida de *Muestras*.

B.4.3 La Autoridad de Recogida de *Muestras* y el OCD tendrán la potestad de hacer modificaciones según lo requiera la situación cuando sea posible y siempre y cuando dichas modificaciones no comprometan la identidad,

seguridad o integridad de la *Muestra*. Todas estas modificaciones deben ser documentadas.

B.4.4 Un *Deportista* con discapacidad intelectual, física o sensorial puede recibir asistencia del representante del *Deportista* o del Personal de Recogida de Muestras durante la Sesión de Recogida de Muestras cuando así lo autorice el *Deportista* y cuando el OCD así lo acepte.

B.4.5 El OCD puede decidir que se usen instalaciones o Equipamiento de Recogida de Muestras alternativos cuando sea necesario para permitir que el *Deportista* entregue la *Muestra*, siempre y cuando la identidad, seguridad e integridad de la *Muestra* no se vean afectadas.

B.4.6 Los *Deportistas* que utilicen sistemas de drenaje o de Recogida de orina deben eliminar la orina existente de esos sistemas antes de entregar una *Muestra* de orina para análisis. Cuando resulte posible, el sistema de drenaje o de Recogida de orina existente debe ser reemplazado por un sistema de drenaje o catéter nuevo y sin usar antes de la Recogida de la *Muestra*. El sistema de drenaje o catéter no es una parte requerida del Equipamiento de Recogida de Muestras que debe proporcionar la Autoridad de Recogida de Muestras; por el contrario, es responsabilidad del *Deportista* tener el equipamiento necesario disponible para este propósito.

B.4.7 El OCD registrará las modificaciones hechas a los procedimientos estándar de Recogida de *Muestras* para los *Deportistas* con discapacidades, incluida cualquier modificación aplicable especificada en las acciones mencionadas arriba.

Anexo C – Modificaciones para *Deportistas* que son *Menores*

C.1 Objetivo

Garantizar que se satisfagan las necesidades particulares de los *Deportistas* que son *Menores* en relación con la entrega de una *Muestra*, cuando sea posible, sin comprometer la integridad de la Sesión de Recogida de *Muestras*.

C.2 Alcance

La determinación sobre si es o no necesario hacer modificaciones comienza con la identificación de situaciones en las que la Recogida de *Muestras* involucra a *Deportistas* que son *Menores* y finaliza con la modificación a los procedimientos de Recogida de *Muestras* cuando sea necesario y cuando sea posible.

C.3 Responsabilidad

La Autoridad de Recogida de *Muestras* tiene la responsabilidad de garantizar, cuando sea posible, que el OCD tenga la información necesaria para realizar una Sesión de Recogida de *Muestras* con un *Deportista* que es *Menor*. Esto incluye confirmar cuando sea necesario que el organizador del *Evento* obtenga el consentimiento de los padres necesario para realizar *Controles* a un *Deportista* participante que es *Menor*.

C.4 Requisitos

C.4.1 Todos los aspectos de la notificación y la Recogida de *Muestras* para los *Deportistas* que son *Menores* se realizarán de conformidad con los procedimientos estándar de notificación y Recogida de *Muestras* a menos que se necesiten modificaciones debido al hecho de que el *Deportista* sea un *Menor*.

C.4.2 Para planificar o hacer los arreglos para la Recogida de *Muestras*, la Autoridad de Recogida de *Muestras* y el OCD deben considerar si habrá o no una Recogida de *Muestras* de *Deportistas* que son *Menores* que pudiera requerir modificaciones a los procedimientos estándar de notificación o Recogida de *Muestras*.

C.4.3 El OCD y la Autoridad de Recogida de *Muestras* tendrán la potestad de hacer modificaciones según lo requiera la situación cuando sea posible y siempre y cuando dichas modificaciones no comprometan la identidad, seguridad o integridad de la *Muestra*.

C.4.4 Los *Deportistas* que son *Menores* deben ser notificados en presencia de un adulto, y pueden decidir que los acompañe un representante durante toda la Sesión de Recogida de *Muestras*. El representante no observará la

producción de una *Muestra* de orina a menos que el *Menor* se lo solicite. El objetivo es garantizar que el OCD observe correctamente la entrega de la *Muestra*. Incluso si el *Menor* se niega a que lo acompañe un representante, la Autoridad de Recogida de Muestras, OCD o Chaperón, según corresponda, considerará si debe haber otro tercero presente durante la notificación y/o la Recogida de la *Muestra* del *Deportista*.

C.4.5 El OCD determinará quién (además del Personal de Recogida de Muestras) puede estar presente durante la Recogida de una *Muestra* de un *Deportista* que es *Menor*, concretamente un representante del *Menor*, para observar la Sesión de Recogida de Muestras (inclusive observar al OCD cuando el *Menor* esté produciendo la *Muestra* de orina, pero no directamente la producción de la *Muestra* de orina a menos que el *Menor* así lo solicite) y el representante del OCD/Chaperón, para observar al OCD/Chaperón cuando un *Menor* esté produciendo una *Muestra* de orina, pero sin que el representante observe directamente la producción de la *Muestra* a menos que el *Menor* así lo solicite.

C.4.6 Si un *Deportista* que es un *Menor* se niega a que haya un representante presente durante la Sesión de Recogida de Muestras, esto será claramente documentado por el OCD. Esto no invalida la prueba, pero debe ser registrado. Si un *Menor* se niega a que haya un representante presente, el representante del OCD/Chaperón debe estar presente.

C.4.7 El lugar preferido para todos los *Controles Fuera de Competición* de un *Menor* es un lugar donde más probablemente haya un adulto presente, por ejemplo, una sede de entrenamiento.

C.4.8 La Autoridad de Recogida de Muestras considerará las medidas apropiadas a tomar cuando no haya un adulto presente en los *Controles* de un *Deportista* que es un *Menor*, y proveerá un espacio donde el *Deportista* pueda esperar a fin de localizar a un representante y proceder así con los *Controles*.

Anexo D – Recogida de *Muestras* de Orina

D.1 Objetivo

Recoger una *Muestra* de orina de un *Deportista* de manera tal que se garantice:

- a) que los principios generales de precaución reconocidos internacionalmente en materia de atención sanitaria sean respetados, de forma que la salud y seguridad del *Deportista* y del Personal de Recogida de *Muestras* no se vean comprometidas;
- b) que la *Muestra* cumpla con la Gravedad Específica Adecuada para Análisis y el Volumen Adecuado de Orina para Análisis. El incumplimiento de una *Muestra* con estos requisitos no invalida de ninguna manera la adecuación de la *Muestra* para el análisis. La determinación sobre si la *Muestra* es adecuada o no para análisis la toma el laboratorio relevante, previa consulta con la Autoridad del Control de la Sesión de Recogida de *Muestras* en cuestión;
- c) que la *Muestra* no haya sido manipulada, sustituida, contaminada o, en su defecto, falsificada de manera alguna;
- d) que la *Muestra* esté clara y correctamente identificada; y
- e) que la *Muestra* esté cerrada herméticamente de forma segura en un kit con precinto de seguridad.

D.2 Alcance

La Recogida de una *Muestra* de orina comienza asegurándose de que el *Deportista* esté informado sobre los requisitos de la Recogida de *Muestras* y finaliza con la eliminación de cualquier orina residual remanente al final de la Sesión de Recogida de *Muestras* del *Deportista*.

D.3 Responsabilidad

D.3.1 El OCD tiene la responsabilidad de garantizar que todas las *Muestras* sean correctamente recogidas, y que estén correctamente identificadas y cerradas.

D.3.2 El OCD/Chaperón tiene la responsabilidad de actuar como testigo directo de la producción de la *Muestra* de orina.

D.4 Requisitos

D.4.1 El OCD se asegurará de que el *Deportista* reciba información sobre los requisitos de la Sesión de Recogida de Muestras, incluidas las modificaciones especificadas en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades.

D.4.2 El OCD se asegurará de que el *Deportista* pueda elegir entre diferentes equipamientos apropiados para recoger la *Muestra*. Si la naturaleza de la discapacidad de un *Deportista* le exige usar un equipamiento adicional u otro equipamiento, tal como lo dispone el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades, el OCD inspeccionará ese equipamiento para asegurarse de que no afecte la identidad o integridad de la *Muestra*.

D.4.3 El OCD le pedirá al *Deportista* que seleccione un recipiente de recogida.

D.4.4 Cuando el *Deportista* selecciona un recipiente de recogida, y para la selección de todos los demás Equipamientos de Recogida de Muestras que contienen directamente la *Muestra* de orina, el OCD le indicará al *Deportista* que verifique que todos los sellos del material seleccionado estén intactos y que el equipamiento no haya sido alterado. Si el *Deportista* no está satisfecho con el equipamiento seleccionado, puede elegir otro. Si el *Deportista* no está satisfecho con ninguno de los equipamientos disponibles para elegir, esta circunstancia será registrada por el OCD. Si el OCD no está de acuerdo con el *Deportista* en que todo el equipamiento disponible para la selección es insatisfactorio, el OCD le dirá al *Deportista* que proceda con la Sesión de Recogida de Muestras. Si el OCD está de acuerdo con el *Deportista* en que todo el equipamiento disponible para la selección es insatisfactorio, el OCD dará por terminada la Sesión de Recogida de Muestras y registrará estas circunstancias.

D.4.5 El *Deportista* tendrá en su poder el recipiente de recogida y cualquier *Muestra* producida hasta que la *Muestra* (o *Muestra* parcial) sea cerrada herméticamente, a menos que se requiera asistencia debido a la discapacidad del *Deportista* de acuerdo a lo especificado en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades. El representante del *Deportista* o el Personal de Recogida de Muestras puede brindar asistencia adicional a un *Deportista* en circunstancias excepcionales durante la Sesión de Recogida de Muestras cuando así lo autorice el *Deportista* y cuando el OCD así lo acepte.

D.4.6 El OCD/Chaperón que sirva de testigo de la producción de la *Muestra* será del mismo sexo que el *Deportista* que entrega la *Muestra*.

D.4.7 El OCD/Chaperón debe, cuando sea viable, asegurarse de que el *Deportista* se lave bien las manos antes de producir la *Muestra* o que use

guantes adecuados (por ejemplo, de látex) durante la producción de la *Muestra*.

D.4.8 El OCD/Chaperón y el *Deportista* deben dirigirse a un área de privacidad para recoger una *Muestra*.

D.4.9 El OCD/Chaperón se asegurará de tener una vista sin obstrucciones del momento en que la *Muestra* abandone el cuerpo del *Deportista* y debe seguir observando la *Muestra* hasta que esté herméticamente cerrada de forma segura. Para asegurarse de tener una vista clara y sin obstrucciones de la producción de la *Muestra*, el OCD/Chaperón le indicará al *Deportista* que se quite o ajuste cualquier prenda que le impida al OCD/Chaperón tener una vista clara de la producción de la *Muestra*. El OCD/Chaperón se asegurará de que toda la orina producida por el *Deportista* al momento de entregar la *Muestra* sea recolectada en el recipiente de recogida.

D.4.10 El OCD verificará, teniendo al *Deportista* completamente a su vista, que se ha entregado el Volumen Adecuado de Orina para Análisis.

D.4.11 Cuando el volumen de orina entregado por el *Deportista* es insuficiente, el OCD seguirá el procedimiento de Recogida de *Muestras* parciales que se establece en el Anexo F – *Muestras* de Orina – Volumen Insuficiente.

D.4.12 Una vez que el volumen de orina entregado por el *Deportista* sea suficiente, el OCD le indicará al *Deportista* que seleccione un kit de Recogida de *Muestras* que contenga frascos A y B de conformidad con el Artículo D.4.4.

D.4.13 Una vez seleccionado un kit de Recogida de *Muestras*, el OCD y el *Deportista* verificarán que todos los números del código coincidan y que este código numérico sea registrado adecuadamente por el OCD en el formulario de *Control de Dopaje*. Si el *Deportista* o el OCD descubren que los números no son los mismos, el OCD le indicará al *Deportista* que elija otro kit de conformidad con el Artículo D.4.4. El OCD registrará el asunto.

D.4.14 El *Deportista* verterá el mínimo Volumen Adecuado de Orina para Análisis en el frasco B (un mínimo de 30 ml), y luego verterá el resto de la orina en el frasco A (un mínimo de 60 ml). El mínimo Volumen Adecuado de Orina para Análisis se considerará un mínimo absoluto. Si se entregó más del mínimo Volumen Adecuado de Orina para Análisis, el OCD se asegurará de que el *Deportista* llene el frasco A hasta su máxima capacidad según la recomendación del fabricante del equipamiento. Si todavía hay un remanente de orina, el OCD se asegurará de que el *Deportista* llene el frasco B hasta su máxima capacidad según la recomendación del fabricante del equipamiento. El OCD le indicará al *Deportista* que se asegure de que quede una pequeña cantidad de orina en el recipiente de recogida y le explicará que esto es para

permitirle al OCD analizar esa orina residual de conformidad con el Artículo D.4.16.

D.4.15 El *Deportista* luego cerrará herméticamente los frascos A y B según las instrucciones del OCD. El OCD verificará, teniendo al *Deportista* completamente a su vista, que los frascos hayan sido cerrados apropiadamente.

D.4.16 El OCD analizará la orina residual del recipiente de recogida para determinar si la *Muestra* tiene una Gravedad Específica Adecuada para Análisis. Si la lectura en el campo hecha por el OCD indica que la *Muestra* no tiene una Gravedad Específica Adecuada para Análisis, entonces el OCD debe seguir lo establecido en el Anexo G (*Muestras* de orina que no cumplen con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis).

D.4.17 La orina solo se debe desechar cuando tanto el frasco A como el frasco B hayan sido llenados hasta su máxima capacidad de conformidad con el Artículo D.4.14 y la orina residual haya sido analizada de conformidad con el Artículo D.4.16.

D.4.18 El *Deportista* tendrá la opción de ser testigo de la eliminación de la orina residual que no será enviada para análisis.

Anexo E – Recogida de *Muestras* de Sangre

E.1 Objetivo

Recoger una *Muestra* de sangre de un *Deportista* de manera tal que garantice:

- a) que los principios generales de precaución reconocidos internacionalmente en materia de atención sanitaria sean respetados, y que sea recogida por una persona debidamente calificada, de forma que la salud y seguridad del *Deportista* y del Personal de Recogida de *Muestras* no se vean comprometidas;
- b) que la *Muestra* tenga una calidad y cantidad adecuadas de conformidad con las directrices analíticas relevantes;
- c) que la *Muestra* no haya sido manipulada, sustituida, contaminada o, en su defecto, falsificada de manera alguna;
- d) que la *Muestra* esté clara y correctamente identificada; y
- e) que la *Muestra* esté cerrada herméticamente de forma segura.

E.2 Alcance

La Recogida de una *Muestra* de sangre comienza asegurándose de que el *Deportista* esté informado sobre los requisitos de la Recogida de *Muestras* y finaliza con el almacenaje adecuado de la *Muestra* antes de su traslado al laboratorio que analizará la *Muestra*.

E.3 Responsabilidad

E.3.1 El OCD tiene la responsabilidad de garantizar que:

- a) Cada *Muestra* sea correctamente recogida, y que estén correctamente identificadas y cerradas; y
- b) Que todas las *Muestras* hayan sido debidamente almacenadas y enviadas de conformidad con las directrices analíticas relevantes.

E.3.2 El Oficial de Recogida de Sangre tiene la responsabilidad de recoger la *Muestra* de sangre, responder preguntas relacionadas durante la entrega de la *Muestra* y desechar apropiadamente el equipamiento de muestreo de sangre usado que no se requiera para terminar la Sesión de Recogida de *Muestras*.

E.4 Requisitos

E.4.1 Los procedimientos en donde haya sangre involucrada deben cumplir con los estándares locales y los requisitos regulatorios sobre precauciones en entornos del cuidado de la salud en los casos en que dichos estándares y requisitos excedan los requisitos especificados abajo.

E.4.2 El Equipamiento de Recogida de Muestras de sangre estará formado por (a) un único tubo de muestra para las *Muestras* que se utilizarán en relación con el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*; o (b) un tubo de muestras A y B para las *Muestras* que no se usarán en relación con el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*; o (c) otro equipamiento que, en su defecto, determine el laboratorio relevante. Los tubos de Recogida serán etiquetados con un único código numérico de *Muestra* por el OCD/ORS si no están preetiquetados. Los tipos de equipamiento a usar y el volumen de sangre a recoger para los análisis particulares serán de conformidad a lo especificado en las Guías para Recogida de Sangre de la *AMA*.

E.4.3 El OCD se asegurará de que el *Deportista* sea adecuadamente notificado sobre los requisitos de la Recogida de *Muestras*, incluidas las modificaciones con fundamento en lo establecido en el Anexo B – Modificaciones para *Deportistas* con Discapacidades.

E.4.4 El OCD/Chaperón y el *Deportista* se dirigirán al área donde se entregará la *Muestra*.

E.4.5 El OCD/ORS se asegurará de que el *Deportista* esté cómodo y le indicará al *Deportista* que se quede en una posición normal de sentado con los pies en el piso durante por lo menos 10 minutos antes de entregar una *Muestra*.

E.4.6 El OCD le indicará al *Deportista* que seleccione el/los kit(s) de Recogida de *Muestras* necesarios para recoger la *Muestra* y que verifique que el equipamiento seleccionado no haya sido alterado y que los sellos estén intactos. Si el *Deportista* no está satisfecho con el kit seleccionado, puede elegir otro. Si el *Deportista* no está satisfecho con ninguno de los kits y no hay otros disponibles, esta circunstancia será registrada por el OCD. Si el OCD no concuerda con el *Deportista* en que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD le dirá al *Deportista* que proceda con la Sesión de Recogida de Muestras. Si el OCD concuerda con el *Deportista* en que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD dará por terminada la Sesión de Recogida de Muestras y registrará estas circunstancias.

E.4.7 Una vez seleccionado un kit de Recogida de *Muestras*, el OCD y el *Deportista* verificarán que todos los números del código coincidan y que este código numérico sea registrado adecuadamente por el OCD en el formulario de *Control de Dopaje*. Si el *Deportista* o el OCD descubren que los números

no son los mismos, el OCD le indicará al *Deportista* que elija otro kit. El OCD registrará el asunto.

E.4.8 El ORS limpiará la piel con un hisopo o gasa desinfectante estéril en un lugar que no afecte adversamente al *Deportista* o a su rendimiento y, de ser necesario, colocará un torniquete. El ORS tomará la *Muestra* de sangre de una vena superficial y la recogerá en el tubo. El torniquete, si fue aplicado, será retirado de inmediato después de realizar la venopunción.

E.4.9 La cantidad de sangre extraída será la adecuada para satisfacer los requisitos analíticos relevantes para el análisis de la *Muestra* a realizar, tal como se especifica en las Directrices para Recogida de Sangre de la *AMA*.

E.4.10 Si la cantidad de sangre que se puede extraer de un *Deportista* en el primer intento es insuficiente, el ORS repetirá el procedimiento hasta un máximo de tres intentos en total. Si los tres intentos no llegan a producir una cantidad suficiente de sangre, entonces el ORS notificará al OCD. El OCD dará por terminada la Sesión de Recogida de Muestras y registrará estas circunstancias y las razones por las cuales se da por terminada la Recogida.

E.4.11 El ORS aplicará un apósito en el/los sitio(s) de punción.

E.4.12 El ORS desechará el equipamiento de muestreo de sangre usado que no se requiera para terminar la Sesión de Recogida de Muestras de conformidad con los estándares locales requeridos para el manejo de sangre.

E.4.13 Si la *Muestra* requiere un mayor procesamiento in situ, tales como centrifugado o separación de suero (por ejemplo, en el caso de una *Muestra* que se utilizará en relación con el programa de *Pasaporte Biológico del Deportista*, una vez que la sangre deja de fluir dentro del tubo, el ORS retirará el tubo del sujetador y homogenizará la sangre manualmente invirtiendo el tubo por lo menos tres veces), el *Deportista* debe seguir observando la *Muestra* hasta que se cierre herméticamente en un kit seguro y con precinto de seguridad.

E.4.14 El *Deportista* cerrará herméticamente su *Muestra* en un kit de Recogida de *Muestras* tal como se lo indique el OCD. El OCD verificará, teniendo al *Deportista* completamente a su vista, que el cierre hermético sea satisfactorio. El *Deportista* y el ORS/OCD firmarán el formulario de *Control de Dopaje*.

E.4.15 La *Muestra* herméticamente cerrada será almacenada de manera tal que se proteja su integridad, identidad y seguridad antes del traslado desde la Estación de Control de Dopaje hasta el laboratorio que analizará la *Muestra*.

E.4.16 Las *Muestras* de sangre serán transportadas de conformidad con la Sección 9.0. El procedimiento de traslado es responsabilidad del OCD. Las

Muestras de sangre serán transportadas en un dispositivo que mantenga la integridad de las *Muestras* a lo largo del tiempo independientemente de los cambios en la temperatura exterior. El dispositivo de transporte será transportado por medios seguros mediante un método autorizado por la Autoridad de Control.

[Comentario a E.4: Los requisitos de este Anexo corresponden a las Muestras de Sangre recogidas para los fines de análisis directo así como para los fines del PBD. En el Anexo K se incluyen requisitos adicionales que solo se aplican al PBD.]

Anexo F – Muestras de Orina – Volumen Insuficiente

F.1 Objetivo

Garantizar que cuando no se entregue un Volumen de Orina Adecuado para Análisis, se sigan los procedimientos apropiados.

F.2 Alcance

El procedimiento comienza informándole al *Deportista* que la *Muestra* que entregó no tiene el Volumen de Orina Adecuado para Análisis y finaliza cuando el *Deportista* entrega una *Muestra* con volumen suficiente.

F.3 Responsabilidad

El OCD tiene la responsabilidad de declarar que el volumen de la *Muestra* es insuficiente y de recoger *Muestra(s)* adicional(es) para obtener una *Muestra* combinada de volumen suficiente.

F.4 Requisitos

F.4.1 Si la *Muestra* recogida tiene un volumen insuficiente, el OCD informará al *Deportista* que se recogerá otra *Muestra* para cumplir con los requisitos de Volumen de Orina Adecuado para Análisis.

F.4.2 El OCD le indicará al *Deportista* que seleccione un Equipamiento de Recogida de Muestras parciales de conformidad con el Artículo D.4.4.

F.4.3 El OCD luego le indicará al *Deportista* que abra el equipamiento relevante, vierta la *Muestra* insuficiente en el nuevo contenedor (a menos que los procedimientos de la Autoridad de Recogida de Muestras permitan que la *Muestra* insuficiente permanezca en el recipiente de recogida original) y lo cerrará herméticamente según las instrucciones del OCD. El OCD verificará, teniendo al *Deportista* completamente a su vista, que el contenedor (o el contenedor original, si corresponde) haya sido cerrado herméticamente de forma apropiada.

F.4.4 El OCD y el *Deportista* verificarán que el código numérico del equipamiento y el volumen e identidad de la *Muestra* insuficiente estén registrados adecuadamente por el OCD en el formulario de *Control de Dopaje*. El *Deportista* o el OCD tendrán bajo su control la *Muestra* parcial cerrada herméticamente.

F.4.5 Mientras espera para proporcionar una *Muestra* adicional, el *Deportista* será constantemente observado y tendrá la oportunidad de hidratarse.

F.4.6 Cuando el *Deportista* pueda entregar una *Muestra* adicional, los procedimientos para la Recogida de *Muestras* se repetirán con fundamento en lo especificado en el Anexo D – Recogida de *Muestras* de Orina hasta que se entregue un volumen suficiente de orina combinando la *Muestra* inicial y la(s) adicional(es).

F.4.7 Cuando el OCD esté satisfecho de que se han cumplido los requisitos de Volumen de Orina Adecuado para Análisis, el OCD y el *Deportista* verificarán la integridad del (de los) sello(s) del (de los) contenedor(es) que contienen la(s) *Muestra(s)* parcial(es) previamente entregada(s). El OCD registrará cualquier irregularidad respecto de la integridad del (de los) sello(s), la cual será investigada de conformidad con el Anexo A – Investigación de un Posible Incumplimiento.

F.4.8 Luego, el OCD le indicará al *Deportista* que rompa el/los sello(s) y que combine las *Muestras*, asegurándose de que las *Muestras* adicionales sean añadidas a la *Muestra* parcial original en el orden en que fueron recogidas hasta que, como mínimo, se cumpla con el requisito de Volumen de Orina Adecuado para Análisis.

F.4.9 El OCD y el *Deportista* luego continuarán con el Artículo D.4.12 o el Artículo D.4.14, el que corresponda.

F.4.10 El OCD verificará la orina residual de conformidad con el Artículo D.4.16 para garantizar que cumpla con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis.

F.4.11 La orina solo se descartará cuando los frascos A y B hayan sido llenados hasta su máxima capacidad de conformidad con el Artículo D.4.14 y la orina residual haya sido verificada de conformidad con el Artículo F. 4.10. El Volumen de Orina Adecuado para Análisis será considerado un mínimo absoluto.

Anexo G – Muestras de orina que no cumplen con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis

G.1 Objetivo

Garantizar que cuando la *Muestra* de orina no cumpla con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis, se sigan los procedimientos apropiados.

G.2 Alcance

El procedimiento comienza cuando el OCD le informa al *Deportista* que se necesita otra *Muestra* y finaliza con la Recogida de una *Muestra* que cumple con los requisitos de Gravedad Específica Adecuada para Análisis, o una medida de seguimiento adecuada por parte de la Autoridad del Control si así se requiere.

G.3 Responsabilidad

La Autoridad de Recogida de Muestras es la responsable de establecer procedimientos para garantizar que se recolecte una *Muestra* adecuada. Si la *Muestra* original recogida no cumple con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis, el OCD es el responsable de recoger *Muestras* adicionales hasta que se obtenga una *Muestra* adecuada.

G.4 Requisitos

G.4.1 El OCD determinará que no se han cumplido los requisitos de Gravedad Específica Adecuada para Análisis.

G.4.2 El OCD informará al *Deportista* que debe entregar otra *Muestra*.

G.4.3 Mientras espera para entregar otra *Muestra*, el *Deportista* estará bajo observación constante.

G.4.4 Se le informará al *Deportista* que no se hidrate en exceso, dado que esto podría demorar la producción de una *Muestra* adecuada. En circunstancias apropiadas, la hidratación excesiva puede ser perseguida como una violación al Artículo 2.5 del *Código (Manipulación o Intento de Manipulación de alguna parte del Control de Dopaje)*.

G.4.5 Cuando el *Deportista* pueda entregar una *Muestra* adicional, el OCD repetirá los procedimientos para la Recogida de *Muestras* con fundamento en lo especificado en el Anexo D – Recogida de *Muestras* de Orina.

G.4.6 El OCD debe seguir recolectando *Muestras* adicionales hasta que se cumpla con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis, o hasta que el OCD determine que existen circunstancias excepcionales que determinan que por razones logísticas es imposible seguir con la Sesión de Recogida de Muestras. Estas circunstancias excepcionales serán debidamente documentadas por el OCD.

[Comentario a G.4.6: Es responsabilidad del Deportista entregar una Muestra con una Gravedad Específica Adecuada para Análisis. El Personal de Recogida de Muestras le comunicará al Deportista o al Personal de Apoyo del Deportista, según corresponda, este requisito al momento de la Notificación a fin de desalentar una hidratación excesiva antes de la entrega de la primera muestra del Deportista. Si su primera Muestra está demasiado diluida, le dirán que no se vuelva a hidratar hasta entregar una Muestra con una Gravedad Específica Adecuada para Análisis. El OCD debe esperar el tiempo necesario para recoger esta Muestra. La Autoridad del Control podría especificar los procedimientos que debe seguir el OCD para determinar si existen circunstancias excepcionales que hacen imposible continuar con la Sesión de Recogida de Muestras.]

G.4.7 El OCD registrará que las *Muestras* recogidas pertenecen a un único *Deportista* y el orden en el que se entregaron las *Muestras*.

G.4.8 El OCD continuará luego con la Sesión de Recogida de Muestras de acuerdo con el Artículo D.4.17.

G.4.9 Si se determina que ninguna de las *Muestras* recogidas del *Deportista* cumple con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis y el OCD determina que por razones logísticas es imposible continuar con la Sesión de Recogida de Muestras, el OCD puede dar por terminada la Sesión de Recogida de Muestras.

G.4.10 El OCD enviará al Laboratorio para el análisis todas las *Muestras* que se recogieron, independientemente de si cumplen o no con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis.

G.4.11 Cuando se recogen dos *Muestras* de un *Deportista*, durante la misma Sesión de Recogida de *Muestras*, el *Laboratorio* analizará ambas *Muestras*. En aquellos casos en que se recojan tres o más *Muestras* durante la misma Sesión de Recogida de *Muestras*, el *Laboratorio* priorizará y analizará la primera y la última *Muestra* recogidas. El *Laboratorio*, en conjunto con la Autoridad de Control, puede determinar si es necesario analizar las otras *Muestras*.

Anexo H – Requisitos del Personal de Recogida de Muestras

H.1 Objetivo

Garantizar que el Personal de Recogida de Muestras no tenga conflictos de interés y tenga las cualificaciones y experiencia adecuadas para llevar a cabo las Sesiones de Recogida de Muestras.

H.2 Alcance

Los requisitos del Personal de Recogida de Muestras comienzan con el desarrollo de las competencias necesarias para el Personal de Recogida de Muestras y finalizan con la presentación de la acreditación identificable.

H.3 Responsabilidad

La Autoridad de Recogida de Muestras es la responsable de todas las actividades definidas en el Anexo H.

H.4 Requisitos – Cualificaciones y formación

H.4.1 La Autoridad de Recogida de Muestras:

- a) determinará los requisitos necesarios de competencias y cualificaciones para los puestos de OCD, Chaperón y ORS; y
- b) desarrollará descripciones de las obligaciones de todo el Personal de Recogida de Muestras que especifiquen sus respectivas responsabilidades. Como mínimo:
 - i) El Personal de Recogida de Muestras no serán personas *Menores*; y
 - ii) Los ORS tendrán las cualificaciones y habilidades prácticas adecuadas necesarias para extraer sangre de una vena.

H.4.2 La Autoridad de Recogida de Muestras se asegurará de que el Personal de Recogida de Muestras que tiene un interés en el resultado de una Sesión de Recogida de Muestras no sea nombrado para dicha Sesión de Recogida de Muestras. Se considera que el Personal de Recogida de Muestras tienen un interés de estas características si:

- a) Está involucrado en la administración del deporte para el cual se van a realizar los *Controles*; o

- b) Es pariente o está involucrado en los asuntos personales de cualquiera de los *Deportistas* que podría entregar una *Muestra* en esa sesión.

H.4.3 La Autoridad de Recogida de Muestras establecerá un sistema que garantice que el Personal de Recogida de Muestras esté adecuadamente capacitado para realizar sus obligaciones.

H.4.3.1 El programa de formación para los ORS incluirá, como mínimo, el estudio de todos los requisitos relevantes del proceso de *Controles* y familiarización con las precauciones estándar relevantes en los entornos del cuidado de la salud.

H.4.3.2 El programa de formación para los OCD incluirá, como mínimo:

- a) Una formación teórica sobre diferentes tipos de actividades de *Control* relevantes al puesto de OCD;
- b) Observación de todas las actividades de *Control de Dopaje* que sean responsabilidad del OCD tal como lo dispone el Estándar Internacional para Controles e investigaciones, preferentemente in situ; y
- c) La realización satisfactoria de una Sesión de Recogida de Muestras completa in situ bajo la observación de un OCD calificado o similar. El requisito relacionado con la producción real de la *Muestra* de orina no estará incluido en las observaciones in situ.

H.4.3.3 El programa de formación para los Chaperones incluirá el estudio de todos los requisitos relevantes del proceso de Recogida de *Muestras*.

H.4.3.4 Una Autoridad de Recogida de Muestras que recolecte *Muestras* de *Deportistas* que tengan una nacionalidad diferente a la de su Personal de Recogida de Muestras (por ejemplo, en un *Evento Internacional* o en un contexto *Fuera de Competición*) debe establecer sistemas adicionales para garantizar que dicho Personal de Recogida de Muestras esté adecuadamente capacitado para desarrollar sus obligaciones con respecto a dichos *Deportistas*.

H 4.4 La Autoridad de Recogida de Muestras mantendrá registros sobre la educación, formación, habilidades y experiencia de todo el Personal de Recogida de Muestras.

H.5 Requisitos – Acreditación, reacreditación y delegación

H.5.1 La Autoridad de Recogida de Muestras establecerá un sistema para acreditar y reacreditar al Personal de Recogida de Muestras.

H.5.2 La Autoridad de Recogida de Muestras se asegurará de que el Personal de Recogida de Muestras haya completado el programa de capacitación y que esté familiarizado con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (inclusive, cuando corresponda el Artículo H.4.3.4, en relación con la Recogida de *Muestras de Deportistas* que tengan una nacionalidad diferente a la de su Personal de Recogida de Muestras) antes de otorgar la acreditación.

H.5.3 La acreditación solo será válida durante un máximo de dos años. Se le exigirá al Personal de Recogida de Muestras que repita el programa de capacitación completo si no ha participado en actividades de Recogida de *Muestras* dentro del año previo a la reacreditación.

H.5.4 Sólo el Personal de Recogida de Muestras que cuente con una acreditación reconocida por la Autoridad de Recogida de Muestras estará autorizado por dicha Autoridad a llevar a cabo actividades de Recogida de *Muestras* en nombre de la Autoridad de Recogida de Muestras.

H.5.5 Los OCD pueden realizar personalmente cualquier actividad de la Sesión de Recogida de Muestras, a excepción de la Recogida de sangre a menos que estén particularmente calificados para ello, o pueden dar instrucciones a un Chaperón para que realice las actividades especificadas que entren dentro del alcance de las responsabilidades autorizadas del Chaperón.

Anexo I – Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero

I.1 Introducción

I.1.1 Un *Deportista* que se encuentra en un *Grupo Registrado de Control* tiene la obligación de:

- a. proporcionar de forma trimestral los Datos sobre la Localización/Paradero que aporten información precisa y completa sobre la localización/paradero del *Deportista* durante el próximo trimestre, inclusive identificar dónde vivirá, entrenará y competirá durante dicho trimestre, y actualizar dichos Datos sobre su Localización/Paradero cuando resulte necesario, de forma que pueda ser ubicado para los *Controles* durante ese trimestre en los horarios y lugares especificados en los Datos sobre su Localización/Paradero relevantes, tal como se especifica en el Artículo I.3. El no hacerlo podría declararse como un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero; y
- b. especificar en los Datos sobre su Localización/Paradero, para cada día del próximo trimestre, un intervalo de tiempo específico de 60 minutos donde estará disponible en un lugar específico para los *Controles*, tal como se especifica en el Artículo I.4. Esto no limita de manera alguna la obligación que tiene el *Deportista* según el Artículo 5.2 del *Código* de presentarse para los *Controles* en cualquier horario y lugar a petición de una *Organización Antidopaje* con Autoridad para Realizar Controles sobre él. Tampoco limita su obligación de proporcionar la información especificada en el Artículo I.3 sobre su localización/paradero fuera de dicho intervalo de tiempo de 60 minutos. Sin embargo, si el *Deportista* no está disponible para los *Controles* en ese lugar durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado para ese día en los Datos sobre su Localización/Paradero, dicho incumplimiento se puede declarar como un Control Fallido.

[Comentario a I.1.1(b): El propósito del intervalo de tiempo de 60 minutos es llegar a un equilibrio entre la necesidad de ubicar al Deportista para los Controles y la impracticabilidad e injusticia de responsabilizar potencialmente a los Deportistas por un Control Fallido cada vez que se desvían de la rutina que declararon previamente. Las Organizaciones Antidopaje que implementaron los sistemas de paradero en el período previo a 2009 reflejaron esa tensión de diferentes maneras. Algunas demandaban

información sobre la localización/paradero las 24 horas del día y los 7 días de la semana, pero no declaraban un Control Fallido si el Deportista no estaba donde dijo que estaría a menos que (a) no se presentara para los Controles a pesar de haber recibido aviso mediante una llamada telefónica; o (b) al día siguiente todavía no estaba en el lugar donde dijo que estaría. Otras pedían detalles sobre la localización/paradero del Deportista solo durante una hora por día, pero consideraban al Deportista completamente responsable durante ese período, lo que le daba a cada una de las partes certeza pero limitaba la capacidad de la Organización Antidopaje de realizar controles al Deportista fuera de ese horario. Después de una larga consulta con las partes interesadas con experiencia sustancial sobre la localización/paradero, se tomó la decisión de que la mejor forma de maximizar las probabilidades de encontrar a un Deportista en cualquier momento, y mitigar a la vez razonable y apropiadamente la responsabilidad de un Control Fallido "24/7", era combinar los mejores elementos de cada sistema, es decir, requerir la divulgación de información sobre la localización/paradero "24/7", y limitar la exposición a un Control Fallido a un intervalo de tiempo de 60 minutos.]

I.1.2 Tres Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero por parte de un *Deportista* dentro de cualquier período de 12 meses representan una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código*. Los Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero pueden ser cualquier combinación de Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero y/o Controles Fallidos declarados de conformidad con el Artículo I.5 y que sumen tres en total.

[Comentario a I.1.2: Si bien un único Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero no representará una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del Código, dependiendo de los hechos podría representar una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.3 del Código (Evasión de la Recogida de Muestras) y/o del Artículo 2.5 del Código (Manipulación o Intento de Manipulación Respecto del Control de Dopaje).]

I.1.3 El período de 12 meses indicado en el Artículo 2.4 del *Código* comienza a correr el día en que un *Deportista* comete el primer Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero que se invoque en apoyo a la alegación de una infracción del Artículo 2.4 del *Código*. Si ocurren otros dos Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero durante el subsiguiente período de 12 meses, entonces hay una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código*, independientemente de si hubo o no *Muestras* recogidas con éxito del *Deportista* durante ese período de 12 meses. Sin embargo, si un *Deportista* que cometió un Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero no comete otros dos Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero dentro de los 12 meses posteriores al primero, al final de ese período de 12 meses el primer Incumplimiento

Respecto de la Localización/Paradero “expira” a los efectos del Artículo 2.4 del Código, y comienza a correr un nuevo período de 12 meses a partir de su próximo Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero.

[Comentario a I.1.3: Para determinar si ocurrió o no un Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero dentro del período de 12 meses mencionado en el Artículo 2.4 del Código, (a) se considerará que hubo un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero el primer día del trimestre para el cual el Deportista incumple el deber de informar (adecuadamente) sobre los datos de su localización/paradero; y (b) se considerará que hubo un Control Fallido en la fecha en que se intentó sin éxito hacer la Recogida de la Muestra.]

I.1.4 Para darles a los *Deportistas* el total beneficio de los cambios al Código de 2015 (reducción del período relevante según el Artículo 2.4 del Código de 18 meses a 12 meses), cualquier Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero que haya ocurrido antes del 1º de enero de 2015 “expirará” (a los efectos del Artículo 2.4 del Código) 12 meses después de la fecha de su acontecimiento.

I.2 Ingresar y abandonar un Grupo Registrado de Control

I.2.1 La Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) debe informar a cada *Deportista* designado para ingresar en su *Grupo Registrado de Control* lo siguiente:

- a. el hecho de que fue incluido en su *Grupo Registrado de Control* con vigencia a partir de una fecha especificada en el futuro;
- b. los requisitos sobre la localización/paradero que debe, por lo tanto, cumplir; y
- c. las *Consecuencias* si no cumple con dichos requisitos sobre la localización/paradero.

[Comentario a I.2.1: Esta notificación se puede hacer a través de la Federación Nacional o Comité Olímpico Nacional cuando la Federación Internacional / Organización Nacional Antidopaje lo considere apropiado u oportuno. El aviso también debe explicar lo que el Deportista debe hacer para cumplir con el Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero (o derivarlos a un sitio Web u otro recurso donde puedan encontrar esa información). Los Deportistas incluidos en un Grupo Registrado de Control deben recibir información e instrucciones para poder comprender los requisitos sobre la localización/paradero que deben cumplir, cómo funciona el sistema de paradero, las Consecuencias de los Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la

Localización/Paradero y de los Controles Fallidos, y su derecho a impugnar los Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero y los Controles Fallidos imputados en su contra.

Las Organizaciones Antidopaje también deben ser proactivas al ayudar a los Deportistas a evitar los Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero. Por ejemplo, muchas Organizaciones Antidopaje les recuerdan sistemáticamente a los Deportistas de su Grupo Registrado de Control sobre las fechas límites trimestrales para proporcionar los Datos sobre la Localización/Paradero, y luego hacen un seguimiento a dichos Deportistas que todavía no hicieron la presentación necesaria a medida que se acerca la fecha límite. Sin embargo, los Deportistas son totalmente responsables de cumplir con los requisitos de presentación de información, sin importar si la Organización Antidopaje les brindó o no dicho apoyo.]

I.2.2 Si el *Deportista* es incluido en el *Grupo Registrado de Control* internacional de la Federación Internacional y en el *Grupo Registrado de Control* nacional de la *Organización Nacional Antidopaje* (o en el *Grupo Registrado de Control* de más de una *Organización Nacional Antidopaje* o más de una Federación Internacional), cada una de ellas le informará al *Deportista* que está en su grupo. Antes de hacerlo, sin embargo, deben ponerse de acuerdo y decidir a cuál de ellas el *Deportista* debe proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero, y cada aviso que se le envíe al *Deportista* debe especificar que debe proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero ante dicha *Organización Antidopaje* solamente (y que esta, después, compartirá la información con la otra, y con cualquier otra *Organización Antidopaje* que tenga potestad para realizar *Controles* sobre el *Deportista*). No se le puede pedir a un *Deportista* proporcione Datos sobre su Localización/Paradero ante más de una *Organización Antidopaje*.

[Comentario a I.2.2: Si las Organizaciones Antidopaje respectivas no se pueden poner de acuerdo entre ellas sobre cuál tendrá la responsabilidad de recopilar la información sobre la localización/paradero del Deportista, y de ponerla a disposición de las otras Organizaciones Antidopaje con autoridad para realizar controles al Deportista, entonces cada una deben explicarle por escrito a la AMA cómo creen que debe resolverse el asunto, y la AMA tomará la decisión basándose en los mejores intereses del Deportista. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser apelada.]

I.2.3 Una Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* que tenga un *Grupo Registrado de Control* establecerá un sistema funcional para la recopilación, mantenimiento e intercambio de Datos sobre la Localización/Paradero, preferentemente mediante un sistema por Internet (capaz de registrar quién ingresa información y cuándo) o por lo menos por fax, correo electrónico y/o mensajes de texto SMS, para garantizar que:

- a. la información proporcionada por el *Deportista* sea almacenada de forma segura y protegida (en *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*);
- b. la información pueda ser vista por (i) individuos autorizados que actúen en nombre de la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) solo en la medida en que la necesiten; (ii) la *AMA*; y (iii) otras *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* sobre el *Deportista*; y
- c. la información se mantenga en estricta confidencialidad en todo momento, se use exclusivamente para los fines especificados en el Artículo 5.6 del *Código*, y se destruya de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que ya no sea relevante.

I.2.4 Un *Deportista* que fue incluido en un *Grupo Registrado de Control* seguirá siendo objeto del Artículo 2.4 del Código: Requisitos sobre la Localización/Paradero a menos que y hasta que:

- a. haya recibido aviso por escrito y por parte de cada *Organización Antidopaje* que lo incluyó en su *Grupo Registrado de Control* de que ya no forma parte de su *Grupo Registrado de Control*; o
- b. se retire de la *Competición* en el deporte en cuestión, de conformidad con las normas aplicables y que dé aviso por escrito a dicho efecto a cada *Organización Antidopaje* que lo incluyó en su *Grupo Registrado de Control*.

[Comentario a I.2.4: Las normas aplicables también pueden requerir que el aviso sobre el retiro sea enviado a la Federación Nacional del Deportista.

Cuando un Deportista se retira pero luego vuelve al deporte, su período de no disponibilidad para los Controles Fuera de Competición no se tendrá en cuenta para los fines de calcular el período de 12 meses mencionado en el Artículo 2.4 del Código. Como resultado, los Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero cometidos por el Deportista antes de su retiro se podrían combinar, a los efectos del Artículo 2.4 del Código, con los Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero cometidos por el Deportista después de volver a estar disponible para los Controles Fuera de Competición. Por ejemplo, si un Deportista cometió dos Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero en los seis meses previos a su retiro, luego si comete otro Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero en los primeros seis meses en los que nuevamente está disponible para los

Controles Fuera de Competición, eso representa una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Artículo 2.4 del Código.]

I.3 Requisitos de la Transmisión de los Datos sobre la Localización/Paradero

I.3.1 En una fecha especificada por la *Organización Antidopaje* que recopile los Datos sobre la Localización/Paradero del *Deportista*, fecha que debe ser anterior al primer día de cada trimestre (es decir, 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre, respectivamente), un *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control* debe proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero que incluyan por lo menos la siguiente información:

- a. una dirección postal completa donde se pueda enviar correspondencia al *Deportista* para los fines de notificación formal. Se considerará que el *Deportista* recibió cualquier notificación u otro artículo enviado por correo a dicha dirección cinco días hábiles después de haber sido depositado en el correo;

[Comentario a I.3.1(a): Para estos fines, el Deportista debe especificar una dirección donde viva o que, en su defecto, sepa que la correspondencia recibida allí le será entregada de inmediato. También se alienta a una Organización Antidopaje que complemente esta disposición básica con otras disposiciones de aviso y/o "presunto aviso" en sus normas (por ejemplo, permitir el uso de fax, correos electrónicos, textos SMS u otros métodos de entrega de avisos; permitir comprobante de recepción real como sustituto de la presunta recepción; permitir que el aviso se entregue a la Federación Nacional del Deportista si vuelve como no entregada de la dirección suministrada por el Deportista). El objetivo de dichas disposiciones debe ser acortar los plazos de gestión de resultados.]

- b. detalles sobre cualquier discapacidad del *Deportista* que pudiera afectar el procedimiento a seguir para realizar una Sesión de Recogida de Muestras;
- c. confirmación específica del consentimiento del *Deportista* para la divulgación de los Datos sobre su Localización/Paradero a otras *Organizaciones Antidopaje* que tengan Autoridad para Realizar Controles sobre él;
- d. para cada día del siguiente trimestre, la dirección completa del lugar donde el *Deportista* pasará la noche (por ejemplo, su hogar, alojamientos temporarios, hotel, etc.);
- e. para cada día del siguiente trimestre, el nombre y la dirección de cada lugar donde el *Deportista* entrenará, trabajará o

realizará cualquier otra actividad regular (por ejemplo, escuela), así como los períodos de tiempo normales para estas actividades regulares; y

[Comentario a I.3.1(e): Este requisito solo aplica para las actividades que formen parte de la rutina normal del Deportista. Por ejemplo, si la rutina normal del Deportista incluye entrenar en el gimnasio, la piscina y la pista, y sesiones de fisioterapia regulares, entonces el Deportista debe proporcionar el nombre y la dirección del gimnasio, la pista, la piscina y la fisioterapia en los Datos sobre su Localización/Paradero, y luego especificar su rutina normal, por ejemplo: "Lunes: 9-11 gimnasio, 13-17 gimnasio; Martes: 9-11 gimnasio, 16-18 gimnasio; Miércoles: 9-11 pista, 3-5 fisioterapia; Jueves: 9-12 gimnasio 16-18 pista; Viernes: 9-11 piscina 3-5 fisioterapia; Sábados: 9-12 pista, 13-15 piscina; Domingos: 9-11 pista, 13-15 piscina".

Si el Deportista no está entrenando en la actualidad, debe especificarlo en los Datos sobre su Localización/Paradero y detallar cualquier otra rutina que seguirá en el próximo trimestre, por ejemplo, su rutina laboral, horario escolar o rutina de rehabilitación, u otra rutina, e identificar el nombre y la dirección de cada lugar donde se realiza la rutina y los horarios en los cuales se realiza.

En caso de un Deporte de Equipo u otro deporte donde la competición y/o entrenamiento se realiza de forma colectiva, las actividades regulares del Deportista probablemente sean en su mayoría o totalidad Actividades de Equipo.]

- f. el programa de *Competición* del *Deportista* para el siguiente trimestre, incluido el nombre y dirección de cada lugar donde el *Deportista* tiene programado competir durante el trimestre y la(s) fecha(s) en las que tiene programado competir en dicho(s) lugar(es).

I.3.2 De conformidad con el Artículo I.3.3, los Datos sobre la Localización/Paradero también deben incluir, para cada día del siguiente trimestre, un intervalo de tiempo específico de 60 minutos entre las 5 a.m. y las 11 p.m. cada día en el que el *Deportista* estará disponible y podrá ser ubicado para los *Controles* en un lugar específico.

[Comentario a I.3.2: El Deportista puede elegir qué intervalo de tiempo de 60 minutos entre las 5 a.m. y las 11 p.m. usar para este fin, siempre y cuando durante el intervalo de tiempo en cuestión, pueda ser localizado en algún lugar por el OCD. Puede ser el lugar de residencia, de entrenamiento o de Competición del Deportista, o podría ser otro sitio (por ejemplo, el trabajo o la escuela). Un Deportista tiene derecho a especificar un intervalo de tiempo de 60 minutos durante el cual estará en un hotel, edificio de

departamentos, comunidad cerrada u otra ubicación donde el acceso al Deportista se logre mediante una recepción, un portero o un guardia de seguridad. Asimismo, un Deportista puede especificar un intervalo de tiempo en el que esté participando en una Actividad de Equipo. En cualquiera de los casos, sin embargo, si el Deportista no está localizable ni disponible para los Controles en el lugar especificado durante el intervalo de tiempo especificado, se registrará un Control Fallido.]

I.3.3 Como única excepción al Artículo I.3.2, si (y solo si) hay fechas en el trimestre relevante en las que el Deportista tiene programado competir en un *Evento* (excluyendo los *Eventos* organizados por un *Organizador de Grandes Eventos*), y la *Organización Antidopaje* que incluyó al *Deportista* en el *Grupo Registrado de Control* está satisfecha de que tiene suficiente información disponible de otras fuentes para encontrar al *Deportista* para los *Controles* en esas fechas, entonces la *Organización Antidopaje* que incluyó al *Deportista* en el *Grupo Registrado de Control* puede eximir el requisito del Artículo I.3.2 de especificar un intervalo de tiempo de 60 minutos con respecto a dichas fechas ("Fechas En Competición"). Si una Federación Internacional y una *Organización Nacional Antidopaje* incluyeron al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*, prevalecerá la decisión que tome la Federación Internacional sobre eximir o no el requisito referente a las Fechas En Competición. Si se ha eximido el requisito de especificar un intervalo de tiempo de 60 minutos con respecto a las Fechas En Competición, y el *Deportista* especificó en los Datos sobre su Localización/Paradero una serie de fechas en las que anticipa estar *En Competición* (y, como resultado, no especificó un intervalo de tiempo de 60 minutos para esas fechas), en caso de que sea eliminado de la *Competición* antes de concluir esas fechas, de forma que los días restantes ya no son Fechas En Competición, el *Deportista* debe actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero y proporcionar toda la información necesaria para esas fechas, incluido el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el Artículo I.3.2.

I.3.4 Es responsabilidad del *Deportista* asegurarse de proporcionar toda la información requerida en los Datos sobre su Localización/Paradero de forma exacta y lo suficientemente detallada como para permitir que cualquier *Organización Antidopaje* que desee hacerlo localice al *Deportista* para los *Controles* cualquier día del trimestre en los horarios y lugares especificados por el *Deportista* en los Datos sobre su Localización/Paradero para dicho día, incluido, pero sin límite, el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado para ese día en los Datos sobre su Localización/Paradero. Más específicamente, el *Deportista* debe proporcionar información suficiente para que el *OCD* pueda encontrar el lugar, acceder al mismo y encontrar al *Deportista* en ese lugar. La incapacidad de hacerlo podría promoverse como un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero y/o (si las circunstancias así lo justifican) como evasión de una Recogida de *Muestras* de conformidad con el Artículo 2.3 del

Código, y/o Manipulación o Intento de Manipulación respecto del Control de Dopaje según el Artículo 2.5 del Código. En cualquier circunstancia, la Organización Antidopaje considerará realizar Controles Dirigidos al Deportista.

[Comentario a I.3.4: Por ejemplo, afirmaciones como "correr en la Selva Negra" son insuficientes y probablemente resulten en un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero. De forma similar, especificar un lugar al que el OCD no puede acceder (por ejemplo, un edificio o área "con acceso restringido") probablemente resulte en un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero. La Organización Antidopaje tal vez pueda determinar que los datos proporcionados en la Información sobre los datos de la Localización/Paradero son insuficientes en sí mismos, o de otro modo, podría descubrir que la información no es suficiente solo cuando intenta someter al Deportista a controles y no puede localizarlo. En cualquiera de los casos, el asunto debe promoverse como un aparente Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero, y/o (si las circunstancias así lo justifican) como evasión de una Recogida de Muestras de conformidad con el Artículo 2.3 del Código, y/o Manipulación o Intento de Manipulación respecto del Control de Dopaje según el Artículo 2.5 del Código.

Cuando un Deportista no sabe con precisión cuál será su paradero en todo momento durante el siguiente trimestre, debe proporcionar la mejor información disponible, con base en donde espera estar en los momentos relevantes, y luego actualizar esa información en la medida de lo necesario de conformidad con el Artículo I.3.5.]

I.3.5 Cuando un cambio de circunstancias signifique que la información proporcionada en los Datos sobre la Localización/Paradero ya no es precisa o completa según los requisitos del Artículo I.3.4, el *Deportista* debe presentar una actualización para que la información en archivo vuelva a ser precisa y completa. En particular, el *Deportista* siempre debe actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero de forma que refleje los cambios para cualquier día del trimestre en cuestión (a) respecto del horario o ubicación del intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el Artículo I.3.2; y/o (b) respecto del lugar donde pasará la noche. El *Deportista* debe presentar la actualización lo antes posible después de que cambien las circunstancias, y en cualquier caso antes del intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en su presentación para el día en cuestión. Un incumplimiento al respecto podría promoverse como un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero y/o (si las circunstancias así lo justifican) como evasión de una Recogida de Muestras de conformidad con el Artículo 2.3 del Código, y/o Manipulación o Intento de Manipulación respecto del Control de Dopaje según el Artículo 2.5 del Código. En todos los casos, la

Organización Antidopaje considerará realizar Controles Dirigidos al Deportista.

[Comentario a I.3.5: La Organización Antidopaje que recopile los Datos sobre la Localización/Paradero del Deportista debe ofrecer mecanismos apropiados (por ejemplo, teléfono, fax, Internet, correos electrónicos, SMS) para facilitar la presentación de dichas actualizaciones.

Es responsabilidad de cada Organización Antidopaje con Autoridad para Realizar Controles sobre el Deportista asegurarse de verificar todas las actualizaciones realizadas por el Deportista antes de intentar recoger una Muestra del Deportista con base a los Datos sobre su Localización/Paradero. Para evitar dudas, sin embargo, un Deportista que actualice su intervalo de tiempo de 60 minutos para un día en particular antes del intervalo de tiempo de 60 minutos original debe aun así someterse a los Controles durante el intervalo de tiempo de 60 minutos original, si es localizado para los Controles durante ese intervalo de tiempo.]

I.3.6 Sólo se puede declarar que un *Deportista* ha cometido un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero cuando la Autoridad de Gestión de Resultados haya establecido cada una de las siguientes circunstancias:

- a. que el *Deportista* fuera debidamente notificado de (i) que forma parte de un *Grupo Registrado de Control*; (ii) de los requisitos que debe cumplir cuando proporciona Datos sobre su Localización/Paradero; y (iii) la Consecuencias de cualquier Incumplimiento respecto de dicho requisito;
- b. que el *Deportista* no cumplió con dicho requisito en el plazo de tiempo correspondiente;

[Comentario a I.3.6(b): Un Deportista no cumple con el requisito de proporcionar Datos sobre su Localización/Paradero (i) cuando no hace proporciona ninguna información, o cuando no actualiza estos datos tal como lo establece el Artículo I.3.5; o (ii) cuando proporciona esta información o actualiza estos datos pero no incluye toda la información requerida en dichos datos o actualización (por ejemplo, no incluye el lugar donde pasará la noche cada día del siguiente trimestre, o cada día que abarca una actualización, u omite declarar una actividad regular que realizará durante ese trimestre, o durante el período que abarca la actualización); o (iii) cuando en la información que proporciona o actualiza aporta datos incorrectos (por ejemplo, una dirección que no existe) o insuficientes para que la Organización Antidopaje lo pueda localizar para los Controles (por ejemplo, "correr en la Selva Negra").]

- c. (en el caso de un segundo o tercer Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero en el mismo trimestre) que haya recibido aviso, de conformidad con el Artículo 1.5.2(d), sobre el Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero previo, y (si ese Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero reveló deficiencias en los Datos sobre su Localización/Paradero que causarían más Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero si no se rectificaran) que haya sido informado en el aviso que para evitar otro Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero debe proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero requeridos (o actualizarlos) antes de la fecha límite especificada en el aviso (que no debe ser menor a 24 horas después de recibir el aviso ni mayor al final del mes en el que se recibió el aviso) y aun sí no rectificó dicho Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero antes de la fecha límite especificada en el aviso; y

[Comentario a I.3.6(c): El requisito establece dar al Deportista aviso sobre el primer Incumplimiento del deber de proporcionar datos de la Localización/Paradero en el trimestre y una oportunidad de evitar que se produzca otro, antes de que se pueda promover un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero en su contra en ese trimestre. Pero esto es todo lo que se requiere. En particular, no es necesario completar el proceso de gestión de resultados con respecto al primer Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero antes de promover un segundo Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero en contra del Deportista.]

- d. que el Incumplimiento del *Deportista* haya sido por lo menos negligente. Para estos fines, se supondrá que el *Deportista* ha cometido la falta negligentemente previa evidencia de que haya sido notificado sobre los requisitos y que aun así no los haya cumplido. El *Deportista* solo puede refutar esta presunción si establece que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó con la falta.

I.4 Disponibilidad para los Controles

I.4.1 Mientras que el Artículo 5.2 del *Código* especifica que todos los *Deportistas* deben presentarse para los *Controles* en cualquier horario y lugar a petición de una *Organización Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* sobre ellos, asimismo un *Deportista* que esté incluido en un *Grupo Registrado de Control* debe estar específicamente presente y disponible para

los *Controles* en un día cualquiera durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado para ese día en Datos sobre la Localización/Paradero, en el lugar que el *Deportista* especificó para ese intervalo de tiempo en dicha presentación. Un Incumplimiento de este requisito será promovido como un aparente Control Fallido. Si el *Deportista* es sometido a prueba durante dicho intervalo de tiempo, el *Deportista* debe permanecer con el OCD hasta finalizada la Recogida de *Muestras*, incluso si esta demora más tiempo del intervalo de tiempo de 60 minutos. El no hacerlo será promovido como una aparente infracción del Artículo 2.3 del *Código* (Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*).

[Comentario a I.4.1: Para que los Controles sean efectivos para disuadir y detectar las trampas, deben ser lo más impredecibles posible. Por lo tanto, el propósito del intervalo de tiempo de 60 minutos no es limitar los Controles a ese período, o crear un período "predeterminado" para los Controles, sino:

- a. dejar muy claro cuándo un intento fallido de realizar controles a un Deportista contará como un Control Fallido;*
- b. garantizar que el Deportista pueda ser encontrado, y que una Muestra pueda ser recogida, al menos una vez por día (lo cual debería desalentar el dopaje o, como mínimo, hacerlo mucho más difícil);*
- c. aumentar la fiabilidad del resto de la información sobre la localización/paradero entregada por el Deportista, y por lo tanto ayudar a la Organización Antidopaje a ubicar al Deportista para los Controles fuera del intervalo de tiempo de 60 minutos. El intervalo de tiempo de 60 minutos obliga al Deportista a estar en un cierto lugar en un día en particular. En combinación con la información que el Deportista debe proporcionar sobre dónde pasará la noche, entrenará, competirá y realizará otras actividades "regulares" durante ese día, la Organización Antidopaje debe ser capaz de localizar al Deportista para los Controles fuera del intervalo de tiempo de 60 minutos; y*
- d. generar inteligencia antidopaje útil, por ejemplo, si el Deportista especifica regularmente intervalos de tiempo con grandes períodos entre sí, y/o cambia su intervalo de tiempo y/o ubicación a último momento. Se puede confiar en esta inteligencia como base para realizar Controles Dirigidos a dicho Deportista.]*

I.4.2 Para garantizar una situación justa para el *Deportista*, cuando se haya hecho un intento fallido de realizar controles a un *Deportista* durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en los Datos

sobre su Localización/Paradero, cualquier intento fallido posterior de realizar controles a ese *Deportista* (realizado por la misma *Organización Antidopaje* o cualquier otra) durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en los Datos sobre su Localización/Paradero solo se puede contar como un Control Fallido (o, si el intento fallido se debió a que la información presentada era insuficiente para encontrar al *Deportista* durante el intervalo de tiempo, como un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero) en contra del *Deportista* si ese intento posterior se realiza después de que el *Deportista* haya recibido el aviso, de conformidad con el Artículo I.5.2(d), sobre el intento fallido original.

[Comentario a I.4.2: El requisito establece que debe darse notificación al Deportista sobre un Control Fallido antes de que un Control Fallido posterior pueda promoverse en su contra. Pero esto es todo lo que se requiere. En particular, no es necesario completar el proceso de gestión de resultados con respecto al primer Control Fallido antes de promover un segundo Control Fallido en contra del Deportista.]

I.4.3 Sólo se puede declarar que un *Deportista* cometió un Control Fallido cuando la Autoridad de Gestión de Resultados pueda establecer cada una de las siguientes circunstancias:

- a. que cuando el *Deportista* fue notificado que había sido designado para estar en un *Grupo Registrado de Control*, recibió aviso de que sería responsable de un Control Fallido si no estaba disponible para los *Controles* durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en los Datos sobre su Localización/Paradero en el lugar especificado para ese intervalo de tiempo;
- b. que un OCD intentó realizar *Controles* al *Deportista* un día determinado en el trimestre, durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en los Datos sobre su Localización/Paradero del *Deportista* para dicho día, visitando el lugar especificado para ese intervalo de tiempo;

[Comentario a I.4.3(b): Si el Deportista no está disponible para los Controles al comienzo del intervalo de tiempo de 60 minutos, pero se presenta para los Controles más tarde durante el intervalo de tiempo de 60 minutos, el OCD recogerá la Muestra y no debe procesar el intento como un intento fallido de hacer un control, pero debe incluir todos los detalles de la demora para dar con el Deportista en el informe de la misión. Cualquier patrón de comportamiento de este tipo se debe investigar como una posible infracción de las normas antidopaje de evasión de la Recogida de Muestras según el Artículo 2.3 del Código o el Artículo 2.5 del Código. También podría motivar los Controles Dirigidos al Deportista.]

Si un Deportista no está disponible para los Controles durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el lugar especificado para ese intervalo de tiempo para ese día, se expondrá a un Control Fallido incluso si es localizado más tarde ese día y se recolecta con éxito una Muestra.]

- c. que durante ese intervalo de tiempo de 60 minutos especificado, el OCD hizo lo razonable dadas las circunstancias (es decir, dada la naturaleza del lugar especificado) para intentar ubicar al *Deportista*, sin dar al *Deportista* por lo tanto, un previo aviso sobre el Control;

*[Comentario a I.4.3(c): Una vez que el OCD haya llegado al lugar especificado para el intervalo de tiempo de 60 minutos, si el *Deportista* no puede ser localizado de inmediato, entonces el OCD debe quedarse en el lugar durante hasta que finalice el intervalo de tiempo de 60 minutos y, durante ese tiempo restante debe hacer lo que sea razonable en las circunstancias para localizar al *Deportista*. Consultar las Directrices para Implementar un Programa de Control Efectivo de la AMA para recibir orientación sobre lo que resulta razonable en dichas circunstancias.]*

*Cuando un *Deportista* no haya sido ubicado a pesar de los esfuerzos razonables del OCD, y cuando solo queden cinco minutos del intervalo de tiempo de 60 minutos, como último recurso el OCD puede (pero no está obligado a hacerlo) llamar por teléfono al *Deportista* (asumiendo que haya proporcionado un número de teléfono en los Datos sobre su Localización/Paradero) para ver si se encuentra en el lugar especificado. Si el *Deportista* responde a la llamada del OCD y está disponible en el (o cerca del) lugar para someterse de inmediato a la prueba (es decir, dentro del intervalo de tiempo de 60 minutos), entonces el OCD debe esperar al *Deportista* y debe recoger la Muestra de manera normal. Sin embargo, el OCD también debe registrar cuidadosamente todas las circunstancias, para que pueda decidirse si se debe realizar o no una investigación más a fondo. En particular, el OCD debe registrar los hechos que sugieran que podría haber habido manipulación o falsificación de la orina o sangre del *Deportista* en el tiempo transcurrido entre la llamada telefónica y la Recogida de Muestras. Si el *Deportista* responde la llamada del OCD y no se encuentra en el lugar especificado o cerca de este, y por lo tanto no puede presentarse para los controles dentro del intervalo de tiempo de 60 minutos, el OCD debe presentar un Informe de Intento fallido.*

*Dado que el hecho de realizar la llamada telefónica tiene carácter discrecional y no obligatorio, y queda absolutamente a criterio de la Autoridad de Recogida de Muestras, la prueba de que se realizó una llamada telefónica no es un elemento necesario para determinar un Control Fallido, y el que no se haya hecho una llamada telefónica no le da al *Deportista* una defensa contra la afirmación de que hubo un Control Fallido.]*

- d. que no se aplique el Artículo I.4.2 o (si se aplica) que se haya cumplido con él; y
- e. que el hecho de que el *Deportista* no haya estado disponible para los *Controles* en el lugar especificado durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado fuera por lo menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el *Deportista* actuó de forma negligente previa evidencia de los asuntos especificados en los apartados I.4.3(a) a (d). El *Deportista* solo puede refutar esta presunción si establece que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó a su incapacidad para (i) estar disponible para los *Controles* en dicho lugar durante el intervalo de tiempo, y (ii) actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero más recientes con el fin de avisar que estaría disponible en un lugar diferente para *Controles* durante un intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el día relevante.

I.5 Gestión de Resultados

I.5.1 De conformidad con los Artículos 7.1.2 y 7.6 del *Código*, la Autoridad de Gestión de Resultados en relación con potenciales Incumplimientos Respetto de la Localización/Paradero será la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* ante quien el *Deportista* en cuestión presenta su información sobre la localización/paradero.

[Comentario a I.5.1: Si una Organización Antidopaje que recibe los Datos sobre la Localización/Paradero de un Deportista (y, por lo tanto, es su Autoridad de Gestión de Resultados para los fines de la localización/paradero) retira al Deportista de su Grupo Registrado de Control después de registrar uno o dos Incumplimientos Respetto de la Localización/Paradero en su contra, y si el Deportista permanece (o es incluido) en el Grupo Registrado de Control de otra Organización Antidopaje, y esa otra Organización Antidopaje comienza a recibir los Datos sobre su Localización/Paradero, entonces esa otra Organización Antidopaje se convierte en la Autoridad de Gestión de Resultados con respecto a todos los Incumplimientos Respetto de la Localización/Paradero de dicho Deportista, inclusive los registrados por la primera Organización Antidopaje. En ese caso, la primera Organización Antidopaje le proporcionará a la segunda toda la información sobre el/los Incumplimiento(s) Respetto del Paradero registrados por la primera Organización Antidopaje en el período relevante, de manera que si la segunda Organización Antidopaje registra algún otro Incumplimiento Respetto de la Localización/Paradero contra ese Deportista, esta tenga toda la información que necesita para iniciar procedimientos en su contra, de conformidad con el Artículo I.5.4, por infracción del Artículo 2.4 del Código.]

I.5.2 Cuando pareciera que ha ocurrido un Incumplimiento Respecto del Paradero, gestión de resultados debe proceder de la siguiente manera:

- a. Si el aparente Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero fue descubierto por un intento de realizar controles al *Deportista*, la Autoridad del Control recibirá un Informe de Intento Fallido de parte del OCD. Si la Autoridad del Control es diferente a la Autoridad de Gestión de Resultados, esta le proporcionará el Informe de Intento Fallido a la Autoridad de Gestión de Resultados sin demora alguna y, de allí en más, ayudará a la Autoridad de Gestión de Resultados en lo que necesite para obtener información del OCD en relación con el aparente Incumplimiento Respecto del Paradero.
- b. La Autoridad de Gestión de Resultados revisará el archivo (incluyendo cualquier Informe de Intento Fallido presentado por el OCD) para determinar si se cumplieron todos los requisitos del Artículo I.3.6 (en el caso de un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero) o todos los requisitos del Artículo I.4.3 (en el caso de un Control Fallido). Recopilará información, cuando resulte necesario, de terceros (por ejemplo, el OCD cuyo intento de realizar un control descubrió el Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero o detonó un Control Fallido) como ayuda en esta tarea.

[Comentario a I.5.2(b): Las Directrices de Gestión de Resultados, Audiencias y Fallos de la AMA incluyen orientación sobre las explicaciones que podrían justificar o no un aparente Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero o un aparente Control Fallido.]

- c. Si la Autoridad de Gestión de Resultados concluye que no se cumplió con alguno de los requisitos relevantes (de manera que no se debe declarar un Incumplimiento Respecto del Paradero), también debe informar al respecto a la *AMA*, la *Federación Internacional* o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió el Incumplimiento Respecto del Paradero, explicando los motivos por los que tomó esta decisión. Cada una de ellas tendrá derecho a apelar esa decisión de conformidad con el Artículo 13 del *Código*.
- d. Si la Autoridad de Gestión de Resultados concluye que se cumplieron todos de los requisitos relevantes, notificará al *Deportista* en un plazo de 14 días desde la fecha del aparente Incumplimiento Respecto del Paradero. El aviso incluirá detalles

suficientes sobre el aparente Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero para que el *Deportista* pueda responder significativamente, y le dará al *Deportista* un límite de tiempo razonable para responder si admite o no el Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero y, de no hacerlo, para decir por qué no. El aviso también debe notificar al *Deportista* que tres Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero en un período de 12 meses representa una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código*, y debe indicar si tiene algún otro Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero registrado en su contra en los 12 meses previos. En el caso de un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero, el aviso debe también notificarle al *Deportista* que para evitar otro Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero debe presentar la información sobre la localización/paradero faltante antes del plazo de tiempo especificado en el aviso (que no debe ser menor a 24 horas después de recibir el aviso ni mayor al final del mes en el que se recibió el aviso).

- e. Si el *Deportista* no responde dentro del plazo de tiempo especificado, la Autoridad de Gestión de Resultados registrará el Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero notificado en su contra. Si el *Deportista* sí responde dentro del plazo, debe considerar si su respuesta cambia o no la decisión original de que se ha cumplido con todos los requisitos para registrar un Incumplimiento Respecto del Paradero.
 - i. De hacerlo, debe informar al respecto a la *AMA*, la *Federación Internacional* o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió el Incumplimiento Respecto del Paradero, explicando los motivos por los que tomó esta decisión. Cada una de ellas tendrá derecho a apelar esa decisión de conformidad con el Artículo 13 del *Código*.
 - ii. De no hacerlo, debe notificar al *Deportista* (con los motivos) y especificar un plazo de tiempo razonable antes del cual puede solicitar una revisión administrativa de su decisión. En este punto el *Deportista* debe recibir el Informe de Intento Fallido si no se le entregó previamente durante el proceso.
- f. Si el *Deportista* no solicita una revisión administrativa antes de que expire el plazo especificado, la Autoridad de Gestión de Resultados registrará el Incumplimiento Respecto de la

Localización/Paradero notificado en su contra. Si el *Deportista* solicita una revisión administrativa antes del plazo, esta será realizada, con base solo en los documentos, por una o más personas que no hayan participado previamente en la evaluación del aparente Incumplimiento Respecto del Paradero. El propósito de la revisión administrativa será determinar nuevamente si se cumple o no con todos los requisitos relevantes para registrar un Incumplimiento Respecto del Paradero.

- g. Si después de la revisión administrativa la conclusión es que no se cumple con todos los requisitos para registrar un Incumplimiento Respecto del Paradero, la Autoridad de Gestión de Resultados debe informar al respecto a la *AMA*, la *Federación Internacional* o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió el Incumplimiento Respecto del Paradero, explicando los motivos por los que tomó esta decisión. Cada una de ellas tendrá derecho a apelar esa decisión de conformidad con el Artículo 13 del *Código*. Por otro lado, si la conclusión es que se cumple con todos los requisitos para registrar un Incumplimiento Respecto del Paradero, notificará al *Deportista* y registrará el Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero notificado en su contra.

I.5.3 La Autoridad de Gestión de Resultados reportará una decisión de registrar un Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero en contra de un *Deportista* ante la *AMA* y todas las demás *Organización Antidopaje* relevantes, de manera confidencial, mediante *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*.

[Comentario a I.5.3: Para evitar dudas, la Autoridad de Gestión de Resultados tiene derecho a notificar a otras Organizaciones Antidopaje relevantes (de manera estrictamente confidencial) sobre el aparente Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero en una etapa previa del proceso de gestión de resultados, cuando lo considere apropiado (para los fines de planificación de controles u otros fines). Asimismo, una Organización Antidopaje puede publicar un informe estadístico general de sus actividades que divulgue en términos generales el número de Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero que se han registrado con respecto a los Deportistas bajo su jurisdicción durante un período en particular, siempre y cuando no publique ninguna información que pudiera revelar la identidad de los Deportistas involucrados. Antes de cualquier procedimiento conforme al Artículo 2.4 del Código, una Organización Antidopaje no debe Divulgar Públicamente que un Deportista en particular tiene (o no tiene) un Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero registrado en su contra (o que un deporte en particular tiene, o no tiene, Deportistas con

Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero registrados en su contra).]

I.5.4 Cuando hay tres Incumplimientos Respecto de la Localización/Paradero registrados en contra un *Deportista* dentro de cualquier período de 12 meses, la Autoridad de Gestión de Resultados iniciará procedimientos contra el *Deportista* alegando una violación del Artículo 2.4 del *Código*. Si la Autoridad de Gestión de Resultados no inicia dichos procedimientos contra un *Deportista* en un plazo de 30 días a partir del momento en que la AMA recibió aviso de que se registró el tercer Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero de ese *Deportista* en cualquier período de 12 meses, entonces se considerará que la Autoridad de Gestión de Resultados ha decidido que no se cometió ninguna infracción de las normas antidopaje, para los fines de motivar los derechos de apelación especificados en el Artículo 13.2 del *Código*.

I.5.5 Un *Deportista* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código* tendrá derecho a que dicho alegato sea determinado en una audiencia probatoria completa de conformidad con el Artículo 8 del *Código*. El tribunal de expertos no se regirá por ninguna determinación hecha durante el proceso de gestión de resultados, ya sea sobre la idoneidad de cualquier explicación ofrecida para un Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero o sobre otras cuestiones. En su lugar, la carga para establecer todos los elementos requeridos de cada Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero alegado a la satisfacción del tribunal de expertos recaerá sobre la *Organización Antidopaje* que inicia los procedimientos. Si el tribunal de expertos decide que uno (o dos) Incumplimiento(s) Respecto del Paradero fueron establecidos según el estándar requerido, pero que el/los otro(s) Incumplimiento(s) Respecto del Paradero no fueron debidamente establecidos, entonces se determinará que no ocurrió ninguna infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código*. Sin embargo, si el *Deportista* luego comete uno (o dos, según corresponda) Incumplimiento(s) Respecto del Paradero dentro del período de 12 meses relevante, se pueden iniciar nuevos procedimientos con base en una combinación del (de los) Incumplimiento(s) Respecto del Paradero establecidos a satisfacción del tribunal de expertos en los procedimientos previos (de conformidad con el Artículo 3.2.3 del *Código*) y el/los Incumplimiento(s) Respecto del Paradero cometidos posteriormente por el *Deportista*.

[Comentario a I.5.5: Ninguna sección del Artículo I.5.5 tiene como fin evitar que la Organización Antidopaje objete un argumento suscitado en nombre del Deportista en la audiencia sobre la base de que este argumento pudo haber sido , pero no lo fue suscitado, en una etapa anterior del proceso de gestión de resultados.]

I.5.6 La determinación de que un *Deportista* cometió una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código* tiene las siguientes *Consecuencias*: (a) imposición de un período de *Suspensión* de conformidad con el Artículo 10.3.2 del *Código* (primera infracción) o del Artículo 10.7 del *Código* (infracción(es) posterior(es)); y (b) de conformidad con el Artículo 10.8 del *Código*, *Anulación* (a menos que por equidad se requiera otra cosa) de todos los resultados individuales obtenidos por el *Deportista* desde la fecha de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código* hasta la fecha en que comenzó un período de *Suspensión Provisional* o *Suspensión*, con todas las *Consecuencias* resultantes, inclusive la confiscación de todas las medallas, puntos y premios. Para estos fines, se debe considerar que la infracción de las normas antidopaje ocurrió el día en que el tribunal de expertos determina que ocurrió el tercer Incumplimiento Respecto del Paradero. El impacto que cualquier infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.4 del *Código* por parte de un *Deportista* individual tiene sobre los resultados de un equipo para el cual ha jugado ese *Deportista* durante el período relevante será determinado de conformidad con el Artículo 11 del *Código*.

I.6 Responsabilidades sobre la Localización/Paradero

I.6.1 Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Anexo I:

- a. una Federación Internacional puede proponer, y una *Organización Nacional Antidopaje* puede estar de acuerdo con, la delegación de algunas o todas las responsabilidades sobre la localización/paradero de la Federación Internacional según este Anexo I a la *Organización Nacional Antidopaje*;
 - b. una Federación Internacional puede delegar algunas o todas sus responsabilidades sobre la localización/paradero según este Anexo I a la Federación Nacional del *Deportista*; o
 - c. una *Organización Nacional Antidopaje* puede delegar algunas o todas sus responsabilidades sobre la localización/paradero según este Anexo I a la Federación Nacional del *Deportista* o a otra *Organización Antidopaje* apropiada con potestad sobre el *Deportista* en cuestión;
 - d. cuando no exista una *Organización Nacional Antidopaje* apropiada, el *Comité Olímpico Nacional* asumirá las responsabilidades sobre la localización/paradero de la *Organización Nacional Antidopaje* especificadas en este Anexo I;
- y

- e. cuando la AMA determine que la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) no esté cumpliendo con alguna o todas sus responsabilidades sobre la localización/paradero según este Anexo I, la AMA puede delegar alguna o todas esas responsabilidades a cualquier otra *Organización Antidopaje* apropiada.

I.6.2 Una Federación Nacional debe hacer sus mejores esfuerzos por asistir a su Federación Internacional y/o su *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) en la recopilación de Datos sobre la Localización/Paradero de los *Deportistas* sujetos a la autoridad de la Federación Nacional, lo que incluye (sin límites) hacer una disposición especial en sus normas para ese fin.

I.6.3 Un *Deportista* puede optar por delegar la tarea de proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero (y/o cualquier actualización de los mismos) a un tercero, como por ejemplo un entrenador, director técnico o una Federación Nacional, siempre y cuando el tercero esté de acuerdo con esa delegación. La *Organización Antidopaje* que recopila los Datos sobre su Localización/Paradero del *Deportista* puede solicitar que se presente también un aviso por escrito sobre cualquier delegación, firmado por el *Deportista* en cuestión y por el tercero delegado.

[Comentario a I.6.3: Por ejemplo, un Deportista que participa en un Deporte de Equipo u otro deporte en el que la competición y/o entrenamiento se lleva a cabo de forma colectiva, puede delegar la tarea de proporcionar Datos sobre su Localización/Paradero al equipo, que realizará un entrenador, director técnico o una Federación Nacional. De hecho, para los fines de conveniencia y eficiencia, un Deportista que participa en un deporte así puede delegar el reporte de los Datos sobre su Localización/Paradero a su equipo no solo con respecto a los períodos en que haya Actividades de Equipo sino también con respecto a los períodos en que no se encuentra con el equipo, siempre y cuando el equipo esté de acuerdo. En estas circunstancias, el Deportista tendrá que proporcionar la información sobre su localización/paradero individual durante el período en cuestión al equipo, para complementar la información que éste proporciona en relación con las Actividades de Equipo.]

I.6.4 En todos los casos, sin embargo, incluido el caso de *Deportistas* en *Deportes de Equipo*:

- a. cada *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control* sigue siendo responsable en última instancia y en todo momento de proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero precisos y completos, sea proporcionándolos personalmente o delegando la tarea a un tercero. No será defensa contra un alegato de un

Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero que el *Deportista* haya delegado dicha responsabilidad a un tercero y que ese tercero no haya cumplido con los requisitos aplicables; y

- b. dicho *Deportista* sigue siendo personalmente responsable en todo momento de asegurarse de estar disponible para los *Controles* en la localización/paradero declarado en los Datos sobre su Localización/Paradero. No será defensa contra un alegato de un Control Fallido que el *Deportista* haya delegado la responsabilidad de presentar su información sobre la localización/paradero para el período relevante a un tercero y que ese tercero no haya presentado la información correcta o no haya actualizado una información previamente presentada para así garantizar que la información proporcionada en los Datos sobre su Localización/Paradero para el día en cuestión estuviera actualizada y fuera correcta.

[Comentario a I.6.4: Por ejemplo, si un intento de hacer controles a un Deportista durante un intervalo de tiempo de 60 minutos designado dentro de un período particular de Actividad de Equipo no puede llevarse a cabo porque un funcionario del equipo presentó la información incorrecta en relación con la Actividad de Equipo, o no actualizó la información previamente presentada cuando los detalles de la Actividad de Equipo cambiaron posteriormente, el equipo podría quedar sujeto a sanciones bajo las normas correspondientes de la Federación Internacional por dicha falta, pero el Deportista en sí seguirá siendo responsable de un Incumplimiento Respecto del Paradero. Así debe ser porque si el Deportista es capaz de culpar a su equipo por no estar disponible para los Controles en un lugar declarado por su equipo, entonces será capaz de evadir la responsabilidad sobre su paradero para los Controles. Por supuesto que el equipo tiene el mismo interés que el Deportista de garantizar la exactitud de los Datos sobre su Localización/Paradero y de evitar cualquier Incumplimiento Respecto de la Localización/Paradero de parte del Deportista.]

Anexo J – Controles en un Evento

J.1 Como lo anticipa el Artículo 5.3.2 del *Código*, este Anexo especifica el procedimiento que debe seguir la *AMA* al considerar las solicitudes de permiso de las *Organizaciones Antidopaje* para realizar *Controles* en un *Evento* cuando no han podido llegar a un acuerdo sobre dichos *Controles* con el organismo rector del *Evento*.

J.2 El objetivo de la *AMA* al considerar estos pedidos es alentar la colaboración y coordinación entre las diferentes *Organizaciones Antidopaje* para optimizar la efectividad de sus respectivos programas de *Controles*, y a la vez asegurarse de que las responsabilidades de cada *Organización Antidopaje* sean adecuadamente manejadas para evitar que haya perturbaciones operativas y situaciones de acoso hacia los *Deportistas*.

J.3 Cualquier *Organización Antidopaje* que no tenga la responsabilidad de iniciar y realizar *Controles* en un *Evento* de conformidad con el Artículo 5.3.2 del *Código*, pero que igualmente desee realizar *Controles* en dicho *Evento* debe, **antes de comunicarse con la AMA**, solicitar el permiso al organismo rector del *Evento* por escrito y con todos los motivos de apoyo.

J.4 Esta solicitud debe ser enviada al organismo rector por lo menos **35 días** antes del comienzo del *Evento* (es decir, 35 días antes del comienzo del período *En Competición* tal como lo definen las normas de la Federación Internacional a cargo de ese deporte).

J.5 Si el organismo rector niega el permiso, o no responde en un plazo de **7 días** desde la recepción de la solicitud, la *Organización Antidopaje* que solicita el permiso puede enviar a la *AMA* (con copia al organismo rector) un pedido por escrito con todos los motivos de apoyo, una descripción clara de la situación y toda la correspondencia relevante entre el organismo rector y la *Organización Antidopaje* que solicita el permiso. Este pedido debe ser recibido por la *AMA* a más tardar **21 días** antes del comienzo del *Evento*.

J.6 Al recibir dicha solicitud, la *AMA* le preguntará de inmediato al organismo rector cuál es su postura respecto de la solicitud y las bases para negarla. El organismo rector le enviará una respuesta a la *AMA* en un plazo de **7 días** desde la recepción del pedido de la *AMA*.

J.7 Al recibir la *AMA* la respuesta del organismo rector, o si el organismo rector no proporciona una respuesta en un plazo de **7 días**, la *AMA* tomará una decisión razonada dentro de los siguientes **7 días**. Al tomar esta decisión, la *AMA* considerará, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El Plan de Distribución de Controles para el *Evento*, incluido el número y los tipos de pruebas planificadas para el *Evento*;
- b) El menú de *Sustancias Prohibidas* para las cuales se analizarán las *Muestras* recogidas;
- c) El programa antidopaje general aplicado en el deporte;
- d) Los problemas logísticos que surgirían si se permite a la *Organización Antidopaje* que solicita el permiso realizar controles en el *Evento*;
- e) Cualquier otro fundamento presentado por la *Organización Antidopaje* que solicita el permiso y/o el organismo rector que se niega a que se lleven a cabo esos *Controles*; y
- f) Cualquier otra información disponible que la *AMA* considere relevante.

J.8 Si la *AMA* decide que se debe otorgar permiso para realizar *Controles* en el *Evento*, ya sea según lo solicitado por la *Organización Antidopaje* que solicita el permiso o según lo propuesto por la *AMA*, la *AMA* puede darle al organismo rector la posibilidad de realizar dichos *Controles*, a menos que la *AMA* considere que esto no resulta realista y/o apropiado en las circunstancias.

Anexo K – Recogida, almacenamiento y transporte de Muestras de Sangre del PBD

K.1 Objetivo

Recoger una *Muestra* de sangre de un *Deportista*, que se utilizará en relación con la medición de las variables sanguíneas del *Deportista* individual dentro del marco del programa del *Pasaporte Biológico del Deportista*, de forma apropiada para dicho uso.

K.2 Requisitos

K.2.1 Si la recogida ocurre después del entrenamiento o *Competición*, la planificación de los controles debe considerar la información sobre el paradero del *Deportista* para asegurarse de que los *Controles* no ocurran dentro de las dos horas posteriores a dicha actividad. Si el *Deportista* ha entrenado o competido menos de dos horas antes del momento en que el *Deportista* fue notificado sobre su selección, el OCD u otro Personal de Recogida de Muestras designado debe acompañar al *Deportista* hasta que haya transcurrido este período de dos horas.

Si la *Muestra* fue recogida dentro de las dos horas posteriores al entrenamiento o la *Competición*, el OCD registrará la naturaleza, duración e intensidad del esfuerzo para que esta información esté disponible para la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista (UGPD) y, posteriormente para los Expertos.

K.2.2 Si bien una única *Muestra* de sangre es suficiente dentro del marco del *PBD*, se recomienda recoger una *Muestra* “B” adicional para un posible análisis subsiguiente de *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* en sangre total (por ejemplo, detección de Transfusión de Sangre Homóloga (TSH) y/o Agentes Estimuladores de Eritropoyesis (AEE).

Para los *Controles Fuera de Competición*, las *Muestras* de orina “A” y “B” se deben recoger junto con la(s) *Muestra(s)* de sangre para permitir hacer Controles Analíticos para detectar ESA a menos que una estrategia de controles inteligentes específica justifique lo contrario.

[Comentario: Las Directrices para Recogida de Muestras de la AMA reflejan estos protocolos e incluyen información práctica sobre la

integración de los Controles del PBD en actividades de Control "tradicionales". Se incluye una tabla dentro de las Directrices para la Recogida de Muestras de Sangre que identifica qué plazos particulares para la entrega son apropiados cuando se combinan tipos de controles particulares (es decir, PBD + Hormona del Crecimiento (HC), PBD + TSH, etc.), y qué tipos de Muestras pueden resultar adecuadas para el transporte simultáneo.]

K.2.3 La *Muestra* se refrigerará desde que se recoge y hasta que se analiza, excepto cuando la *Muestra* se analice en el sitio de recogida sin demoras. El procedimiento de almacenamiento es responsabilidad del OCD.

El dispositivo de almacenamiento y transporte será capaz de mantener las *Muestras* de sangre a una temperatura fría durante el almacenamiento. No se permitirá que las *Muestras* de sangre total se congelen en ningún momento. Al elegir el dispositivo de almacenamiento y transporte, el OCD tomará en cuenta el tiempo de almacenamiento, el número de *Muestras* a almacenar en el dispositivo y las condiciones ambientales que prevalecen (temperaturas cálidas o frías). El dispositivo de almacenamiento será:

- a) Un refrigerador.
- b) Una conservadora con aislamiento.
- c) Una bolsa isotérmica.
- d) Cualquier otro dispositivo con las capacidades que se mencionan abajo.

K.2.4 Se utilizará un registrador de datos de temperatura para registrar la temperatura de la *Muestra* desde que se recoge y hasta que se analiza, excepto cuando la *Muestra* se analice en el sitio de recogida sin demoras. El registrador de datos de temperatura será capaz de:

- a) registrar la temperatura en grados Celsius por lo menos una vez por minuto;
- b) registrar el tiempo en GMT;

- c) informar el perfil de temperatura a lo largo del tiempo en formato de texto con una línea por medición siguiendo el formato "AAAA-MM-DD HH:MM T";
- d) tener una ID única de por lo menos seis caracteres.

K.2.5 Después de la notificación al *Deportista* de que fue seleccionado para *Control de Dopaje* y después de la explicación de parte del OCD/ORS sobre los derechos y responsabilidades del *Deportista* en el proceso de *Control de Dopaje*, el OCD/ORS le indicará al *Deportista* que se quede en una posición normal de sentado con los pies en el piso durante por lo menos 10 minutos antes de entregar una *Muestra*.

[Comentario: el Deportista no se pondrá de pie en ningún momento durante los 10 minutos previos a la recogida de la Muestra. No resulta aceptable tener al Deportista sentado durante 10 minutos en una sala de espera y luego llamarlo para que se dirija a la sala de recogida de muestras.]

K.2.6 Además de un formulario de *Control de Dopaje* regular, el OCD/ORS usará el Formulario Complementario del PBD si lo tiene disponible. Si no hay disponible un formulario de *Control de Dopaje* específico del PBD, el OCD/ORS usará igualmente un formulario de *Control de Dopaje* regular pero recopilará y registrará la siguiente información adicional en un formulario relacionado o informe complementario que será firmado por el *Deportista* y el OCD/ORS:

- a) Confirmación de que no hubo entrenamiento ni *Competición* en las dos horas previas al análisis de sangre.
- b) ¿Entrenó, compitió o residió el *Deportista* a una altura superior a los 1.500 metros en las dos semanas previas? Si lo hizo, o si tiene dudas, se registrarán el nombre y la ubicación del lugar en donde estuvo el *Deportista*, así como la duración de su estadía. Se ingresará la altitud estimada, si se conoce.
- c) ¿Usó el *Deportista* alguna forma de simulación de altitud, como por ejemplo una máscara, tienda de campaña de hipoxia, etc., en las dos semanas previas? Si lo hizo, se debe registrar la mayor cantidad de

información posible sobre el tipo de dispositivo y la forma en la que se utilizó (por ejemplo, frecuencia, duración, intensidad).

- d) ¿Recibió el *Deportista* alguna transfusión de sangre durante los tres meses previos? ¿Hubo alguna pérdida de sangre por un accidente, patología o donación en los tres meses previos? ¿Cuál fue el volumen estimado?
- e) El OCD/ORS debe registrar en el formulario de *Control de Dopaje* cualquier condición ambiental extrema a la que haya estado expuesto el *Deportista* durante las últimas dos horas previas a la recogida de sangre, incluyendo cualquier sesión en un entorno de calor artificial, como por ejemplo un sauna.
- f) ¿Se recogió la *Muestra* inmediatamente después de por lo menos tres días consecutivos de una *Competición* de resistencia intensiva, como por ejemplo una carrera de ciclismo en etapas?

K.2.7 El OCD/ORS debe encender el registrador de datos de temperatura y colocarlo en el dispositivo de almacenamiento. Es importante que la temperatura se empiece a registrar antes de recoger la *Muestra*.

El dispositivo de almacenamiento estará ubicado en la Estación de Control de Dopaje y se debe mantener de manera apropiada de conformidad con el EICI.

K.2.8 El OCD/ORS le indica al *Deportista* que seleccione el Equipo de Recogida de Muestras de acuerdo con el Artículo E.4.6 del EICI. Si el/los Vaccutainer®(s) no están pre-etiquetados, el OCD/ORS los etiquetará con un número de código de Muestra único antes de extrear la sangre, y el *Deportista* verificará que los números del código coincidan.

K.3 Procedimiento de recogida de Muestras

El procedimiento de recogida de *Muestras* para la recogida de muestras para los fines del *PBD* es consistente con el procedimiento especificado en los Artículos E.4 del EICI, con los siguientes elementos adicionales:

- a) El ORS se asegura de que haya transcurrido el período de 10 minutos (o más) en posición de sentado antes de realizar la venipunción y de extraer la sangre; y

- b) El ORS se asegura de que los tubos de vacío hayan sido llenados de forma apropiada; y
- c) Después de que la sangre deja de fluir en el tubo, el ORS retira el tubo del soporte y homogeniza la sangre en el tubo manualmente invirtiendo el tubo con suavidad por lo menos tres veces.

K.3.1 El *Deportista* y el OCD/ORS firman el formulario de *Control de Dopaje* y el/los formulario(s) complementario(s) del *PBD*, cuando corresponda.

La *Muestra* de sangre se cierra herméticamente y se deposita en el dispositivo de almacenamiento junto con el registrador de datos de temperatura.

K.4 Requisitos para el transporte

Las *Muestras* de sangre se deben transportar en un dispositivo que mantenga la integridad de las *Muestras* a lo largo del tiempo, a causa de cambios en las temperaturas externas.

El procedimiento de transporte es responsabilidad del OCD. El dispositivo de transporte será transportado de manera segura utilizando un método de transporte autorizado por la *OAD*.

K.4.1 La integridad de los *Marcadores* utilizados en el módulo hematológico del *PBD* está garantizada cuando el Puntaje de Estabilidad de la Sangre (PES) se mantiene por debajo de 85; el PES se calcula de la siguiente forma:

$$\text{PES} = 3 * T + \text{TRA}$$

siendo TRA el tiempo desde la recogida hasta el análisis (en horas) y T la temperatura promedio (en grados Celsius) medida por el registrador de datos entre la recogida de la *Muestra* y su análisis.

Dentro del marco del PES, el OCD/ORS puede usar la siguiente tabla para estimar el tiempo máximo de transporte hasta un Laboratorio o un Laboratorio Aprobado por la AMA para el PBD, llamado tiempo desde la recogida hasta la recepción (TRR), para una temperatura promedio determinada T:

T [°C]	TRR [h]
15	35
12	41
10	46
9	48
8	50
7	53
6	55
5	58
4	60

El OCD/ORS usará un enfoque conservador y transportará con rapidez la *Muestra* un a Laboratorio o un Laboratorio Aprobado por la AMA para el PBD, ubicado cerca del sitio de recogida de la *Muestra*.

K.4.2 El OCD, ORS u otro Personal de Recogida de Muestras reportará sin demoras en *ADAMS*:

- a) El formulario de *Control de Dopaje*;
- b) El formulario complementario del *PBD*, y/o la información adicional específica del *PBD* recopilada en un formulario relacionado o informe complementario;
- c) En la Cadena de Custodia, el ID del registrador de datos de temperatura (sin ninguna referencia al tiempo) y la zona horaria de la ubicación donde se realizó el control en GMT.

Anexo L – Requisitos de Gestión de Resultados y procedimientos para el *Pasaporte Biológico del Deportista*

L.1 Gestión administrativa

La *Organización Antidopaje (OAD)* que se menciona en todo este Anexo en Gestión de Resultados es el Custodio del Pasaporte. Como regla, todos los requisitos y procedimientos descritos en este Anexo se aplican a todos los módulos del *Pasaporte Biológico del Deportista (PBD)* excepto cuando esté expresamente indicado o el contexto lo implique.

Estos procesos serán administrados y gestionados por una Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista (UGPD) en nombre de, o dentro de, la *OAD*. La UGPD revisará inicialmente los perfiles para que sea más fácil dirigir las recomendaciones para la *OAD* cuando resulte apropiado, o consultar a los Expertos cuando sea necesario. La gestión y comunicación de los datos biológicos, los informes de la UGPD y las revisiones realizadas por Expertos se registrarán en *ADAMS* y el Custodio del Pasaporte las compartirá con otra(s) *OAD* con jurisdicción para realizar *Controles* al *Deportista* para coordinar otros *Controles* del Pasaporte que resulten apropiados. Un elemento clave de la gestión y comunicación del *PBD* es el Informe de la UGPD en *ADAMS*, que ofrece una visión global del estatus actual del Pasaporte del *Deportista*, incluyendo las recomendaciones dirigidas más recientes y un resumen de las revisiones realizadas por Expertos.

Este Anexo describe un enfoque paso a paso para revisar el Pasaporte de un *Deportista*:

- a) La revisión comienza con la aplicación del Modelo Adaptivo.
- b) En caso de un *Resultado de Pasaporte Atípico (RPAT)* o cuando la UGPD considera que se justifica hacer una revisión, un Experto lleva a cabo una revisión inicial y entrega una evaluación con base en la información disponible en ese momento.
- c) En caso de una revisión inicial de “probable dopaje”, el Pasaporte se somete a una revisión de la mano de tres Expertos, incluyendo al Experto que realizó la revisión inicial.

- d) En caso de que los tres Expertos lleguen a un consenso de “probable dopaje”, el proceso continúa con la creación de un Paquete de Documentación del PBD.
- e) La UGPD informa un *Resultado de Pasaporte Adverso (RPA)* a la *OAD* si la opinión de los Expertos se mantiene después de revisar toda la información disponible en dicha etapa, incluyendo el Paquete de Documentación del PBD.
- f) El *Deportista* recibe notificación sobre el *Resultado de Pasaporte Adverso (RPA)* y le dan la oportunidad de dar explicaciones.
- g) Si después de revisar las explicaciones brindadas por el *Deportista*, los Expertos sostienen su conclusión unánime de que es altamente probable que el *Deportista* haya usado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *OAD* emite una violación de una norma antidopaje (VNAD) contra el *Deportista* y se da inicio a los procedimientos disciplinarios (Artículo 7.5 del *Código*).

[Comentario: El *PBD* sigue una estructura lógica similar a la Gestión de Resultados para los *Controles* analíticos, y ambos procesos culminan en una posible VNAD con base en, respectivamente, el Artículo 2.2 del *Código* y el Artículo 2.1 del *Código*. Un *RPAT* es para el *PBD* lo que un *Resultado Atípico (RAT)* es para los *Controles* analíticos; ambos requieren una investigación más a fondo. De igual forma, un *RPA* es para el *PBD* lo que un *Resultado Analítico Adverso (RAA)* es para los *Controles* analíticos; ambos requieren Gestión de Resultados de conformidad con el Artículo 7 del *Código*.]

L.2 Fase de revisión inicial

L.2.1 Revisión de parte del Modelo Adaptivo

El Modelo Adaptivo procesa los *Marcadores* biológicos del *PBD* automáticamente en *ADAMS*. El Modelo Adaptivo predice para un individuo un intervalo esperado dentro del cual entran una serie de valores de *Marcadores* asumiendo una condición fisiológica normal. Los valores atípicos corresponden a aquellos valores fuera del intervalo del 99%, desde un límite inferior que corresponde al percentil 0,5 a un límite superior que corresponde al percentil 99,5 (probabilidad de 1:100 o menos de que este resultado se

deba a una variación fisiológica normal). Se utiliza una especificidad del 99% para identificar los *RPAT* tanto hematológicos como esteroidales. En caso de desviaciones de la secuencia (*RPAT* de secuencia), el intervalo que se aplica es del 99.9% (probabilidad de 1:1000 o menos de que se deba a una variación fisiológica normal).

Un *RPAT* es un resultado generado por el Modelo Adaptivo en *ADAMS* que identifica ya sea valor(es) de *Marcador(es)* fuera del intervalo intraindividual del *Deportista* o un perfil longitudinal de valores de *Marcadores* (desviaciones de la secuencia) fuera de los intervalos esperados, asumiendo una condición fisiológica normal. Un *RPAT* requiere más atención y revisión.

La UGPD también puede presentar un Pasaporte al Experto cuando no hay ningún *RPAT* (ver 2.2.3 a continuación).

L.2.1.2 *RPAT* – Módulo Hematológico

Para el Módulo Hematológico, se genera un *RPAT* cuando el valor de la concentración de hemoglobina (HGB) y/o el valor OFF-score (OFFS) del índice de estimulación del último control cae fuera de los intervalos intraindividuales esperados. Asimismo, el perfil longitudinal compuesto por (hasta) los últimos 20 valores válidos de HGB y/u OFFS también se considera un *RPAT* cuando se desvía de los intervalos esperados, tal como lo determina el Modelo Adaptivo (*RPAT* de secuencia). El Modelo Adaptivo solo genera un *RPAT* con base en los valores de los *Marcadores* primarios de HGB y OFFS o la secuencia de los mismos.

L.2.1.3 *RPAT* – Módulo Esteroideo

Para el Módulo Esteroideo, se genera un *RPAT* cuando por lo menos un valor de las proporciones T/E, A/T, A/Etio, 5 α Adiol/5 β Adiol o 5 α Adiol/E cae fuera de los intervalos intraindividuales esperados. Además, el “perfil esteroideo longitudinal” compuesto por (hasta) los 20 valores válidos de una de estas cinco proporciones también se considera atípico cuando se desvía de los intervalos esperados, tal como lo determina el Modelo Adaptivo (*RPAT* de secuencia).

En caso de un “perfil esteroideo longitudinal”, un *RPAT* causado por un valor de T/E atípicamente alto desencadenará una notificación de solicitud de Procedimiento de Confirmación de *RPAT* a través de *ADAMS*, tal como se

encuentra establecido en el DTAED. Cuando el Modelo Adaptivo determina un *RPAT* para cualquiera de las otras proporciones del “perfil esteroideo” (A/T, A/Etio, 5 α Adiol/5 β Adiol, 5 α Adiol/E), la UGPD debe notificarle a la Autoridad de Control en el Informe de la UGPD, o a través del Custodio del Pasaporte cuando corresponda, si la *Muestra* debe ser sometida o no a un Procedimiento de Confirmación.

Las proporciones que provienen de una *Muestra* que mostró signos de gran degradación microbial, y proporciones para las cuales una o ambas concentraciones no fueron medidas con precisión por el Laboratorio tal como se establece en el DTAED, no serán procesadas por el Modelo Adaptivo. En el caso en que el Laboratorio informe un factor que podría de otra forma causar una alteración en el perfil esteroideo, como por ejemplo la presencia de etanol glucurónico en la *Muestra*, la UGPD evaluará si el perfil esteroideo puede igualmente ser procesado por el Modelo Adaptivo y si la *Muestra* puede ser sometida a un Procedimiento de Confirmación.

L.2.1.4 Desviación de los requisitos del *PBD* de la *AMA*

Si hay una desviación de los requisitos del *PBD* de la *AMA* para la recogida, transporte y análisis de *Muestras*, el resultado biológico obtenido de esta *Muestra* afectado por el incumplimiento no será considerado en los cálculos del Modelo Adaptivo (por ejemplo, los reticulocitos están afectados pero no la hemoglobina).

La parte del resultado que no está afectada por la inconformidad todavía se puede considerar en los cálculos del Modelo Adaptivo. En este caso, la UGPD proporcionará las explicaciones específicas que respalden la inclusión de los resultados. En todos los casos, la *Muestra* permanecerá registrada en el Pasaporte del *Deportista*. Los Expertos pueden incluir todos los resultados en su revisión siempre y cuando sus conclusiones estén respaldadas con validez en el contexto del incumplimiento.

L.2.2 Revisión inicial por un Experto

Un Pasaporte que genera un *RPAT*, o para el cual se justifica una revisión, debe ser enviado por la UGPD a un Experto para que realice una revisión anónima en *ADAMS*. Esto debe suceder a más tardar 7 días hábiles después de la generación del *RPAT* en *ADAMS*. La revisión del Pasaporte se realizará de manera anónima (sin referencia al *Deportista* específico por su nombre) con

base en el perfil y otra información básica (por ejemplo, cronogramas de competición), que ya podrían estar disponibles.

Los Expertos serán externos a la UGPD y a la *OAD*, excepto en el caso descrito en 2.2.2 para el Módulo Esteroideo.

L.2.2.1 Revisión – Módulo Hematológico

Si el Módulo Hematológico genera un *RPAT* o si la UGPD solicita una revisión, entonces los resultados o el perfil debe(n) ser revisado(s) por un Experto designado por la UGPD.

L.2.2.2 Revisión – Módulo Esteroideo

Si un resultado arrojado por un Laboratorio representa un *RPAT* causado por un valor de T/E atípicamente alto, la *Muestra* será sometida a un Procedimiento de Confirmación, incluyendo un análisis de Cromatografía de Gases-Combustión-Espectrometría de Masas de Relaciones Isotópicas (CG-C-EMRI). Si el resultado del Procedimiento de Confirmación por CG-C-EMRI es negativo o inconcluso, entonces la UGPD buscará una revisión de parte de un Experto. No se requiere una revisión por UGPD o un Experto cuando un Procedimiento de Confirmación por CG-C-EMRI arroja un *Resultado Analítico Adverso* (RAA).

Si el Modelo Adaptivo identifica como atípico el primer y único resultado en un Pasaporte (con un resultado de EMRI negativo o inconcluso, si corresponde), la UGPD podría recomendar que se recoja una *Muestra* adicional antes de iniciar la revisión inicial por un Experto.

Si el resultado representa un *RPAT* para alguna de las proporciones de A/T, A/Etio, 5 α Adiol/5 β Adiol, 5 α Adiol/E, la UGPD debe evaluar los Pasaportes y proporcionar un informe de la UGPD en *ADAMS*.

Cuando la UGPD está asociada a un Laboratorio, puede reemplazar al primer Experto externo y realizar una revisión a través del informe de la UGPD en *ADAMS*.

L.2.2.3 Revisión cuando no hay un *RPAT*

Para ambos Módulos, un Pasaporte también puede ser enviado a revisión por un Experto cuando no hay *un* *RPAT* cuando el Pasaporte incluye otros

elementos que de otra forma justifiquen una revisión. Estos elementos podrían incluir, sin limitación:

- a) Datos no considerados en el Modelo Adaptivo
- b) Cualquier nivel anormal y/o variaciones de los *Marcadores*
- c) Signos de hemodilución en el Pasaporte hematológico
- d) Niveles de esteroides en orina por debajo del límite de cuantificación (LDC) correspondiente del análisis
- e) Inteligencia con respecto al *Deportista* en cuestión.

La revisión por un Experto iniciada en las situaciones mencionadas arriba podría resultar en las mismas consecuencias que una revisión por un Experto desencadenada por un *RPAT*.

L.2.3 Consecuencias de la revisión inicial

Dependiendo del resultado de la revisión inicial, la UGPD tomará la siguiente medida:

Evaluación por un <u>Experto</u>	Medida de la <u>UGPD</u>
Normal: Probablemente condición fisiológica.	Continuar el patrón normal de <i>Controles</i> .
<u>Pasaporte</u> sospechoso: Se requieren más datos.	Alertar a la <i>OAD</i> para que haga <i>Controles</i> Dirigidos y hacer recomendaciones.
Probable dopaje: Considerando la información dentro del <u>Pasaporte</u> del <i>Deportista</i> , es probable que el <u>Pasaporte</u> sea el resultado del <i>Uso</i> de una <i>Sustancia Prohibida</i> o un <i>Método Prohibido</i> y es altamente improbable que sea el resultado de una condición patológica o fisiológica normal.	Enviar a un panel de tres <u>Expertos</u> , incluyendo al <u>Experto</u> inicial, de conformidad con la sección 3 del Anexo L.
Probable enfermedad: Considerando la información del <u>Pasaporte</u> , es probable que el <u>Pasaporte</u> sea el resultado de una condición patológica.	Informar al <i>Deportista</i> a través de la <i>OAD</i> (o enviar a otros <u>Expertos</u>).

[Comentario: El PBD es una herramienta para detectar el posible Uso de Sustancia(s) Prohibida(s) o Método(s) Prohibido(s) y no tiene como fin ser usado como una comprobación del estado de salud o para

monitoreo médico. Es importante que la OAD eduque a los Deportistas para asegurarse de que se sometan a monitores de salud regulares y que no se confíen en el PBD para estos fines. Sin embargo, la OAD debe informar al Deportista en caso de que el Pasaporte indique una probable patología según la determinación de los Expertos.]

L.3 Revisión por Tres Expertos

En caso de que la evaluación realizada por el Experto nombrado en la revisión inicial apoye la proposición de que el perfil, pendiente de otra explicación que se proporcione en una etapa posterior, probablemente sea el resultado del *Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido* y que es altamente improbable que sea el resultado de una condición patológica o fisiológica normal, la UGDP debe enviar el Pasaporte para revisión a un grupo de tres Expertos, conocidos como el Panel de Expertos, compuesto por el Experto nombrado en la revisión inicial y otros dos Expertos. Esto debe suceder a más tardar 7 días hábiles después del informe de la revisión inicial.

Para la revisión del Pasaporte Hematológico, el Panel de Expertos debe tener conocimientos en las áreas de hematología clínica, medicina del deporte y/o fisiología del ejercicio.

Para la revisión del Pasaporte Esteroideo, el Panel de Expertos debe estar compuesto por individuos con conocimientos en las áreas de análisis de esteroides en Laboratorio, dopaje con esteroides y metabolismo de los esteroides, y/o endocrinología clínica. En el caso del Módulo Esteroideo, donde el primer Experto podría pertenecer a la UGPD, los otros dos Expertos deben ser externos a la UGPD.

La revisión realizada por los tres Expertos debe seguir la misma lógica que se presenta en la sección 2.2 de este Anexo. Cada uno de los tres Expertos presentará su informe en *ADAMS*. Esto debe suceder a más tardar 7 días hábiles después de recibir la solicitud.

La UGPD es responsable de cooperar con los Expertos y de informar a la OAD sobre la posterior evaluación de los Expertos. Si se requiere más información para revisar el expediente, los Expertos pueden solicitar otros detalles, como por ejemplo los relacionados con problemas médicos, cronogramas de

competición y/o detalles del análisis de la(s) *Muestra(s)*. Estas solicitudes se hacen a través de la UGPD a la *OAD*.

Se necesita una opinión unánime entre los tres Expertos para seguir avanzado y declarar un *RPA*, lo que significa que los tres Expertos llegan a la conclusión de que, considerando la información disponible en el Pasaporte en esta etapa, es probable que se haya usado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, y altamente improbable que el perfil biológico sea resultado de alguna otra causa. La conclusión de los Expertos debe surgir habiendo los tres Expertos evaluado el Pasaporte del *Deportista* con los mismos datos (es decir, no se pueden acumular tres opiniones de Expertos a lo largo del tiempo, a medida que se agregan datos al perfil).

En el caso de que dos Expertos evalúen el Pasaporte como “Probable dopaje” y el tercer Experto como “Sospechoso” pero solicita más información, la UGPD puede deliberar con el Panel de Expertos antes de que emitan su opinión. El grupo puede también buscar recomendaciones de un Experto externo apropiado, aunque esto se debe hacer en estricta confidencialidad.

Para llegar a una conclusión en ausencia de un *RPAT*, el Panel de Expertos debe llegar a una opinión unánime de que es altamente probable que el Pasaporte sea el resultado del *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* y que no hay una hipótesis razonablemente concebible bajo la cual el Pasaporte pudiera ser el resultado de una condición fisiológica y es altamente improbable que sea el resultado de una condición patológica.

Si los tres Expertos no pueden llegar a una decisión unánime, la UGPD debe actuar de acuerdo con las solicitudes de información o experiencia adicional, o recomendarle a la *OAD* que realice *Controles* adicionales y/o recopile inteligencia sobre el *Deportista* (consultar las Directrices de recopilación de información e intercambio de inteligencia).

L.4 Compilación del Paquete de Documentación del PBD y Evaluación conjunta de los Expertos

Si la evaluación del Panel de Expertos apoya la proposición de que el *Deportista* probablemente haya usado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, y que es altamente improbable que el resultado se deba a alguna otra causa, la UGPD declarará una evaluación de “Probable dopaje” en el

informe de la UGPD en ADAMS y procederá a compilar el Paquete de Documentación del PBD. La UGPD se puede reunir con el Panel de Expertos para determinar el alcance de dicha compilación, incluyendo los elementos recomendados y el número de controles que se deben incluir.

[Comentario: Sólo es obligatorio tener un Paquete de Documentación del Laboratorio completo para aquellos controles que la UGPD y el Panel de Expertos consideren esenciales. Los otros controles, por ejemplo los que confirman los niveles iniciales de un Marcador, sólo requieren un Certificado de Análisis. Los Laboratorios y Laboratorios Aprobados por la AMA para el PBD tienen disponible un modelo del Certificado bajo solicitud ante la AMA.]

Se debe incluir la siguiente información clave en los Módulos Hematológicos y Esteroides del Paquete de Documentación del PBD:

- a) Edad del *Deportista*.
- b) Género del *Deportista*.
- c) Deporte y disciplina.
- d) Tipo de control (en competición o fuera de competición).
- e) Fecha del control.
- f) Número de código de la *Muestra*.
- g) Número de *Muestra* interno del Laboratorio (o Laboratorio Aprobado por la AMA para el PBD).
- h) Datos biológicos y resultados obtenidos por el Modelo Adaptivo.
- i) Información sobre la *Competición*.
- j) Documentación de la Cadena de Custodia.
- k) Información de los formularios de *Control de Dopaje* para cada *Muestra* recogida durante el período, según lo determinado por la UGPD y el Panel de Expertos.

Para el Módulo Hematológico, se requiere la siguiente información adicional:

- l) Información sobre la posible exposición del *Deportista* a altitudes, o dispositivos de simulación de altitud, durante el período definido por el Panel de Expertos.
- m) Perfil de temperatura durante el transporte de la *Muestra* de sangre y el Puntaje de Estabilidad de la Sangre (PES).
- n) Documentación del Laboratorio (o Laboratorio Aprobado por la AMA para el PBD), incluyendo resultados hematológicos, dispersogramas y controles de calidad internos y externos.
- o) Información sobre si el *Deportista* recibió una transfusión de sangre y/o sufrió una pérdida significativa de sangre en los últimos tres meses.

Para el Módulo Esteroideo, se requiere esta información adicional:

- p) pH de la *Muestra* de orina.
- q) Gravedad específica de la *Muestra* de orina.
- r) Documentación del Laboratorio, incluyendo la evaluación y valores confirmados (cuando corresponda) de concentraciones y proporciones de esteroides.
- s) Resultados de CG-C-EMRI, cuando corresponda.
- t) Indicación de consumo de etanol: concentraciones urinarias de etanol y/o de *Metabolitos* de etanol.
- u) Indicación de actividades bacterianas, incluyendo proporción de 5 α -androstandiona/A y/o 5 β -androstandiona/Etio.
- v) Indicación de los medicamentos tomados (declarados o detectados) que podrían influenciar el “perfil esteroideo”, como por ejemplo gonadotropina coriónica humana (GCh), ketoconazol e inhibidores de 5 α -reductasa.

La UGPD debe enviar el Paquete de Documentación del PBD al Panel de Expertos, que lo revisará y hará una evaluación conjunta que firmarán los tres Expertos y que se incluirá en el Paquete de Documentación del PBD. De ser necesario, el Panel de Expertos puede solicitar información complementaria a la UGPD.

En esta etapa, no se menciona la identidad del *Deportista* pero se acepta que parte de la información específica provista podría permitirle a alguien identificar al *Deportista*. Esto no afectará la validez del proceso.

L.5 Declaración de un *Resultado del Pasaporte Adverso (RPA)*

Si el Panel de Expertos confirma su postura previa, considerando la información del *Pasaporte* en esta etapa, de que es probable que se haya usado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, y de que es altamente improbable que sea el resultado de alguna otra causa, la UGPD declarará un *Resultado de Pasaporte Adverso (RPA)*.

El *RPA* representa el resultado final de la revisión por Expertos del perfil longitudinal de *Marcadores* y otra información del Pasaporte.

Después de revisar el el Paquete de Documentación del PBD, la *OAD*:

- a) Notificará al *Deportista* sobre el *RPA* e informará a la *AMA* que la *OAD* está considerando el alegato de una violación de las normas antidopaje (VNAD) en contra del *Deportista*.
- b) Proporcionará al *Deportista* y a la *AMA* el Paquete de Documentación del PBD.
- c) Invitará al *Deportista* a que presente su propia explicación, de manera oportuna, sobre los datos proporcionados a la *OAD*.

L.6 Revisión de la explicación del *Deportista*

Al recibir la explicación e información de apoyo del *Deportista*, que se debe recibir dentro del plazo especificado, la UGPD se la enviará al Panel de Expertos para su revisión con cualquier información adicional que el Panel de Expertos considere necesaria para emitir su opinión en coordinación tanto con la *OAD* como con la UGPD. En esta etapa, la revisión ya no es anónima. El Panel de Expertos reevaluará o reafirmará el caso y llegará a una de las siguientes conclusiones:

- a. Opinión unánime de los Expertos de que, con base en la información del Pasaporte, es probable que el *Deportista* haya usado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, y altamente improbable considerar el Pasaporte anormal por alguna otra causa; o
- a. Con base en la información disponible, los Expertos son incapaces de llegar a la opinión unánime que se describe anteriormente y, en dicho caso, el Panel de Expertos puede o no recomendar una investigación más a fondo u otros *Controles*

L.7 Procedimiento disciplinario

Si el Panel de Expertos expresa la opinión indicada en la sección 6.a., entonces la UGPD informará a la *OAD*, quien procederá con la Gestión de Resultados (Artículo 7.5 del *Código*).

L.8 Restablecimiento del Pasaporte

En el caso de que se determine que el *Deportista* ha cometido una VNAD con base en el Pasaporte, el Pasaporte del *Deportista* será restablecido al inicio del período de suspensión relevante y se asignará una nueva ID del Pasaporte Biológico en *ADAMS*. Esto mantiene la anonimidad del *Deportista* para las potenciales revisiones que la UGPD y el Panel de Expertos hagan en el futuro

Cuando se determina que un *Deportista* ha cometido una VNAD con cualquier fundamento distinto al *PBD*, el Pasaporte Hematológico y/o Esteroideo seguirán en efecto, excepto en los casos donde la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* haya resultado en una alteración de los *Marcadores* hematológicos o esteroideos, respectivamente (por ejemplo, para un *RAA* reportado por esteroides androgénicos anabólicos, GCh, diuréticos o agentes enmascarantes, que podrían afectar los *Marcadores* del “perfil esteroideo”, o para el *Uso* de Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis o transfusiones de sangre, que alterarían los *Marcadores* hematológicos). En estas instancias, el/los perfil(es) del *Deportista* se reestablecerían desde el momento del inicio de la sanción.